## EL CONGRESO NACIONAL
## EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Número 1222.

VISTO el Art. 33, apartado 15 de la Constitución,

RESUELVE:

1o.— Aprobar, como por la presente Resolución aprueba la Convención Internacional Radiotelegráfica, el Reglamento General Anexo a la misma, y el Reglamento adicional firmados en Washington el 25 de Noviembre de 1927, que copiados a la letra dicen así:

### CONVENCION RADIOTELEGRAFICA INTERNACIONAL.

Celebrada entre los Gobiernos de la Unión del Africa del Sur, el Africa ecuatorial francesa y otras Colonias, el Africa occidental francesa, el Africa occidental portuguesa, el Africa oriental y las Posesiones portuguesas asiaticas, Alemania, la República Argentina, la Federación Australiana, Austria, Bélgica, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Canada, Chile, China, la República de Colombia, la Colonia española del Golfo de Guinea, el Congo belga, Costa Rica, Cuba, Curacao, La Cirenaica, Dinamarca, la República Dominicana, Egipto, la República de El Salvador, la Eritrea, España, Estonia, Estados Unidos de América, Finlandia, Francia, Gran Bretaña, Grecia, Guatemala, República de Haití, República de Honduras, Hungría, Indias Británicas, Indias Neerlandesas, Indochina francesa, Estado libre del Irlanda, Italia, Japón, Chosen, Taiwan, Sakhalin japonés, el territorio arrendado del Konangtung y el territorio de las Islas de los Mares del sur bajo mandato japonés, la República de Liberia, Madagascar, Marruecos (con excepción de la Zona española), México, Nicaragua, Noruega, Nueva Zelandia, República de Panamá, Paraguay, Paises Bajos, Perú, Persia, Polonia, Portugal, Rumanía, el Reino de los Servios, Croatas y Eslovenios, Siam, Somalia Italiana, Suecia, Suiza, Surinam, los Territorios Sirios Libaneses, la República de San Marino, La Checoeslovaquia, Tripolitania, Tunecia, Turquía, Uruguay y Venezuela.

Los infrascritos, Plenipotenciarios de los Gobiernos de los Países arriba enumerados, habiéndose reunido en Conferencia en Washington, han, de común acuerdo y bajo reserva de ratificación, acordado la Convención siguiente:

## ARTICULO PRIMERO

En la presente Convención;

el término "comunicación radioeléctrica" o "radiocomunicación" se aplica a la transmisión sin hilo de escritos, señas, señales, imágenes y sonidos, de todo carácter, por medio de ondas hertzianas;

el término "estación de radiocomunicación" o simplemente "estación" designa una estación provista de lo necesario para efectuar una radiocomunicación;

el término "estación fija" designa una estación establecida establemente y que se comunique con una o más estaciones establecidas del mismo modo;

el término "estación móvil" designa una estación susceptible de cambiar de estilo, y que habitualmente cambia de sitio;

el término "estación terrestre" designa una estación que no es una estación móvil, utilizada para la radiocomunicación con estaciones móviles;

el término "Servicio Móvil" designa el servicio de radiocomunicación ejecutado entre estaciones móviles y estaciones terrestres y por las estaciones móviles que se comunican entre sí;

el término "Servicio Internacional' designa un servicio de radiocomunicación entre una estación en un País y una estación en otro País o entre una estación terrestre y una estación móvil que se halla allende los límites del País en el cual está situada la estación terrestre, o entre dos o más estaciones móviles en alta mar. Un servicio de radiocomunicación interior o nacional que es susceptible de causar confusiones con otros servicios allende los límites del País en el cual opera, es considerado, como servicio internacional desde el punto de vista de la confusión;

el término "red general de las vías de comunicación" designa el conjunto de las vías de comunicación telegráficas y telefónicas existentes, abiertas al servicio público, con alambre o inalámbricas, con exclusión de las vías de radiocomunicación del servicio móvil;

el término "servicio público" designa un servicio para uso del público en general;

el término "servicio restringido" designa un servicio que no pueda ser utilizado sino por personas especificadas o para fines particulares;

el término "correspondencia pública" designa toda comunicación radioeléctrica que una estación, por el hecho de ser puesta a la disposición del servicio público, debe aceptar del público para su transmisión;

el término "empresa privada" designa a todo particular y toda compañía o corporación que explota una o más estaciones para comunicación radioeléctricas;

el término "radiotelegramas" designa un telegrama originario o con destino a una estación móvil, transmitido en todo su recorrido o en parte de él por medios radioeléctricos.

ARTICULO SEGUNDO.

Extensión de la Convención.

1.— Los Gobiernos contratantes se comprometen a aplicar las disposiciones de la presente Convención de todas las estaciones de radiocomunicación establecidas o explotados por los Gobiernos contratantes y abiertos al servicio internacional de la correspondencia pública. Se comprometen igualmente a aplicar dichas disposiciones a los servicios especiales regidos por los Reglamentos anexos a la presente Convención.

2.—Se comprometen, además, a tomar o a proponer a sus legislaturas respectivas las medidas necesarias para imponer la observación de las disposiciones de la presente Convención y de los Reglamentos anexos, a los particulares y empresas privadas, autorizadas a establecer y explotar estaciones de radiocomunicación del servicio internacional abierta o no a la correspondencia pública.

3.— Los Gobiernos contratantes reconocen el derecho a dos Gobiernos contratantes de organizar entre si comunicaciones radioeléctricas, con la sola condición de conformarse a todas las disposiciones de la presente Convención y de los Reglamentos anexos a ella.

ARTICULO TERCERO.

Intercomunicación.

Párr. 1:— En lo que concierna a las comunicaciones entre estaciones fijas, la libertad de cada Gobierno contratante queda entera, relativamente a la organización del servicio y a la determinación de las correspondencias a canjear por las estaciones que aseguran esas comunicaciones.

2.— Sin embargo, cuando esas estaciones fijas efectúan un

servicio internacional de correspondencia pública, sea de País a País, sea con estaciones del servicio móvil, deben conformarse, respectivamente para cada una de esas dos categorías de comunicaciones a las prescripciones de la presente Convención y de los Reglamentos anexos a ella.

Párr. 2.— En lo que se refiere a las comunicaciones entre estaciones que participan en el servicio móvil, las estaciones que aseguran esas comunicaciones están obligadas dentro de los límites de su afectación normal a canjear recíprocamente los radiotelegramas, sin distinción del sistema radioeléctrico adoptado por ellas.

Párr. 3.— Sin embargo, con el fin de no entorpecer los progresos científicos las disposiciones del párrafo anterior no impiden el empleo eventual de un sistema radioeléctrico incapaz de comunicar con otros sistemas, siempre que esa incapacidad sea debida a la índole específica de ese sistema y que no sea efecto de dispositivos adoptados únicamente con miras de impedir las intercomunicaciones.

## ARTICULO CUARTO.

### Servicio Restrinjido.

No obstante las disposiciones del artículo tercero una estación de radiocomunicación puede ser afectada a un servicio de internacional restrinjido de correspondencia pública, determinado por el fin de la correspondencia o por otras circunstancias, independientes del sistema empleado.

## ARTICULO QUINTO.

### Secreto de la correspondencia-señales falsas o engañosas.

Los Gobiernos contratantes se comprometen a tomar o a proponer a sus legislaturas respectivas las medidas útiles para reprimir:

a) la transmisión y la recepción, sin autorización, por medio de instalaciones radioeléctricas, de correspondencia que tengan un carácter privado;

b) La divulgación del contenido, o simplemente de la existencia de correspondencia que hubieren sido captadas por medio de instalaciones radioeléctricas;

c) la publicación o el uso, sin autorización, de correspondencias recibidas por medio de instalaciones radioeléctricas;

d) la transmisión o la puesta en circulación de señales de peligro o llamadas de socorro falsos o engañosos.

ARTICULO SEXTO.

Instrucciones de las Contravenciones.

Los Gobiernos contratantes se comprometen a ayudarse entre sí en la instrucción de las contravenciones a las disposiciones de la presente Convención y de los Reglamentos anexos a la misma, así como eventualmente, en la persecución de las personas que violen esas disposiciones.

ARTICULO SEPTIMO.

Conexión con la red general de las vías de comunicación.

Cada uno de los Gobiernos contratantes se compromete a tomar las medidas útiles para que las estaciones terrestres establecidas en su territorio y abiertas al servicio internacional de la correspondencia pública estén conectadas con la red general de las vías de comunicación, o cuando menos, a tomar disposiciones con miras de asegurar los canjes rápidos y directos entre estaciones y la red general de las vías de comunicación.

ARTICULO OCTAVO.

Canje de información relativos a las citaciones y al servicio.

Los Gobiernos contratantes se comunican mútuamente por mediación de la Oficina Internacional de la Unión Telegráfica, los nombres de las estaciones abiertas al servicio Internacional de la correspondencia pública y de las estaciones que aseguran servicios especiales rejidos por los Reglamentos anexos a la presente Convención, así como todas las indicaciones propias a facilitar y a celebrar los canjes radioeléctricos.

ARTICULO NOVENO.

Dispositivos especiales.

Cada uno de los Gobiernos contratantes se reserva la facultad de prescribir o admitir que, en las estaciones a las que se refiere el artículo 8 independientemente de la instalación cuyas indicaciones son publicadas por aplicación de ese artículo, sean establecidos y explotados otros dispositivos con miras de una transmisión radioteléctrica especial, sin que los detalles de esos dispositivos sean publicados.

## ARTICULO DECIMO.

Condiciones impuestas a las estaciones-Interferencias.

Las estaciones a que se refiere el artículo segundo deben en lo que sea posible, ser establecidas y explotadas en las mejores condiciones que la práctica del servicio haya hecho conocer y ser mantenidos al nivel de los progresos científicos y técnicos.

Todas las estaciones, cualquiera que sea su objeto deben, en lo posible, ser establecidas de manera de no perturbar las comunicaciones o servicios radioeléctricos de los demás Gobiernos contratantes y de los particulares o de las empresas privadas autorizadas por esos Gobiernos contratantes a efectuar un servicio Público de radio comunicación.

## ARTICULO UNDECIMO.

Prioridad para las llamadas de socorro.

**Las estaciones participantes en el servicio móvil están obligadas a aceptar por prioridad absoluta las llamadas de socorro, cualquiera que sea su procedencia, a contestar igualmente a esas llamadas y darle el curso correspondiente.**

## ARTICULO DUODECIMO.

**Tasas.**

**Las tasas aplicadas a los radiotelegramas y los diversos casos en los cuales estos se benefician de la franquicia radioeléctrica, son establecidas en conformidad con las disposiciones de los Reglamentos anexos a la presente Convención.**

## ARTICULO DECIMO TERCERO.

**Reglamentos y Conferencias.**

**Párr. 1:— Las disposiciones de la presente Convención son completados por:**

1.— Un Reglamento General que tiene el mismo valor y entre en vigor al mismo tiempo que la Convención;

2.— Un Reglamento adicional que compromete solamente a los Gobiernos que lo han firmado.

Párr. 2.— Las prescripciones de la presente Convención y de los Reglamentos anexos a la misma son revisados por Conferencias de Plenipotenciarios de los Gobiernos contratantes, fijándose en cada Conferencia el lugar y la época de la reunión siguiente.

Párr. 3.— Antes de toda deliberación, cada Conferencia es-

tablece un Reglamento interior que indica en qué condiciones son organizados y conducidos los debates.

ARTICULO DECIMO CUARTO.

Convenios particulares.

Los Gobiernos contratantes se reservan, para si mismo y para las empresas privadas debidamente autorizadas al efecto por ellos, la facultad de concluir convenios particulares, sobre los puntos del servicio que no interesen a la generalidad de los Gobiernos. Sinembargo, esos convenios deberán quedar dentro de los límites de la Convención y de los Reglamentos anexos para lo que concierne a las confusiones que su puesta en ejecución sería susceptible de producir en los servicios de los otros Países.

ARTICULO DECIMO QUINTO.

Suspensión del servicio.

Cada Gobierno se reserva la facultad de suspender el servicio internacional de radiocomunicación por un tiempo indeterminado, si lo juzga necesario, sea de un modo general sea solamente para ciertas relaciones y o para ciertas clases de radiocomunicaciones, estando a su cargo avisar inmediatamente de ello a cada uno de los Gobiernos contratantes por mediación de la Oficina Internacional de la Unión Telegráfica.

ARTICULO DECIMO SEXTO.

Oficina Internacional.

Párr. 1:— La Oficina Internacional de la Unión Telegráfica está encargada de reunir, de coordinar y publicar los informes de todo carácter relativos a los servicios radioeléctricos, de instruir las solicitudes de modificaciones a la Convención y a los Reglamentos anexos, hacer promulgar las variaciones adoptadas y, en general, proceder a todos los trabajos administrativos que le fueren sometidos en interés de los servicios radioeléctricos internacionales.

Párr. 2:— Los gastos resultantes de esas atribuciones son sufragados por todos los Gobiernos contratantes en la proporción fijada por el Reglamento General.

ARTICULO DECIMO SEPTIMO.

Comité consultivo técnico internacional-comunicaciones radioeléctricas.

Párr. 1:— Un comité consultivo internacional técnico de co-

municaciones radioeléctricas es instituído con miras de estudiar las cuestiones técnicas y conexas, relativas a esas comunicaciones.

Párr. 2:— Su composición, sus atribuciones y su funcionamiento están definidos en el Reglamento General anexo a la presente Convención.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.

Relaciones con aceptaciones de los Países no contratantes.

Párr. 1:— Cada uno de los Gobiernos contratantes se reserva la facultad de fijar las condiciones en los cuales admite los telegramas o radiotelegramas de procedencia o con destino de una estación que no está sometida a las disposiciones de la presente Convención.

Párr 2.— Si un telegrama o un radiotelegrama es admitido, debe ser transmitido y las tasas ordinarias deben serle aplicadas.

ARTICULO DECIMO NOVENO.

Adhesiones.

Párr. 1:— Los Gobiernos que no han tomado parte en la presente Convención son admitidos a adherirse a ella cuando lo pidan.

2:—Esa adhesión es notificada por la vía Diplomática a aquel de los Gobiernos contratantes en cuyo seno ha sido celebrada la última Conferencia y por este a todos los demás.

3:— Conlleva de pleno derecho accesión a todas las cláusulas de la presente Convención y admisión a todas las ventajas estipuladas en ella.

Párr. 2 (1) La adhesión a la Convención del Gobierno de un País que tiene Colonias, Protectorados o territorios bajo soberanía o mandato, no implica la adhesión de esas Colonias, Protectorados o territorios bajo soberanía o mandato, a menos que haya una declaración al efecto por parte de dicho Gobierno.

2.— El conjunto de esas Colonias, Protectorados o Territorios bajo soberanía o mandato, a cada uno de ellos separadamente, puede ser objeto de una adhesión distinta o de una denuncia distinta en las condiciones previstas en el presente artículo y en el artículo 23.

ARTICULO VIGESIMO.

Arbitraje.

Párr. 1:—En casos de disentimiento entre los dos Gobiernos

contratantes, relativamente a la interpretación o a la ejecución sea de la presente Convención, sea de los Reglamentos previstos por el Art. 13, la cuestión debe, a petición de uno de esos Gobierno ser sometida a un juicio arbitral. Al efecto, cada uno de los Gobiernos en causa escoje a otro, no interesado en la cuestión.

Párr. 2:— Si el acuerdo entre los dos árbitros, no puede alcanzarse estos se agregan otro Gobierno contratante igualmente desinteresado en el diferendo. A falta para los dos árbitros, de entenderse sobre la elección de ese tercer Gobierno, cada árbitro propone un Gobierno contratante desinteresado del conflicto; se sortean los Gobiernos propuestos. El sorteo pertenece al Gobierno sobre cuyo territorio funciona la Oficina internacional mencionada en el Artículo 16. La desición de los árbitros es tomada por mayoría de votos.

## ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.

### Canje de leyes y de textos reglamentarios.

Los Gobiernos contratantes se comunican, si lo juzgan útil, por mediación de la Oficina Internacional de la Unión Telegráfica, las leyes y los textos reglamenarios que hubieren sido ya promulgados o que llegaren a serlo, en sus Países, relativamente al objeto de la presente Convención.

## ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.

### Instalaciones navales y militares.

Párr. 1:— Los Gobiernos contratantes conservan su entera libertad relativamente a las instalaciones radioeléctricas no previstas en el Artículo 2 y, especialmente a las instalaciones navales y militares.

Párr. 2:— Todas esas instalaciones y estaciones deben en lo que sea posible, observar las disposiciones reglamentarias relativas a los socorros que deben prestar en caso de peligro y los medios a tomar para impedir la confusión. Deben también en lo que sea posible, observar las disposiciones reglamentarias en lo que concierne a los tipos de ondas y a las frecuencias a utilizar, según el género de servicio que dichas estaciones aseguren.

Párr. 3:— Sin embargo, cuando esas instalaciones y estaciones hacen un canje de correspondencia pública o participan en los servicios especiales rejido por los Reglamentos anexos a la presente Convención, deben conformarse, en general, a las prescripciones reglamentarias para la ejecución de esos servicios.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO.

ENTRADA EN EJECUCION, DURACION Y DENUNCIA.

Párr. 1:— La presente Convención será puesta en ejecución desde el 1o. de Enero de 1929; quedará en vigor durante un tiempo indeterminado y hasta la expiración de un año a partir del día en que se haga su denuncia.

Párr. 2:—La denuncia no surte efectos sino con respecto del Gobierno en cuyo nombre ha sido hecha. Para los demás Gobiernos contratantes la Convención queda en vigor.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO.

Párr. 1.— La presente Convención será ratificada y las ratificaciones serán depositadas en Washington dentro del más corto plazo posible.

En el caso en que uno o varios Gobiernos contratantes no ratificaren la Convención, esta no por eso será menos válida para los Gobiernos que le hayan ratificado.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado la Convención en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América y del cual le será remitida una copia a cada Gobierno.

Hecha en Washington el 25 de Noviembre de 1927.
(Siguen las firmas de los Plenipotenciarios).

Certifico que es una copia fiel de la Convención depositada en los Archivos del Gobierno de los Estados Unidos.

(Fdo.) Frank B. Kellogg,
Sec. de Estado de los Estados Unidos.

Certifico que es Traducción fiel de la Copia certificada en francés que está en los archivos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Santo Domingo, 30 de Junio, 1928.

C. Marión Landais,
Director del Protocolo.

---

REGLAMENTO ADICIONAL ANEXO A LA CONVENCION RADIOTELEGRAFICA INTERNACIONAL.

---

ARTICULO PRIMERO.

**Procedimiento radiotelefónico en el servicio móvil.**

El procedimiento a seguir para la llamada y establecimiento

de comunicaciones entre dos estaciones radiotelefónica del servicio móvil se da en el apéndice I. Las operaciones, en la estación móvil, deben ser efectuadas por un operador en posesión del certificado reglamentario.

ARTICULO SEGUNDO.

Tasas.

Párr. 1:— La tasa de un radiotelegrama procedente de o con destino a una estación móvil o canjeado entre estaciones móviles comprende, según el caso;

a) la tasa de a bordo que le corresponde a la estación móvil, o a esas dos estaciones;

b) la tasa terrestre, que corresponde a la estación terrestre o a las estaciones terrestres que participan en la transmisión;

c) la tasa para la transmisión sobre la red general de las vías de comunicación calculada con arreglo a las reglas ordinarias;

d) la tasa relativa a las operaciones accesorias pedidas por el expedidor.

Párr. 2.— (1) La tasa terrestre y la de a bordo son fijadas según la tarifa por palabra pura y simple, sin percepción de un minimun.

(2) la tasa máxima de a bordo es de cuarenta céntimos (0.fr. 40) por palabra.

(3) Sin embargo, cada administración se reserva la facultad de fijar y autorizar tasas terrestres superiores al máximum arriba indicado, en el caso de estaciones terrestres excepcionalmente onerosas, en razón de la instalación o de la explotación.

Párr. 4:— Cuando una estación terrestre es utilizada como intermediaria entre estaciones móviles, no se percibe más que una sola tasa terrestre. Si la tasa terrestre aplicable a los canjes con la estación móvil que transmite es diferente de la aplicable a los canjes con la estación móvil que recibe, se percibe la más alta de esas tasas. Puede percibirse, además, una tasa territorial telegráfica igual a la que, en el Párr. 5 a continuación es indicada como aplicable a la transmisión por las vías de comunicación.

Párr. 5:— (1) En el caso en que los radiotelegramas procedentes de o con destino a un País sean canjeados directamente por o con las estaciones terrestres de ese País, la tasa telegráfica aplicable a la transmisión por las vías interiores de comunicación de ese País, es, en principio, calculada con arreglo a la tarifa

por palabra pura y simple, sin percepción de un mínimum. Esa tasa es notificada en francos, por la Administración de la cual dependen las estaciones terrestres.

(2) Cuando un País se haya en la obligación de imponer un mínimum de percepción, en razón del hecho de que su sistema de comunicaciones eléctricas interiores no es explotado por el Gobierno, debe informar de ello a la Oficina Internacional, que menciona en la nomenclatura el mérito de ese mínimum de percepción a continuación de la indicación de la tasa por palabra. A falta de tal mención, la tasa a aplicar es la tasa por palabra pura y simple, sin percepción de un mínimum.

Párr. 6:— Ninguna tasa relativa al trayecto radioeléctrico en el servicio móvil, es percibida por los radiotelegramas de interés general inmediato, que entran en las categorías siguientes:

a) Mensajes de peligro y contestación a esos mensajes;

b) Avisos procedentes de las estaciones móviles respecto a la presencia de hielos, restos de barcos perdidos y minas o que anuncien ciclones y tempestades;

c) Avisos anunciados de fenómenos bruscos que amenazan la navegación aérea o la presentación repentina de obstáculos en los aerodromos;

d) Avisos procedentes de estaciones móviles, notificando cambios repentinos en la posición de las boyas, el funcionamiento de los faros, aparatos de balisaje etc.;

e) Avisos de servicio relativos a los servicios móviles.

Párr. 7:— Las estaciones móviles deben tener conocimiento de las tarifas necesarias para efectuar la tasación de los radiotelegramas. Sin embargo, están autorizadas, llegado el caso, a informarse cerca o de las estaciones terrestres; los precios de tarifa que éstos indiquen son dados en francos.

Párr. 8:— Para las estaciones móviles, las modificaciones a las tarifas no son aplicables más que 45 días después de la fecha de la modificación transmitida por la Oficina Internacional.

Párrafo 9:— (1) La estación terrestre que no puede alcanzar la estación móvil de destino de un radiotelegrama para el cual ninguna tasa de retransmisión ha sido depositada por el expedidor (véa artículo 6 párr. 1 del presente Reglamento) puede, para hacer llegar el radiotelegrama a su destino, recurrir a la intervención de otra estación móvil, siempre que esta consienta en ello. El radiotelegrama es trasmitido entonces a esa otra estación móvil y la intervención de esta última se efectúa gratuitamente.

(2) La misma disposición es también aplicable en el sentido estación móvil hacia estación terrestre, en caso de necesidad.

(3) Para que un radiotelegrama así encaminado pueda ser considerado como llegado a su destino, es preciso que la estación que ha recurrido a la vía indirecta haya recibido el aviso de recibo reglamentario, sea directamente, sea por una vía indirecta, de la estación móvil a la cual el radiotelegrama estaba destinado o de la estación terrestre hacia la cual deba ser encaminado, según el caso.

## ARTICULO TERCERO.

### Orden de prioridad en el establecimiento de las comunicaciones en el servicio móvil.

Párr. 1:— El orden de prioridad en el establecimiento de las comunicaciones en el servicio móvil es el siguiente:

1.— Llamadas de socorros, mensajes de socorro y tráfico de socorro.

2.—Comunicaciones precedidas de una señal de urgencia;

3.—Comunicaciones precedidas de una señal de seguridad;

4.—Comunicaciones relativas a las indicaciones radiogoniométricas;

5.—Todas las demás comunicaciones.

Párr. 2:—Para la transmisión de los radiotelegramas considerados en el No. 5, el orden de prioridad es, en principio como sigue:

1.—Radiotelegramas de Estado.

2.— Radiotelegramas relativos a la Navegación, a los movimientos y necesidades de los buques, a la seguridad y a la regularidad de los servicios aéreos, y radiotelegramas que contienen observaciones del tiempo destinadas a un servicio oficial de meteorología.

3.—Radiotelegramas de servicio relativos al funcionamiento del servicio radioeléctrico o a radiotelegramas canjeados anteriormente.

4.—Radiotelegramas de la correspondencia pública.

## ARTICULO CUARTO.

### Recepción duddsa. Transmisión por amplificación. Radiocomunicaciones a gran distancia.

Párr. 1:— (1) Cuando, en el servicio, la comunicación se hace difícil, las dos estaciones en correspondencia se esfuerzan por

asegurar el canje del radiotelegrama que se está transmitiendo. La estación receptora puede pedir hasta dos veces la repetición de un radiotelegrama cuya recepción es dudosa. Si esa triple transmisión queda sin resultado, el radiotelegrama se conserva en instancia, con miras de una ocasión favorable de terminarlo, que puede presentarse.

(2) Si la estación transmisora juzga que no le será posible restablecer la comunicación con la estación receptora dentro de las 24 horas, obra como sigue:

a) la estación transmisora es una estación móvil.

Hace conocer inmediatamente al expedidor, la causa de la no transmisión de su radiotelegrama. El expedidor puede entonces pedir:

1.— que el radiotelegrama sea transmitido por mediación de otra estación terrestre o por mediación de otras estaciones móviles;

2.— que el radiotelegrama sea retenido hasta que pueda ser transmitido sin aumento de la tasa;

3.— que el radiotelegrama sea anulado.

b) La estación transmisora es una estación terrestre.

Aplica al radiotelegrama las disposiciones del artículo 30 del Reglamento General.

Párr. 2:— Cuando una estación móvil transmite ulteriormente el radiotelegrama que ha retenido así, a la estación terrestre que lo recibió incompleto o a otra estación terrestre de la misma Administración o de la misma empresa particular, esa nueva transmisión debe llevar la mención de servicio "Ampliación" en el preámbulo del radiotelegrama, y dicha Administración o empresa privada no puede reclamar más que las tasas relativas a una sola transmisión. Los gastos suplementarios que puedan resultar, eventualmente, en razón del recorrido en las vías de comunicación de la red general entre esa "otra estación terrestre", por cuya mediación el radiotelegrama ha sido encaminado, y la oficina de destino, pueden ser reclamados por dicha otra estación terrestre a la estación móvil de origen.

Párr. 3:—Cuando la estación terrestre encargada, con arreglo a la redacción de la dirección del radiotelegrama de efectuar la transmisión de ésta, no puede alcanzar a la estación móvil de destino, y tiene razones para suponer que esa estación terrestre de la Administración o de la empresa privada de la cual depende ella, puede, cuando de ello no deba resultar ninguna percepción de tasa suplementaria, dirija el radiotelegrama sobre otra estación terrestre.

Párr. 4:— (1) Una estación del servicio móvil que ha recibido un radiotelegrama sin haber podido acusar el recibo en condiciones normales debe aprovechar la primera ocasión favorable para hacerlo.

(2) Cuando el aviso de recibo de un radiotelegrama canjeado entre una estación móvil y una estación terrestre no puede ser dado directamente, es encaminado, cuando de ello no deba resultar ninguna percepción de tasa suplementaria, por mediación de otra estación terrestre, de la misma Administración o empresa privada o perteneciente a otra Administración o empresa privada con las cuales hubiere celebrado un acuerdo al efecto.

Párr. 5:— (1) Las administraciones se reservan la facultad de organizar un servicio de radiocomunicaciones de larga distancia entre estaciones terrestes y estaciones móviles, con aviso de recibo diferido o sin aviso de recibo.

(2) Cuando hay duda sobre exactitud de una parte cualquiera de un radiotelegrama transmitido por uno u otro de esos sistemas, la mención "recepción dudosa" se inscribe en la hoja de recibo entregada al destinatario, y las palabras o grupos dudosos son subrayados. Si faltan palabras, se dejan espacios en blanco en los lugares donde debieron encontrarse esas palabras.

(3) Cuando, en el servicio de las radiocomunicaciones a larga distancia con aviso de recibo diferido, la estación terrestre transmisora no ha recibido dentro de un plazo de 10 días, el aviso de recibo de un radiotelegrama que ha transmitido, informa de ello al expedidor de dicho radiotelegrama.

## ARTICULO QUINTO.

### Radiotelegramas a reexpedir por la vía postal ordinaria o aérea.

Párr. 1:— (1) Los radiotelegramas pueden ser transmitidos por una estación de a bordo, con miras de una reexpedición por vía postal ordinaria o aérea a efectuar a partir de una escala de la estación receptora.

(2) Esos radiotelegramas no exijen ninguna retransmisión por las estaciones de a bordo.

Párr. 2:— Las disposiciones que proceden no son obligatorias para las Administraciones que declaren no admitirlas.

Párr. 3:— La dirección de esos radiotelegramas debe ser redactada como sigue:

1.—Indicaciones de servicio tasada "Poste" o "P. A. V." seguida del nombre de la estación donde el radiotelegrama había de ser entregado al correo;

2.— nombre y dirección completa del destinatario;

3.—nombre de la estación de a bordo que debe efectuar el depósito al correo;

4.—siendo el caso, nombre de la estación costanera.

Ejemplo "Poste (oPAV) "Buenos Aires-Martinez 14 calle Prat Valparaiso Avon Landsendredio.

Párr. 4:— Además de las tasas radiotelegráficas fijadas en el artículo 2 Párr. 1, se percibe una suma de 40 céntimos (0.40) para el franqueo postal ordinario del radiotelegrama o de un franco veinticinco céntimos (1 fr. 25) para cubrir los gastos de remesa por correo aéreo.

ARTICULO SEXTO.

**Retransmisión por las estaciones de a bordo.**

Párr. 1:— Las estaciones de a bordo deben, si la solicitud es hecha por el expedidor, servir de intermediarios para el canje de los radiotelegramas procedentes de o con destino a otras estaciones de a bordo; sin embargo, el número de las estaciones de a bordo intermediario es limitado a dos. (Véase también el artículo 2 Párr. 9, del presente Reglamento).

Párr. 2:— La tasa relativa al tránsito, tanto cuando intervienen dos estaciones intermediarias como cuando una sóla estación asegura el tránsito, es fijado uniformemente a cuarenta céntimos (o fr. 40) por palabra pura y simple, sin percepción de un mínimum. Cuando dos estaciones de a bordo han intervenido, esa tasa se comparte entre ellas, por mitad.

Párr. 3:— Los radiotelegramas encaminados como se ha dicho más arriba deben llevar antes de la dirección la indicación de servicio tasado -RM- (retransmisión).

ARTICULO SEPTIMO.

**Aplicación de la Convención Telegráfica Internacional y del Reglamento al servicio anexo a los radiotelegramas.**

Párr. 1:— Las disposiciones de la Convención Telegráfica Internacional y del Reglamento al Servicio anexo a ella son aplicables a los radiotelegramas, mientras las prescripciones de la Convención radiotelegráfica Internacional y de los Reglamentos anexos a la misma no se opongan a ello.

Párr. 2:— Las disposiciones del Párr. 3 del Artículo 81 del Reglamento de servicio anexo a la Convención Telegráfica Internacional no son aplicables a la contabilidad de los radiotelegramas.

Párr. 3:— En vista de la aplicación de ese mismo Reglamen-

ta de servicio, las estaciones terrestres son consideradas como oficinas de tránsito, salvo cuando uno ú otro de los Reglamentos radiotelegráficos estipula expresamente que esas estaciones deben ser consideradas como oficinas de origen o destino.

Párr. 4:— El artículo 69 del Reglamento de servicio anexo a la Convención Telegráfica Internacional relativo a los telegramas con destinaciones múltiples transmitidos por telegrafía inalámbrica, se aplica tanto a los telegramas de esa categoría transmitidos por radiotelefonía como a los transmitidos por radiotelegrafía.

Párr. 5:— La palabra Radio siendo siempre agregada, en la Nomenclatura, al nombre de la estación costanera mencionada a la dirección de los radiotelegramas, no hay que dar esa palabra, como indicación de servicio al principio del preámbulo en la transmisión de un radiotelegrama.

En conformidad con las disposiciones del Artículo 13 a la Convención de Washington, el presente Reglamento adicional tendrá el mismo valor que ésta y entrará en vigor el 1o. de Enero de 1929.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado este Reglamento adicional en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América y del cual una copia será enviada a cada Gobierno.

Washington, 25 de Noviembre de 1927.

Siguen las firmas de los Delegados.

Certifico que es traducción fiel y conforme de la copia certificada por el Departamento de Estado de Washington, la cual está depositada en los Archivos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Santo Domingo, 4 de Abril de 1929.

(Fdo.) C. Marión Landais,
Director del Protocolo, etc.

---

## REGLAMENTO GENERAL ANEXO A LA CONVENCION RADIOTELEGRAFICA INTERNACIONAL.

---

### ARTICULO PRIMERO.

En el presente Reglamento, complementariamente a las definiciones mencionadas en el artículo primero de la Convención:

el término "estaciones móviles" designa el conjunto de estaciones móviles sea cual fuere su sitio;

el término "estación de abordo" designa una estación colocada a bordo de un buque que no está amarrado en permanencia;

el término "estación aeronave" designa una estación colocada a bordo de una aeronave;

el término "estación costanera" designa una estación terrestre afectada a las comunicaciones con las estaciones de a bordo. Puede ser una estación fija afectada también a las comunicaciones con las estaciones de a bordo; no es considerada entonces como estación costanera más que durante su servicio con las estaciones de a bordo;

el término "estación aeronáutica" designa una estación terrestre afectada a las comunicaciones con las estaciones de aeronave. Puede ser una estación fija afectada también a las comunicaciones con las estaciones de aeronave; no es considerada entonces como estación aeronáutica más que durante su servicio con las estaciones de aeronave;

el término "estación" designa una estación cualquiera, sin tener en cuenta su afectación;

el término "estación terrestre" tiene una significación general; es utilizado cuando las relaciones que se tienen en consideración se relacionan al mismo tiempo con las comunicaciones con las estaciones de a bordo, con las comunicaciones con las estaciones de aeroronave y con las comunicaciones con otras estaciones móviles cualesquiera. Designa entonces a la vez una estación costanera en lo que respecta a las comunicaciones con las estaciones de a bordo, una estación aeronáutica en lo que concierne a las comunicaciones con las estaciones de aeronaves, y una estación en tierra firme cualquiera destinada a las comunicaciones con las demás estaciones móviles cualesquiera;

el término "Servicio de radiodifusión" designa un servicio que asegura la difusión de comunicaciones radiotelefónicas destinadas a ser recibidas por el público, directamente o por mediación de estaciones relevos;

el término "Servicio fijo" designa un servicio que asegura comunicaciones radioeléctricas de todo género entre puntos fijos, con exclusión del servicio de radiodifusión y de los servicios especiales;

el término "Servicio móvil" designa un servicio de radiocomunicación ejecutado entre estaciones móviles y estaciones terrestres y por las estaciones móviles que se comunican entre sí, con exclusión de los servicios especiales;

el término "Servicios especiales" designa los servicios de ra-

diofaro de radiogoniométria, las emisiones de señales horarias de aviso de los navegantes, de ondas contratadas, las emisiones destinadas a fines científicos, etc.;

el término "Radiofaro" designa una estación especial cuyas emisiones son destinadas a permitir a una estación de recibo determinar una situación o una dirección con respecto al radiofaro;

el término "Radiogoniometría" designa una estación provista de aparatos especiales, destinados a determinar la dirección de las emisiones de otras estaciones;

el término "Estación Radiodifusión" designa una estación utilizada para la difusión de emisiones radiotelefónicas destinadas a ser recibidas por el público;

el término "Estación experimental privada" designa:

1.—una estación privada destinada a experimentos con miras del desarrollo de la técnica o de la ciencia radioeléctrica;

2.— una estación utilizada por un "aficionado" es decir por una persona debidamente autorizada, que se interese en la técnica radioeléctrica con un fin únicamente personal y sin interés pecuniario.

el término "Administración" designa a una Administración gubernamental.

ARTICULO SEGUNDO.

**Licencia.**

1.— Ninguna estación radioeléctrica emisora podrá ser establecida o explotada por un particular o por una empresa privada sin licencia especial expedida por el Gobierno del País del cual depende la estación en referencia.

2.— El titular de una licencia debe comprometerse a guardar el secreto de las correspondencias, tanto desde el punto de vista telefónico como telegráfico. Además, debe resultar de la licencia que está vedado captar otras correspondencias radioeléctricas que las que la estación está autorizada a recibir y que, en el caso de que tales correspondencias sean recibidas involuntariamente, no deben ser ni reproducidas por escrito, ni comunicadas a terceros ni utilizadas con un fin cualquiera.

3.— Con el fin de facilitar la verificación de las licencias, se recomienda agregar, si hay lugar, a ello, al texto redactado en el idioma nacional, una traducción de ese texto en un idioma cuyo uso está muy esparcido en las relaciones internacionales.

## ARTICULO TERCERO.

### Elección y contraste.

1.— La elección de los aparatos y de los depósitos radioeléctricos a emplear por una estación es libre, con la condición de que las ondas emitidas sean conforme a las estipulaciones de ese Reglamento.

2.— (1) Las Administraciones deben tomar las medidas necesarias para asegurarse de que los frecuenciametros (ondametros) empleados para el ajuste de los aparatos de transmisión sean contrastados de un modo tan preciso como sea posible por comparación con los aparatos patrones nacionales.

(2) En caso de discusión internacional las comparaciones son hechas por un método de medida absoluta de las frecuencias.

## ARTICULO CUARTO.

### Clasificación y empleo de las emisiones radioeléctricas.

Párr. 1:— Las emisiones radioeléctricas son repartidas en dos clases:

A.—Ondas entretenidas.

B.—Ondas amortiguadas.
definidas como sigue:

Clase A.— Ondas cuyas oscilaciones sucesivas son identicas en régimen permanente.

Clase B.— Ondas compuestas de trenes sucesivos en los cuales la amplitud de las oscilaciones, después de haber alcanzado un máximum, decrecen luego gradualmente.

2.— Las ondas de la clase A. comprende los tipos a continuación, que son definidos como sigue:

Tipo A. (1) Ondas entretenidas no moduladas. Ondas entretenidas cuya amplitud o cuya frecuencia varía por efecto de una manipulación telegráfica.

Tipo A. (2) Ondas entretenidas moduladas de frecuencia audible. Ondas entretenidas cuya amplitud o cuya frecuencia varía según una ley periódica de frecuencia audible combinada con una manipulación telegráfica.

Tipo A. (3) Ondas entretenidas moduladas por la palabra o por la música. Ondas entretenidas cuya amplitud o cuya frecuencia varía según vibraciones características de la palabra o de la música.

3.— La clasificación que precede, en ondas A. 1, A. 2 y A. 3 no impide el empleo, en las condiciones fijadas por las Administraciones interesadas, de ondas moduladas y|o manipuladas por procedimiento que no entran en las definiciones de los tipos A. 1, A. 2 y A. 3.

4.— Esas definiciones no son relativas a los sistemas de los aparatos de emisión.

Las ondas serán designadas en primer lugar por su frecuencia en kilociclos por segundos (kc|s). A consecuencia de esa designación será indicada, entre paréntesis, el largo aproximativo en metros. En el presente Reglamento, el valor aproximado del largo de onda en metros es el cuociente de la división del número 300.000 por la frecuencia expresada en kilociclos por segundo.

Párr. 2:— Las ondas emitidas por una estación deben ser mantenidas a la frecuencia autorizada tan exactamente como lo permite el estado de la técnica, y su radiación debe estar tan exenta como sea posible prácticamente de toda emisión que no sea esencial al tipo de la comunicación efectuada.

Párr. 3:— Las Administraciones interesadas fijan la tolerancia admisible para la separación entre la frecuencia media de las emisiones y la frecuencia notificada; se esfuerza por aprovechar los progresos de la técnica para reducir profundamente esa tolerancia.

Párr. 4:— b. El ancho de una faja de frecuencia ocupada por la emisión de una estación debe responder razonablemente a los progresos técnicos, para el tipo de comunicaciones en referencia.

Párr. 5:— En el caso en que fajas de frecuencias sean atribuídas a un servicio determinado, las estaciones de ese servicio deben emplear frecuencias suficientemente distintas de los límites de esas fajas, para no producir confusiones nocivas en el trabajo de las estaciones pertenecientes a los servicios a los cuales están atribuídas las fajas de frecuencias inmediatamente vecinas.

## ARTICULO QUINTO.

### Distribución y empleo de las frecuencias (largo de ondas y de tipos de emisión)

Párr. 1:— Las Administraciones de los Países contratantes pueden atribuir una frecuencia cualquiera y tipo de ondas cualquiera a toda estación radioeléctrica bajo su autoridad, con la so-

la condición de que no resulte de ello confusiones con un servicio cualquiera de otro País.

Párr. 2:— Sin embargo, esas Administraciones están de acuerdo para atribuir a las estaciones que, en razón de su carácter mismo, son supuestas capaces de causar serias confusiones internacionales, frecuencias y tipos de ondas en conformidad con las reglas de repartición y de empleo de las ondas, tal como son indicadas a continuación.

Párr. 3:— Las Administraciones están también de acuerdo para considerar el cuadro de repartición de las fajas de frecuencia (véa No. 7) como una guía que dá para los diferentes servicios los límites que deban ser respetados por todas las estaciones nuevas y a las cuales deban ser adaptadas todas las estaciones existentes, dentro de un plazo tan corto como sea prácticamente posible obtener, sin disminuir la calidad del servicio que esas estaciones existentes aseguran, y cuenta habida del estado actual de sus instalaciones.

Párr. 4:— Sin embargo, las frecuencias de todas las estaciones de radiodifusión que trabajan actualmente con frecuencias inferiores a 300 kc s (largo de ondas superiores a 1000 m) deberán, en principio ser reducidas, a mas tardar un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento, sea dentro de la faja comprendida entre 160 y 224 kc s (largos de ondas 1875-1340m) sea dentro de la faja comprendida entre 160 y 240 kc s (largo de onda 1875 a 1340 m) sea en la faja comprendida entre 550 y 1500 kc s (largos de ondas 545-200 m).

Párr. 5:— Ninguna nueva estación de radiodifusión será autorizada a trabajar dentro de los faja de frecuencia comprendida entre 160 y 224 kc s. (largos de ondas 1875-1340 m) a menos que resulte de ello inconvenientes para los servicios de radiocomunicación existentes, comprendiéndose entre ellos los servicios de radiodifusión efectuados por las estaciones que utilizan ya frecuencias que entran en dicha faja, y las estaciones cuyas frecuencias fueran reducidas al interior de dichas fajas, por aplicación del párrafo 4 que precede.

Párr. 6:— La potencia de las estaciones de radiodifusión existentes que utilizan frecuencias inferiores a 300 kc s (largos de ondas superiores a 1000m) no debe ser aumentada a menos que de ello resulte inconvenientes para los servicios de radiocomunicación existentes.

Párr. 7:— El cuadro adjunto dá la repartición de la frecuencias (largos de ondas aproximativos) entre los diversos servicios.

| Frecuencias en kilociclos segundos (Kc\|s). | Longitudes de onda aproximadas metros (m.) | SERVICIOS |
|---|---|---|
| 10-100 | 30000-3000 | Servicios fijos. |
| 100-110 | 3000-2725 | Servicios fijos y servicios mobibles. |
| 110-125 | 2725-2400 | Servicios movibles. |
| 125-150[1] | 2400-2000[1] | Servicios movibles marítimos **abiertos a correspondencia pública exclusivamente.** |
| 150-160 | 2000-1875 | Servicios movibles.<br>a) Radiodifusión.<br>b) Servicios fijos.<br>c) Servicios movibles. |
| 160-194 | 1875-1550 | Las condiciones de utilización de esta banda estarán sometidas a los arreglos regionales siguientes:<br>Todas las regiones en donde existan ya estaciones de radiodifusión que trabajen por medio de frecuencias inferiores a 300 kc\|s. (superiores a 1000 m). Radiodifusión. servicios fijos.<br>Otras regiones. Servicios movibles.<br>Los arreglos regionales respetarán los derechos de las otras regiones, en esta banda.<br>a). Servicios movibles.<br>b). Servicios fijos.<br>c). Radiodifusión.<br>Las condiciones de utilización de esta banda estarán sometidas a los arreglos regionales siguientes:<br>a). Servicios movibles **aéreos exclusivamente.** |

municaciones radioeléctricas es instituído con miras de estudiar las cuestiones técnicas y conexas, relativas a esas comunicaciones.

Párr. 2:— Su composición, sus atribuciones y su funcionamiento están definidos en el Reglamento General anexo a la presente Convención.

ARTICULO DECIMO OCTAVO.

Relaciones con aceptaciones de los Países no contratantes.

Párr. 1:— Cada uno de los Gobiernos contratantes se reserva la facultad de fijar las condiciones en los cuales admite los telegramas o radiotelegramas de procedencia o con destino de una estación que no está sometida a las disposiciones de la presente Convención.

Párr 2.— Si un telegrama o un radiotelegrama es admitido, debe ser transmitido y las tasas ordinarias deben serle aplicadas.

ARTICULO DECIMO NOVENO.

Adhesiones.

Párr. 1:— Los Gobiernos que no han tomado parte en la presente Convención son admitidos a adherirse a ella cuando lo pidan.

2:—Esa adhesión es notificada por la vía Diplomática a aquel de los Gobiernos contratantes en cuyo seno ha sido celebrada la última Conferencia y por este a todos los demás.

3:— Conlleva de pleno derecho accesión a todas las cláusulas de la presente Convención y admisión a todas las ventajas estipuladas en ella.

Párr. 2 (1) La adhesión a la Convención del Gobierno de un País que tiene Colonias, Protectorados o territorios bajo soberanía o mandato, no implica la adhesión de esas Colonias, Protectorados o territorios bajo soberanía o mandato, a menos que haya una declaración al efecto por parte de dicho Gobierno.

2.— El conjunto de esas Colonias, Protectorados o Territorios bajo soberanía o mandato, a cada uno de ellos separadamente, puede ser objeto de una adhesión distinta o de una denuncia distinta en las condiciones previstas en el presente artículo y en el artículo 23.

ARTICULO VIGESIMO.

Arbitraje.

Párr. 1:—En casos de disentimiento entre los dos Gobiernos

contratantes, relativamente a la interpretación o a la ejecución sea de la presente Convención, sea de los Reglamentos previstos por el Art. 13, la cuestión debe, a petición de uno de esos Gobierno ser sometida a un juicio arbitral. Al efecto, cada uno de los Gobiernos en causa escoje a otro, no interesado en la cuestión.

Párr. 2:— Si el acuerdo entre los dos árbitros, no puede alcanzarse estos se agregan otro Gobierno contratante igualmente desinteresado en el diferendo. A falta para los dos árbitros, de entenderse sobre la elección de ese tercer Gobierno, cada árbitro propone un Gobierno contratante desinteresado del conflicto; se sortean los Gobiernos propuestos. El sorteo pertenece al Gobierno sobre cuyo territorio funciona la Oficina internacional mencionada en el Artículo 16. La desición de los árbitros es tomada por mayoría de votos.

## ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.

### Canje de leyes y de textos reglamentarios.

Los Gobiernos contratantes se comunican, si lo juzgan útil, por mediación de la Oficina Internacional de la Unión Telegráfica, las leyes y los textos reglamenarios que hubieren sido ya promulgados o que llegaren a serlo, en sus Países, relativamente al objeto de la presente Convención.

## ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.

### Instalaciones navales y militares.

Párr. 1:— Los Gobiernos contratantes conservan su entera libertad relativamente a las instalaciones radioeléctricas no previstas en el Artículo 2 y, especialmente a las instalaciones navales y militares.

Párr. 2:— Todas esas instalaciones y estaciones deben en lo que sea posible, observar las disposiciones reglamentarias relativas a los socorros que deben prestar en caso de peligro y los medios a tomar para impedir la confusión. Deben también en lo que sea posible, observar las disposiciones reglamentarias en lo que concierne a los tipos de ondas y a las frecuencias a utilizar, según el género de servicio que dichas estaciones aseguren.

Párr. 3:— Sin embargo, cuando esas instalaciones y estaciones hacen un canje de correspondencia pública o participan en los servicios especiales rejido por los Reglamentos anexos a la presente Convención, deben conformarse, en general, a las prescripciones reglamentarias para la ejecución de esos servicios.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO.

ENTRADA EN EJECUCION, DURACION Y DENUNCIA.

Párr. 1:— La presente Convención será puesta en ejecución desde el 1o. de Enero de 1929; quedará en vigor durante un tiempo indeterminado y hasta la expiración de un año a partir del día en que se haga su denuncia.

Párr. 2:—La denuncia no surte efectos sino con respecto del Gobierno en cuyo nombre ha sido hecha. Para los demás Gobiernos contratantes la Convención queda en vigor.

ARTICULO VIGESIMO CUARTO.

Párr. 1.— La presente Convención será ratificada y las ratificaciones serán depositadas en Washington dentro del más corto plazo posible.

En el caso en que uno o varios Gobiernos contratantes no ratificaren la Convención, esta no por eso será menos válida para los Gobiernos que le hayan ratificado.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios respectivos han firmado la Convención en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América y del cual le será remitida una copia a cada Gobierno.

Hecha en Washington el 25 de Noviembre de 1927.
(Siguen las firmas de los Plenipotenciarios).

Certifico que es una copia fiel de la Convención depositada en los Archivos del Gobierno de los Estados Unidos.

(Fdo.) Frank B. Kellogg,
Sec. de Estado de los Estados Unidos.

Certifico que es Traducción fiel de la Copia certificada en francés que está en los archivos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Santo Domingo, 30 de Junio, 1928.

C. Marión Landais,
Director del Protocolo.

---

REGLAMENTO ADICIONAL ANEXO A LA CONVENCION RADIOTELEGRAFICA INTERNACIONAL.

---

ARTICULO PRIMERO.

**Procedimiento radiotelefónico en el servicio móvil.**

**El procedimiento a seguir para la llamada y establecimiento**

de comunicaciones entre dos estaciones radiotelefónica del servicio móvil se da en el apéndice I. Las operaciones, en la estación móvil, deben ser efectuadas por un operador en posesión del certificado reglamentario.

## ARTICULO SEGUNDO.

### Tasas.

Párr. 1:— La tasa de un radiotelegrama procedente de o con destino a una estación móvil o canjeado entre estaciones móviles comprende, según el caso;

a) la tasa de a bordo que le corresponde a la estación móvil, o a esas dos estaciones;

b) la tasa terrestre, que corresponde a la estación terrestre o a las estaciones terrestres que participan en la transmisión;

c) la tasa para la transmisión sobre la red general de las vías de comunicación calculada con arreglo a las reglas ordinarias;

d) la tasa relativa a las operaciones accesorias pedidas por el expedidor.

Párr. 2.— (1) La tasa terrestre y la de a bordo son fijadas según la tarifa por palabra pura y simple, sin percepción de un minimun.

(2) la tasa máxima de a bordo es de cuarenta céntimos (0.fr. 40) por palabra.

(3) Sin embargo, cada administración se reserva la facultad de fijar y autorizar tasas terrestres superiores al máximum arriba indicado, en el caso de estaciones terrestres excepcionalmente onerosas, en razón de la instalación o de la explotación.

Párr. 4:— Cuando una estación terrestre es utilizada como intermediaria entre estaciones móviles, no se percibe más que una sola tasa terrestre. Si la tasa terrestre aplicable a los canjes con la estación móvil que transmite es diferente de la aplicable a los canjes con la estación móvil que recibe, se percibe la más alta de esas tasas. Puede percibirse, además, una tasa territorial telegráfica igual a la que, en el Párr. 5 a continuación es indicada como aplicable a la transmisión por las vías de comunicación.

Párr. 5:— (1) En el caso en que los radiotelegramas procedentes de o con destino a un País sean canjeados directamente por o con las estaciones terrestres de ese País, la tasa telegráfica aplicable a la transmisión por las vías interiores de comunicación de ese País, es, en principio, calculada con arreglo a la tarifa

por palabra pura y simple, sin percepción de un mínimum. Esa tasa es notificada en francos, por la Administración de la cual dependen las estaciones terrestres.

(2) Cuando un País se haya en la obligación de imponer un mínimum de percepción, en razón del hecho de que su sistema de comunicaciones eléctricas interiores no es explotado por el Gobierno, debe informar de ello a la Oficina Internacional, que menciona en la nomenclatura el mérito de ese mínimum de percepción a continuación de la indicación de la tasa por palabra. A falta de tal mención, la tasa a aplicar es la tasa por palabra pura y simple, sin percepción de un mínimum.

Párr. 6:— Ninguna tasa relativa al trayecto radioeléctrico en el servicio móvil, es percibida por los radiotelegramas de interés general inmediato, que entran en las categorías siguientes:

a) Mensajes de peligro y contestación a esos mensajes;

b) Avisos procedentes de las estaciones móviles respecto a la presencia de hielos, restos de barcos perdidos y minas o que anuncien ciclones y tempestades;

c) Avisos anunciados de fenómenos bruscos que amenazan la navegación aérea o la presentación repentina de obstáculos en los aerodromos;

d) Avisos procedentes de estaciones móviles, notificando cambios repentinos en la posición de las boyas, el funcionamiento de los faros, aparatos de balisaje etc.;

e) Avisos de servicio relativos a los servicios móviles.

Párr. 7:— Las estaciones móviles deben tener conocimiento de las tarifas necesarias para efectuar la tasación de los radiotelegramas. Sin embargo, están autorizadas, llegado el caso, a informarse cerca o de las estaciones terrestres; los precios de tarifa que éstos indiquen son dados en francos.

Párr. 8:— Para las estaciones móviles, las modificaciones a las tarifas no son aplicables más que 45 días después de la fecha de la modificación transmitida por la Oficina Internacional.

Párrafo 9:— (1) La estación terrestre que no puede alcanzar la estación móvil de destino de un radiotelegrama para el cual ninguna tasa de retransmisión ha sido depositada por el expedidor (véa artículo 6 párr. 1 del presente Reglamento) puede, para hacer llegar el radiotelegrama a su destino, recurrir a la intervención de otra estación móvil, siempre que esta consienta en ello. El radiotelegrama es trasmitido entonces a esa otra estación móvil y la intervención de esta última se efectúa gratuitamente.

(2) La misma disposición es también aplicable en el sentido estación móvil hacia estación terrestre, en caso de necesidad.

(3) Para que un radiotelegrama así encaminado pueda ser considerado como llegado a su destino, es preciso que la estación que ha recurrido a la vía indirecta haya recibido el aviso de recibo reglamentario, sea directamente, sea por una vía indirecta, de la estación móvil a la cual el radiotelegrama estaba destinado o de la estación terrestre hacia la cual deba ser encaminado, según el caso.

## ARTICULO TERCERO.

### Orden de prioridad en el establecimiento de las comunicaciones en el servicio móvil.

Párr. 1:— El orden de prioridad en el establecimiento de las comunicaciones en el servicio móvil es el siguiente:

1.— Llamadas de socorros, mensajes de socorro y tráfico de socorro.

2.—Comunicaciones precedidas de una señal de urgencia;

3.—Comunicaciones precedidas de una señal de seguridad;

4.—Comunicaciones relativas a las indicaciones radiogoniométricas;

5.—Todas las demás comunicaciones.

Párr. 2:—Para la transmisión de los radiotelegramas considerados en el No. 5, el orden de prioridad es, en principio como sigue:

1.—Radiotelegramas de Estado.

2.— Radiotelegramas relativos a la Navegación, a los movimientos y necesidades de los buques, a la seguridad y a la regularidad de los servicios aéreos, y radiotelegramas que contienen observaciones del tiempo destinadas a un servicio oficial de meteorología.

3.—Radiotelegramas de servicio relativos al funcionamiento del servicio radioeléctrico o a radiotelegramas canjeados anteriormente.

4.—Radiotelegramas de la correspondencia pública.

## ARTICULO CUARTO.

### Recepción duddsa. Transmisión por amplificación. Radiocomunicaciones a gran distancia.

Párr. 1:— (1) Cuando, en el servicio, la comunicación se hace difícil, las dos estaciones en correspondencia se esfuerzan por

asegurar el canje del radiotelegrama que se está transmitiendo. La estación receptora puede pedir hasta dos veces la repetición de un radiotelegrama cuya recepción es dudosa. Si esa triple transmisión queda sin resultado, el radiotelegrama se conserva en instancia, con miras de una ocasión favorable de terminarlo, que puede presentarse.

(2) Si la estación transmisora juzga que no le será posible restablecer la comunicación con la estación receptora dentro de las 24 horas, obra como sigue:

a) la estación transmisora es una estación móvil.

Hace conocer inmediatamente al expedidor, la causa de la no transmisión de su radiotelegrama. El expedidor puede entonces pedir:

1.— que el radiotelegrama sea transmitido por mediación de otra estación terrestre o por mediación de otras estaciones móviles;

2.— que el radiotelegrama sea retenido hasta que pueda ser transmitido sin aumento de la tasa;

3.— que el radiotelegrama sea anulado.

b) La estación transmisora es una estación terrestre.

Aplica al radiotelegrama las disposiciones del artículo 30 del Reglamento General.

Párr. 2:— Cuando una estación móvil transmite ulteriormente el radiotelegrama que ha retenido así, a la estación terrestre que lo recibió incompleto o a otra estación terrestre de la misma Administración o de la misma empresa particular, esa nueva transmisión debe llevar la mención de servicio "Ampliación" en el preámbulo del radiotelegrama, y dicha Administración o empresa privada no puede reclamar más que las tasas relativas a una sola transmisión. Los gastos suplementarios que puedan resultar, eventualmente, en razón del recorrido en las vías de comunicación de la red general entre esa "otra estación terrestre", por cuya mediación el radiotelegrama ha sido encaminado, y la oficina de destino, pueden ser reclamados por dicha otra estación terrestre a la estación móvil de origen.

Párr. 3:—Cuando la estación terrestre encargada, con arreglo a la redacción de la dirección del radiotelegrama de efectuar la transmisión de ésta, no puede alcanzar a la estación móvil de destino, y tiene razones para suponer que esa estación terrestre de la Administración o de la empresa privada de la cual depende ella, puede, cuando de ello no deba resultar ninguna percepción de tasa suplementaria, dirija el radiotelegrama sobre otra estación terrestre.

Párr. 4:— (1) Una estación del servicio móvil que ha recibido un radiotelegrama sin haber podido acusar el recibo en condiciones normales debe aprovechar la primera ocasión favorable para hacerlo.

(2) Cuando el aviso de recibo de un radiotelegrama canjeado entre una estación móvil y una estación terrestre no puede ser dado directamente, es encaminado, cuando de ello no deba resultar ninguna percepción de tasa suplementaria, por mediación de otra estación terrestre, de la misma Administración o empresa privada o perteneciente a otra Administración o empresa privada con las cuales hubiere celebrado un acuerdo al efecto.

Párr. 5:— (1) Las administraciones se reservan la facultad de organizar un servicio de radiocomunicaciones de larga distancia entre estaciones terrestes y estaciones móviles, con aviso de recibo diferido o sin aviso de recibo.

(2) Cuando hay duda sobre exactitud de una parte cualquiera de un radiotelegrama transmitido por uno u otro de esos sistemas, la mención "recepción dudosa" se inscribe en la hoja de recibo entregada al destinatario, y las palabras o grupos dudosos son subrayados. Si faltan palabras, se dejan espacios en blanco en los lugares donde debieron encontrarse esas palabras.

(3) Cuando, en el servicio de las radiocomunicaciones a larga distancia con aviso de recibo diferido, la estación terrestre transmisora no ha recibido dentro de un plazo de 10 días, el aviso de recibo de un radiotelegrama que ha transmitido, informa de ello al expedidor de dicho radiotelegrama.

## ARTICULO QUINTO.

### Radiotelegramas a reexpedir por la vía postal ordinaria o aérea.

Párr. 1:— (1) Los radiotelegramas pueden ser transmitidos por una estación de a bordo, con miras de una reexpedición por vía postal ordinaria o aérea a efectuar a partir de una escala de la estación receptora.

(2) Esos radiotelegramas no exijen ninguna retransmisión por las estaciones de a bordo.

Párr. 2:— Las disposiciones que proceden no son obligatorias para las Administraciones que declaren no admitirlas.

Párr. 3:— La dirección de esos radiotelegramas debe ser redactada como sigue:

1.—Indicaciones de servicio tasada "Poste" o "P. A. V." seguida del nombre de la estación donde el radiotelegrama había de ser entregado al correo;

2.— nombre y dirección completa del destinatario;

3.—nombre de la estación de a bordo que debe efectuar el depósito al correo;

4.—siendo el caso, nombre de la estación costanera.

Ejemplo "Poste (oPAV) "Buenos Aires-Martinez 14 calle Prat Valparaiso Avon Landsendredio.

Párr. 4:— Además de las tasas radiotelegráficas fijadas en el artículo 2 Párr. 1, se percibe una suma de 40 céntimos (0.40) para el franqueo postal ordinario del radiotelegrama o de un franco veinticinco céntimos (1 fr. 25) para cubrir los gastos de remesa por correo aéreo.

## ARTICULO SEXTO.

**Retransmisión por las estaciones de a bordo.**

Párr. 1:— Las estaciones de a bordo deben, si la solicitud es hecha por el expedidor, servir de intermediarios para el canje de los radiotelegramas procedentes de o con destino a otras estaciones de a bordo; sin embargo, el número de las estaciones de a bordo intermediario es limitado a dos. (Véase también el artículo 2 Párr. 9, del presente Reglamento).

Párr. 2:— La tasa relativa al tránsito, tanto cuando intervienen dos estaciones intermediarias como cuando una sóla estación asegura el tránsito, es fijado uniformemente a cuarenta céntimos (o fr. 40) por palabra pura y simple, sin percepción de un mínimum. Cuando dos estaciones de a bordo han intervenido, esa tasa se comparte entre ellas, por mitad.

Párr. 3:— Los radiotelegramas encaminados como se ha dicho más arriba deben llevar antes de la dirección la indicación de servicio tasado -RM- (retransmisión).

## ARTICULO SEPTIMO.

**Aplicación de la Convención Telegráfica Internacional y del Reglamento al servicio anexo a los radiotelegramas.**

Párr. 1:— Las disposiciones de la Convención Telegráfica Internacional y del Reglamento al Servicio anexo a ella son aplicables a los radiotelegramas, mientras las prescripciones de la Convención radiotelegráfica Internacional y de los Reglamentos anexos a la misma no se opongan a ello.

Párr. 2:— Las disposiciones del Párr. 3 del Artículo 81 del Reglamento de servicio anexo a la Convención Telegráfica Internacional no son aplicables a la contabilidad de los radiotelegramas.

Párr. 3:— En vista de la aplicación de ese mismo Reglamen-

ta de servicio, las estaciones terrestres son consideradas como oficinas de tránsito, salvo cuando uno ú otro de los Reglamentos radiotelegráficos estipula expresamente que esas estaciones deben ser consideradas como oficinas de origen o destino.

Párr. 4:— El artículo 69 del Reglamento de servicio anexo a la Convención Telegráfica Internacional relativo a los telegramas con destinaciones múltiples transmitidos por telegrafía inalámbrica, se aplica tanto a los telegramas de esa categoría transmitidos por radiotelefonía como a los transmitidos por radiotelegrafía.

Párr. 5:— La palabra Radio siendo siempre agregada, en la Nomenclatura, al nombre de la estación costanera mencionada a la dirección de los radiotelegramas, no hay que dar esa palabra, como indicación de servicio al principio del preámbulo en la transmisión de un radiotelegrama.

En conformidad con las disposiciones del Artículo 13 a la Convención de Washington, el presente Reglamento adicional tendrá el mismo valor que ésta y entrará en vigor el 1o. de Enero de 1929.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado este Reglamento adicional en un ejemplar que quedará depositado en los archivos del Gobierno de los Estados Unidos de América y del cual una copia será enviada a cada Gobierno.

Washington, 25 de Noviembre de 1927.
Siguen las firmas de los Delegados.

Certifico que es traducción fiel y conforme de la copia certificada por el Departamento de Estado de Washington, la cual está depositada en los Archivos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Santo Domingo, 4 de Abril de 1929.
(Fdo.) C. Marión Landais,
Director del Protocolo, etc.

---

## REGLAMENTO GENERAL ANEXO A LA CONVENCION RADIOTELEGRAFICA INTERNACIONAL.

---

### ARTICULO PRIMERO.

En el presente Reglamento, complementariamente a las definiciones mencionadas en el artículo primero de la Convención:

el término "estaciones móviles" designa el conjunto de estaciones móviles sea cual fuere su sitio;

el término "estación de abordo" designa una estación colocada a bordo de un buque que no está amarrado en permanencia;

el término "estación aeronave" designa una estación colocada a bordo de una aeronave;

el término "estación costanera" designa una estación terrestre afectada a las comunicaciones con las estaciones de a bordo. Puede ser una estación fija afectada también a las comunicaciones con las estaciones de a bordo; no es considerada entonces como estación costanera más que durante su servicio con las estaciones de a bordo;

el término "estación aeronáutica" designa una estación terrestre afectada a las comunicaciones con las estaciones de aeronave. Puede ser una estación fija afectada también a las comunicaciones con las estaciones de aeronave; no es considerada entonces como estación aeronáutica más que durante su servicio con las estaciones de aeronave;

el término "estación" designa una estación cualquiera, sin tener en cuenta su afectación;

el término "estación terrestre" tiene una significación general; es utilizado cuando las relaciones que se tienen en consideración se relacionan al mismo tiempo con las comunicaciones con las estaciones de a bordo, con las comunicaciones con las estaciones de aeroronave y con las comunicaciones con otras estaciones móviles cualesquiera. Designa entonces a la vez una estación costanera en lo que respecta a las comunicaciones con las estaciones de a bordo, una estación aeronáutica en lo que concierne a las comunicaciones con las estaciones de aeronaves, y una estación en tierra firme cualquiera destinada a las comunicaciones con las demás estaciones móviles cualesquiera;

el término "Servicio de radiodifusión" designa un servicio que asegura la difusión de comunicaciones radiotelefónicas destinadas a ser recibidas por el público, directamente o por mediación de estaciones relevos;

el término "Servicio fijo" designa un servicio que asegura comunicaciones radioeléctricas de todo género entre puntos fijos, con exclusión del servicio de radiodifusión y de los servicios especiales;

el término "Servicio móvil" designa un servicio de radiocomunicación ejecutado entre estaciones móviles y estaciones terrestres y por las estaciones móviles que se comunican entre sí, con exclusión de los servicios especiales;

el término "Servicios especiales" designa los servicios de ra-

diofaro de radiogoniométria, las emisiones de señales horarias de aviso de los navegantes, de ondas contratadas, las emisiones destinadas a fines científicos, etc.;

el término "Radiofaro" designa una estación especial cuyas emisiones son destinadas a permitir a una estación de recibo determinar una situación o una dirección con respecto al radiofaro;

el término "Radiogoniometría" designa una estación provista de aparatos especiales, destinados a determinar la dirección de las emisiones de otras estaciones;

el término "Estación Radiodifusión" designa una estación utilizada para la difusión de emisiones radiotelefónicas destinadas a ser recibidas por el público;

el término "Estación experimental privada" designa:

1.—una estación privada destinada a experimentos con miras del desarrollo de la técnica o de la ciencia radioeléctrica;

2.— una estación utilizada por un "aficionado" es decir por una persona debidamente autorizada, que se interese en la técnica radioeléctrica con un fin únicamente personal y sin interés pecuniario.

el término "Administración" designa a una Administración gubernamental.

## ARTICULO SEGUNDO.

### Licencia.

1.— Ninguna estación radioeléctrica emisora podrá ser establecida o explotada por un particular o por una empresa privada sin licencia especial expedida por el Gobierno del País del cual depende la estación en referencia.

2.— El titular de una licencia debe comprometerse a guardar el secreto de las correspondencias, tanto desde el punto de vista telefónico como telegráfico. Además, debe resultar de la licencia que está vedado captar otras correspondencias radioeléctricas que las que la estación está autorizada a recibir y que, en el caso de que tales correspondencias sean recibidas involuntariamente, no deben ser ni reproducidas por escrito, ni comunicadas a terceros ni utilizadas con un fin cualquiera.

3.— Con el fin de facilitar la verificación de las licencias, se recomienda agregar, si hay lugar, a ello, al texto redactado en el idioma nacional, una traducción de ese texto en un idioma cuyo uso está muy esparcido en las relaciones internacionales.

## ARTICULO TERCERO.

**Elección y contraste.**

1.— La elección de los aparatos y de los depósitos radioeléctricos a emplear por una estación es libre, con la condición de que las ondas emitidas sean conforme a las estipulaciones de ese Reglamento.

2.— (1) Las Administraciones deben tomar las medidas necesarias para asegurarse de que los frecuenciametros (ondametros) empleados para el ajuste de los aparatos de transmisión sean contrastados de un modo tan preciso como sea posible por comparación con los aparatos patrones nacionales.

(2) En caso de discusión internacional las comparaciones son hechas por un método de medida absoluta de las frecuencias.

## ARTICULO CUARTO.

**Clasificación y empleo de las emisiones radioeléctricas.**

Párr. 1:— Las emisiones radioeléctricas son repartidas en dos clases:

A.—Ondas entretenidas.

B.—Ondas amortiguadas.

definidas como sigue:

Clase A.— Ondas cuyas oscilaciones sucesivas son identicas en régimen permanente.

Clase B.— Ondas compuestas de trenes sucesivos en los cuales la amplitud de las oscilaciones, después de haber alcanzado un máximum, decrecen luego gradualmente.

2.— Las ondas de la clase A. comprende los tipos a continuación, que son definidos como sigue:

Tipo A. (1) Ondas entretenidas no moduladas. Ondas entretenidas cuya amplitud o cuya frecuencia varía por efecto de una manipulación telegráfica.

Tipo A. (2) Ondas entretenidas moduladas de frecuencia audible. Ondas entretenidas cuya amplitud o cuya frecuencia varía según una ley periódica de frecuencia audible combinada con una manipulación telegráfica.

Tipo A. (3) Ondas entretenidas moduladas por la palabra o por la música. Ondas entretenidas cuya amplitud o cuya frecuencia varía según vibraciones características de la palabra o de la música.

3.— La clasificación que precede, en ondas A. 1, A. 2 y A. 3 no impide el empleo, en las condiciones fijadas por las Administraciones interesadas, de ondas moduladas y|o manipuladas por procedimiento que no entran en las definiciones de los tipos A. 1, A. 2 y A. 3.

4.— Esas definiciones no son relativas a los sistemas de los aparatos de emisión.

Las ondas serán designadas en primer lugar por su frecuencia en kilociclos por segundos (kc|s). A consecuencia de esa designación será indicada, entre paréntesis, el largo aproximativo en metros. En el presente Reglamento, el valor aproximado del largo de onda en metros es el cuociente de la división del número 300.000 por la frecuencia expresada en kilociclos por segundo.

Párr. 2:— Las ondas emitidas por una estación deben ser mantenidas a la frecuencia autorizada tan exactamente como lo permite el estado de la técnica, y su radiación debe estar tan exenta como sea posible prácticamente de toda emisión que no sea esencial al tipo de la comunicación efectuada.

Párr. 3:— Las Administraciones interesadas fijan la tolerancia admisible para la separación entre la frecuencia media de las emisiones y la frecuencia notificada; se esfuerza por aprovechar los progresos de la técnica para reducir profundamente esa tolerancia.

Párr. 4:— b. El ancho de una faja de frecuencia ocupada por la emisión de una estación debe responder razonablemente a los progresos técnicos, para el tipo de comunicaciones en referencia.

Párr. 5:— En el caso en que fajas de frecuencias sean atribuídas a un servicio determinado, las estaciones de ese servicio deben emplear frecuencias suficientemente distintas de los límites de esas fajas, para no producir confusiones nocivas en el trabajo de las estaciones pertenecientes a los servicios a los cuales están atribuídas las fajas de frecuencias inmediatamente vecinas.

## ARTICULO QUINTO.

### Distribución y empleo de las frecuencias (largo de ondas y de tipos de emisión)

Párr. 1:— Las Administraciones de los Países contratantes pueden atribuir una frecuencia cualquiera y tipo de ondas cualquiera a toda estación radioeléctrica bajo su autoridad, con la so-

la condición de que no resulte de ello confusiones con un servicio cualquiera de otro País.

Párr. 2:— Sin embargo, esas Administraciones están de acuerdo para atribuir a las estaciones que, en razón de su carácter mismo, son supuestas capaces de causar serias confusiones internacionales, frecuencias y tipos de ondas en conformidad con las reglas de repartición y de empleo de las ondas, tal como son indicadas a continuación.

Párr. 3:— Las Administraciones están también de acuerdo para considerar el cuadro de repartición de las fajas de frecuencia (véa No. 7) como una guía que dá para los diferentes servicios los límites que deban ser respetados por todas las estaciones nuevas y a las cuales deban ser adaptadas todas las estaciones existentes, dentro de un plazo tan corto como sea prácticamente posible obtener, sin disminuir la calidad del servicio que esas estaciones existentes aseguran, y cuenta habida del estado actual de sus instalaciones.

Párr. 4:— Sin embargo, las frecuencias de todas las estaciones de radiodifusión que trabajan actualmente con frecuencias inferiores a 300 kc s (largo de ondas superiores a 1000 m) deberán, en principio ser reducidas, a mas tardar un año después de la entrada en vigor del presente Reglamento, sea dentro de la faja comprendida entre 160 y 224 kc s (largos de ondas 1875-1340m) sea dentro de la faja comprendida entre 160 y 240 kc s (largo de onda 1875 a 1340 m) sea en la faja comprendida entre 550 y 1500 kc s (largos de ondas 545-200 m).

Párr. 5:— Ninguna nueva estación de radiodifusión será autorizada a trabajar dentro de los faja de frecuencia comprendida entre 160 y 224 kc s. (largos de ondas 1875-1340 m) a menos que resulte de ello inconvenientes para los servicios de radiocomunicación existentes, comprendiéndose entre ellos los servicios de radiodifusión efectuados por las estaciones que utilizan ya frecuencias que entran en dicha faja, y las estaciones cuyas frecuencias fueran reducidas al interior de dichas fajas, por aplicación del párrafo 4 que precede.

Párr. 6:— La potencia de las estaciones de radiodifusión existentes que utilizan frecuencias inferiores a 300 kc s (largos de ondas superiores a 1000m) no debe ser aumentada a menos que de ello resulte inconvenientes para los servicios de radiocomunicación existentes.

Párr. 7:— El cuadro adjunto dá la repartición de la frecuencias (largos de ondas aproximativos) entre los diversos servicios.

| Frecuencias en kilociclos segundos (Kc\|s). | Longitudes de onda aproximadas metros (m.) | SERVICIOS |
|---|---|---|
| 10-100 | 30000-3000 | Servicios fijos. |
| 100-110 | 3000-2725 | Servicios fijos y servicios mobibles. |
| 110-125 | 2725-2400 | Servicios movibles. |
| 125-150[1] | 2400-2000[1] | Servicios movibles marítimos **abiertos a correspondencia pública exclusivamente.** |
| 150-160 | 2000-1875 | Servicios movibles.<br>a) Radiodifusión.<br>b) Servicios fijos.<br>c) Servicios movibles.<br>Las condiciones de utilización de esta banda estarán sometidas a los arreglos regionales siguientes: |
| 160-194 | 1875-1550 | Todas las regiones en donde existan ya estaciones de radiodifusión que trabajen por medio de frecuencias inferiores a 300 kc\|s. (superiores a 1000 m). Radiodifusión. servicios fijos.<br>Otras regiones. Servicios movibles.<br>Los arreglos regionales respetarán los derechos de las otras regiones, en esta banda.<br>a). Servicios movibles.<br>b). Servicios fijos.<br>c). Radiodifusión.<br>Las condiciones de utilización de esta banda estarán sometidas a los arreglos regionales siguientes:<br>a). Servicios movibles **aéreos exclusivamente.** |

| Frecuencias en kilociclos segundos (Kc\|s). | Longitudes de onda aproximadas metros (m.) | SERVICIOS | |
|---|---|---|---|
| | | | b). Servicios fijos **aéreos exclusivamente.** |
| | | Europa | c). En la banda de 250-285 kc\|s |
| 194-285 | 1550-1050 | | (1200-1050 m.), **servicio fijo no abiertos a correspondencia pública.** |
| | | | d). Radiodifusión en la banda 194-224 kc\|s. (1550-1340m) |
| | | | a). Servicios movibles de las estaciones comerciales de a bordo. |
| | | Otras regiones | b). Servicios fijos **aéreos exclusivamente.** |
| | | | c). Servicios fijos **no abiertos a correspondencia pública.** |
| 285-315 | 1050-250 | Radiofaros. | |
| 315-350[2] | 950-850[2] | Servicios movibles **aéreos exclusivamente.** | |
| 350-360 | 850-830 | Servicio movibles **no abiertos a correspondencia pública.** a). Radiogoniometría. | |
| 360-390 | 830-770 | b). Servicios movibles, a condición de no causar interferencia a la radiogoniometría. | |
| 390-460 | 770-650 | Servicios movibles. | |
| 460-485 | 650-620 | Servicios movibles **(con exclusión de las ondas amortiguadas y la radiotelefonía).** | |

| Frecuencias en kilociclos segundos (Kc\|s). | Longitudes de onda aproximadas metros (m.) | SERVICIOS |
|---|---|---|
| 485-515[3] | 620-580[3] | Servicios movibles (peligro, llamada, etc.). |
| 515-550 | 580-545 | Servicios movibles **no abiertos a correspondencia pública (con exclusión de las ondas amortiguadas y de la radiotelefonía).** |
| 550-1300[4] | 545-230[4] | Radiodifusión. |
| 1300-1500 | 230-200 | a). Radiodifusión.<br>b). Servicios movibles marítimos, ondas de 1365 kc\|s. (220 m.) exclusivamente. |
| 1500-1715 | 200-175 | Servicios movibles. |
| 1715-2000 | 175-150 | Servicios movibles.<br>Servicios fijos.<br>Aficionados. |
| 2000-2250 | 150-133 | Servicios movibles y servicios fijos. |
| 2250-2750 | 133-109 | Servicios movibles. |
| 2750-2850 | 109-105 | Servicios fijos. |
| 2850-3500 | 105- 85 | Servicios movibles y servicios fijos. |
| 3500-4000 | 85- 75 | Servicios movibles.<br>Servicios fijos.<br>Aficionados. |
| 4000-5500 | 75- 54 | Servicios movibles y servicios fijos. |
| 5500-5700 | 54-52,7 | Servicios movibles. |
| 5700-6000 | 52,7-50 | Servicios fijos. |
| 6000-6150 | 50-48,8 | Radiodifusión. |
| 6150-6675 | 48,8-45 | Servicios movibles. |
| 6675- 7000 | 45-42,8 | Servicios fijos. |
| 7000- 7300 | 42,8-41 | Aficionados. |
| 7300- 8200 | 41,36-6 | Servicios fijos. |
| 8200- 8550 | 36,6-35,1 | Servicios movibles. |
| 8550- 8900 | 35,1-33,7 | Servicios movibles y servicios fijos. |
| 8900- 9500 | 33,7-31,6 | Servicios fijos. |
| 9500- 9600 | 31,6-31,2 | Radiodifusión. |
| 9600-11000 | 31,2-27,3 | Servicios fijos. |

| Frecuencias en kilociclos segundos (Kc\|s). | Longitudes de onda aproximadas metros (m.) | SERVICIOS |
|---|---|---|
| 11000-11400 | 27,3-26,3 | Servicios movibles. |
| 11400-11700 | 26,3-25,6 | Servicios fijos. |
| 11700-11900 | 25,6-25,2 | Radiodifusión. |
| 11900-12300 | 25,2-24,4 | Servicios fijos. |
| 12300-12825 | 24,4-23,4 | Servicios movibles. |
| 12825-13350 | 23,4-22,4 | Servicios movibles y servicios fijos. |
| 13350-14000 | 22,4-21,4 | Servicios fijos. |
| 14000-14400 | 21,4-20,8 | Aficionados. |
| 14400-15100 | 20,8-19,85 | Servicios fijos. |
| 15100-15350 | 19,85-19,55 | Radiodifusión. |
| 15350-16400 | 19,55-18,3 | Servicios fijos. |
| 16400-17100 | 18,3-17,5 | Servicios movibles. |
| 17100-17750 | 17,5-16,9 | Servicios movibles y servicios fijos. |
| 17750-17800 | 16,9-16,85 | Radiodifusión. |
| 17800-21450 | 16,85-14 | Servicios fijos. |
| 21450-21550 | 14-13,9 | Radiodifusión. |
| 21550-22300 | 13,9-13,45 | Servicios movibles. |
| 22300-23000 | 13,45-13,1 | Servicios movibles y servicios fijos. |
| 23000-28000 | 13,1-10,7 | No reservado. |
| 28000-30000 | 10,7-10 | Aficionados y experiencias. |
| 30000-56000 | 10-5,35 | No reservado. |
| 56000-60000 | 5,35-5 | Aficionados y experiencias. |
| Más arriba (de 60000 | Más abajo (de 5 | No reservado. |

1).—La onda de 143 Kc|s. (2,100 m.) es la onda de llamada de las estaciones móviles que utilizan ondas largas sostenidas.

2).—La onda de 333 Kc|s. (900 m.) es la onda internacional de llamada de los servicios aéreos.

3).—La onda de 500 Kc|s (600m.) es la onda internacional de llamada y de peligro. Puede emplearse para otros usos a condición de no causar interferencias en las señales de llamada de peligro.

4).—Los servicios móviles podrán utilizar la banda de 550-1,300 Kc|s. 545-230 m. a condición de no causar interferencias en los servicios de un país que utilice esta misma banda exclusivamente para la radiodifusión.

NOTA: Se ha reconocido que las ondas cortas (frecuencias de 6.000 a 23.000 Kc|s. aproximadamente, longitudes de onda de 50 a 13 m. aproximadamente) tienen una gran eficacia para los comunicaciones a gran distancia. Se recomienda reservar por regla general, esta banda de ondas para este objeto, en los servicios entre puntos fijos.

Párr. 8:— (1) El uso de las ondas del tipo B de una frecuencia inferior a 375 kc|s. (largo de onda superior a 800m) será prohibido a partir del 1o. de Enero de 1930, bajo reserva de las disposiciones del Párr. 1o. del presente Artículo, y salvo para las estaciones terrestres existentes.

(2) Ninguna nueva estación de emisores de ondas del tipo B podrá ser hecha en buques o aeronave a partir del 1o. de Enero 1930, salvo cuando esos emisores, trabajando a plena potencia, consuman menos de 300 watts, medidos a la entrada del transformador de alimentación a frecuencia audible.

(3) El uso de las ondas del tipo B de todas frecuencias será prohibido a partir del 1o. de Enero de 1940, salvo para los emisores que llenen las condiciones de potencia indicados en el (2) que precede.

(4) Ninguna nueva instalación de emisores del tipo B. podrá ser hecha en lo adelante en una estación terrestre o fija. Las ondas de ese tipo serán prohibidas en todas las estaciones terrestres a partir del 1o. de Enero de 1935.

Párr. 9:— El empleo del tipo de ondas A. 3 no es autorizado entre 100 y 160 kc|s (300 y 1875 m).

Párr. 10:— El empleo del tipo de ondas A. 2 no es autorizado entre 100 y 150 kc|s (3000 y 2000) salvo en las fajas 100- 125 kc|s (3000 y 2000) para las señales horarias exclusivamente.

Párr. 11:— En la faja 460-550 kc|s (650-545 m) no es autorizado ningún tipo de emisión susceptible de hacer inoperantes las señales de peligro, de alarma, de seguridad o de urgencia emitida en 500 kc|s.

Párr. 12:— En principio, toda estación que asegura un servicio entre puntos fijos sobre una onda de frecuencia inferior a 110 kc|s (largo de onda superior a 2725 m) debe emplear una sola frecuencia, escogida entre fajas atribuidas a dicho servicio (pár. 7 utsupra) para cada uno de los emisores que comprende, susceptibles de funcionar simultáneamente. No es permitido a una estación hacer uso, para un servicio entre puntos fijos, de una frecuencia distinta que la atribuída como se dijo más arriba.

Párr. 13:— En principio, las estaciones emplean las mismas frecuencias y los mismos tipos de emisión para transmisión de mensajes por el método unilateral como para su servicio normal. Sin embargo, pueden realizarse arreglos regionales, con miras de dispensar a las estaciones interesadas de someterse a esa regla.

Párr. 14:— A fin de facilitar el intercambio de mensajes meteorológicos sinópticos, en las regiones europeas, dos frecuencias entre 37.5 y 10 kc|s. (largos de ondas 8000-3000 m) serán atribuídas a ese servicio por convenciones regionales.

Párr. 15:— Para facilitar la transmisión y la distribución rápida de los informes útiles al descubrimiento de los crímenes y a la persecución de los criminales una frecuencia entre 37.5 y 100 kc|s (largo de ondas 8000-3000 m) será reservada, para ese objeto, por convenios regionales.

Párr. 16:— Las frecuencias aseguradas por las Administraciones a todas nuevas estaciones fijas terrestres o de radiodifusión de cuya instalación han autorizado o emprendido deben ser escojidas de manera a evitar, en cuanto sea posible, perturbar los servicios internacionales efectuados por las estaciones existentes, cuyas frecuencias han sido ya notificadas a la Oficina Internacional. En el caso de un cambio de la frecuencia de una estación existente fija, terrestre o de radiodifusión, la nueva frecuencia asignada a esa estación debe satisfacer la condición arriba mencionada.

(1) Los Gobiernos interesados se entienden, en caso de necesidad, para la fijación de las ondas a atribuir a las estaciones de que trata, así como para la determinación de las codiciones de empleo de las ondas así atribuídas. Si ningún convenio con miras de vitar las perturbaciones pueda ser realizado, las prescripciones del Artículo 20 de la Convención pueden ser aplicadas.

Párr. 17:— (1) Cada Administración avisa prontamente a la Oficina Internacional, cuando decida o autoriza el establecimiento de una estación de radiocomunicación cuya explotación necesita la atribución, con miras de un servicio regular, de una frecuencia determinada, inferior a 37.5 kc|s (de un largo de onda superior a 8000 m) en el caso en que el empleo de esa frecuencia pudiera causar confusiones internacionales en regiones extensas. Este aviso debe llegar a la Oficina Internacional cuatro meses antes de la construcción de la estación en proyecto, de manera a permitir ajustar las objeciones que cualquiera de las Ad-

ministraciones pudiere hacer contra la adopción de la frecuencia propuesta.

(2) En el caso de una estación fija de ondas cortas destinadas a efectuar un servicio regular y cuya radiación fuere susceptible de causar confusiones internacionales, la Administración interesada debe, en regla general, antes de la terminación de la estación, y en todo caso, antes de que sea abierta al servicio, notificar a la Oficina Internacional la frecuencia asignada a esa estación.

(3) Tal notificación no se hace, sin embargo mas que cuando la Administración interesada ha adquirido la certeza de que el servicio en referencia podrá ser establecido dentro de un plazo razonable.

Párr. 18:— Cada Administración puede atribuir a las estaciones de aficionados frecuencias escojidas dentro de las fajas otorgadas a los aficionados en el cuadro de reparación (párr. 7 *ut supra*).

(2) La potencia máxima que esas estaciones pueden utilizar es fijada por las Administraciones interesadas, teniendo en cuenta las cualidades técnicas de los operadores y las condiciones en las cuales dichas estaciones deben trabajar.

(3) Todas las reglas generales fijadas en la Convención y en este Reglamento se aplican a las estaciones de aficionados. En particular, la frecuencia de las ondas emitidas debe ser tan constante y tan exenta de armónicas como lo permita el estado de la técnica.

(4) En el curso de sus emisiones, esas estaciones deben transmitir su indicativo de llamada a cortos intérvalos.

## ARTICULO SEXTO.

### Servicio de estaciones experimentales privadas.

5.— (1) El intercambio de comunicaciones entre estaciones experimentales privados, de Países distintos, es prohibido, si la Administración de uno de los Países interesados ha notificado su oposición a ese intercambio.

(2) Cuando ese intercambio es permitido las comunicaciones deben, a menos que los Países interesados hayan tomado otros arreglos entre sí, efectuarse en lenguaje claro y limitarse a los mensajes que se refieran a los experimentos y observaciones de carácter personal para las cuales, en razón de su falta de importancia, el recurso al servicio telegráfico público no podría entrar en consideración.

(3) En una estación experimental privada, autorizada a efectuar emisiones, toda persona que manipule los aparatos, por cuenta propia o por cuenta de tercero, debe haber probado que es apta a transmitir los textos en señales de la clave M y a leer, a la recepción radioeléctrica auditiva, los textos así transmitidos. No puede hacerse sustituir sino por personas autorizadas, que posean las mismas aptitudes.

(4) Las Administraciones toman las medidas que juzgan necesarias para verificar las capacidades, desde el punto de vista técnico, de toda persona que manipula los aparatos.

ARTICULO SEPTIMO.
**Certificado de las operaciones.**

Párr. 1:— (1) El servicio de toda estación móvil, radiotelegráfica o radiotelefónica, debe ser asegurada por un operador radiotelegrafista, poseedor de un certificado expedido por el Gobierno del cual depende esa estación. Sin embargo, en las estaciones móviles provistas de una instalación de radiotelefonía de débil potencia (de una potencia que no exceda de 300 watts alimentación) utilizable solamente para la telefonía, el servicio puede ser asegurado por un operador titular de solamente el certificado de radiotelefonista.

(2) En el caso de indisponibilidad absoluta del operador en el curso de una travesía, de una vuelo o de un viaje, el Comandante o la persona responsable de la estación móvil puede autorizar, pero a título temporario solamente, a un operador que posee un certificado expedido por otro Gobierno contratante, a asegurar el servicio radioeléctrico cuando deba hacerse un llamamiento, como operador personal, a una persona que no posea un certificado suficiente, su intervención deberá limitarse a los casos de urgencia. De todos modos, el operador, o la persona arriba indicada, deberán ser sustituídas, tan pronto como sea posible, por un operador que posea el certificado previsto en el párrafo 1 precedente.

Párr. 2:— Hay dos clases de certificados, y certicados especiales para los operadores radiotelegrafistas y una clase de certificado para los operadores radiotelefonistas.

**Certificados de radiotelegrafistas.**

Párr. 3:— (1) Cada Gobierno queda libre de fijar el número de los exámenes necesarios para acceder al certificado de primera clase.

(2) El certificado de primera clase hace constar obligato-

riamente que el operador posee las aptitudes requeridas para la obtención del certificado de radiotelefonista. Cada Gobierno queda libre de exigir o no esas aptitudes para el certificado de primera clase.

(3) Las condiciones mínimas a imponer para la obtención de esos certificados son las siguientes:

**A Primera Clase.**

Certificado de primera clase hace constar el valor profesional y técnico del operador en lo que concierne:

a) al conocimiento de los principios generales de eléctricidad y de la teoría de la radiotelegrafía y de la radiotelefonía, así como el conocimiento del funcionamiento práctico de todos los aparatos utilizados en el servicio móvil.

b) Al conocimiento teórico y práctico del funcionamiento de los aparatos accesorios, tales como grupos electrógenos, acumuladores, etc. utilizados por el funcionamiento y el ajuste de los aparatos indicados en a).

c) A los conocimientos prácticos necesarios para efectuar con los medios de a bordo, las reparaciones de averías que puedan sobrevenir a los aparatos, en el curso del viaje.

d) La transmisión correcta y la recepción auditiva correcta de grupos de clase (mezcla de letras, de cifras y de señales de puntuación) a una velocidad de 20 (veinte) grupos por minutos, y de un texto en lenguaje claro materno, a una velocidad de 25 (veinticinco) palabras por minuto. Cada grupo de clase debe comprender cinco caracteres contando por dos cada cifra o signo de puntuación. La palabra media del texto en lenguaje claro materno debe comprender cinco caracteres.

e) El conocimiento detallado de los Reglamentos que se aplican al canje de las comunicaciones radioeléctricas, el conocimiento de los documentos relativos a la tasación de los radiotelegramas, el conocimiento de la parte de los Reglamentos sobre la seguridad de la vida humana en el mar relacionada con la radiotelegrafía, y, para la navegación aérea, el conocimiento de las disposiciones especiales que rigen el servicio radioeléctrico de la navegación aérea.

f) el conocimiento de la geografía general de las cinco partes del mundo, especialmente de las principales comunicaciones eléctricas por alambre o inalámbricas.

**B Segunda Clase.**

El certificado de segunda clase hace constar el valor profe-

sional del operador en lo que concierne:

a) Al conocimiento técnico y práctico elemental de la electricidad y de la radiotelegrafía, así como el conocimiento del funcionamiento de los aparatos utilizados de el servicio público móvil.

b) Al conocimiento técnico y práctico elemental del funcionamiento de los aparatos accesorios, tales como grupos electrógenos, acumuladores etc. utilizados para la puesta en función y el ajuste de los aparatos mencionados en la letra a).

c) Los conocimientos prácticos suficientes para poder efectuar las pequeñas reparaciones, en caso de averías que le sobrevengan a los aparatos.

d) La transmisión correcta y la recepción auditiva correcta de grupos de clave (mezcla de letras, cifras y signos de puntuación) a una velocidad de 16 (dieciseis) grupos por minutos, y de un texto en lenguaje claro materno, a una velocidad de 20 palabras por minutos. Cada grupo de la clave debe comprender cinco caracteres, contando por dos caracteres cada cifra o signo de puntuación. La palabra media del texto en lenguaje claro materno debe tener cinco caracteres.

e) El conocimiento de los Reglamentos que se aplican al canje de las comunicaciones radioeléctricas, el conocimiento de los documentos relativos a la tasación de los radiotelegramas, el conocimiento de la parte de los Reglamentos sobre la seguridad de la vida humana en el mar, que se relaciona con la radiotelegrafía, y, para la navegación aérea, el conocimiento de las disposiciones especiales que rigen el servicio radioeléctrico de la navegación aérea.

f) el conocimiento de las nociones de geografía general que se aplican a las comunicaciones por alambre o inalámbricas.

### C Certificado Especial.

El servicio radiotelegráfico de los buques pequeños (a los cuales la Convención sobre la protección de la vida humana en el mar no es aplicable) puede ser asegurado por operadores provistos de un certificado especial que responda a las condiciones siguientes:

a) Los operadores de aquellas estaciones móviles que participan en el servicio internacional de la correspondencia pública y al trabajo general de las estaciones móviles, deben ser capaces de asegurar las comunicaciones radioeléctricas a la velocidad de transmisión y de recepción prevista para la obtención del certicada de segunda clase.

b) Cuando esas estaciones no participan en dicho servicio pero actúan naturalmente en caso de peligro y trabajan con una onda particular, que no molesta a los demás servicios radioeléctricos, le toca a cada Gobierno interesado fijar las condiciones de obtensión del certificado.

2.— A título excepcional, se le concede provisionalmente al Gobierno de Nueva Zelandia conceder un certificado especial, cuyas condiciones de obtención fija, a los operadores de pequeños buques de su nacionalidad, que no se alejan de las costas de dicho País, y no participan en el servicio internacional de la correspondencia pública y en el trabajo general de las estaciones móviles sino de manera restringida.

Párr. 4:— (1) Antes de ser jefe de puesto de una estación móvil a bordo de un buque de la primera categoría (artículo 20 Párr. 2) un operador de primera clase debe tener por lo menos un año de experiencia como operador a bordo de un buque o de una estación costanera.

(2) Para ser jefe de puesto de una estación móvil a bordo de un buque de segunda categoría (artículo 20 Párr. 2) un operador de primera clase debe tener por lo menos seis meses de experiencia como operador a bordo de un buque o en una estación costanera.

(3) Para asegurar el servicio como operador de primera clase en una aeronave, el operador debe justificar un número de horas de vuelo en el servicio radioeléctrico, fijado por la Administración que expide el certificado.

Párr. 5:— Los operadores que han pasado con éxito el exámen para la obtención del certificado de segunda clase reciben de su Gobierno un certificado provisional que les autoriza a embarcarse como jefe de puesto a bordo de los buques de la tercera categoría (artículo 20 Párr. 2), después de haber justificado un servicio de seis meses a bordo de un buque, pueden recibir el certificado definitivo de segunda clase, autorizándoles a ejercer las mismas funciones en buques de la segunda categoría.

**Certificado de radiotelefonista.**

Párr. 6:—(1) No hay más que una clase de certificado para los operadores de la radiotelefonía.

(2) Ese certificado hace constar el valor profesional del operador en lo que concierne:

a) Al conocimiento del ajuste y del funcionamiento de los aparatos de radiotelefonía.

b) I la aptitud para la transmisión y la recepción, de una manera clara, de la conversación por el aparato telefónico.

c) El conocimiento de los Reglamentos que se aplican al canje de las comunicaciones radiotelefónicas y de la parte de los Reglamentos radiotelegráficos concernientes a la seguridad de la vida humana.

(3) Los titulares del certificado de radiotelefonistas no pueden ser utilizados más que en los buques, aeronaves, etc., provistos de una instalación de radiotelefonía de débil potencia (300 watts alimentación como máximum) y solamente para el servicio telefónico.

(4) Los operadores radiotelefonistas del servicio aeronáutico deben justificar un mínimum de horas del vuelo a bordo de una aeronave fijado por las Administraciones interesadas.

(5) El titular de un certificado de radiotelegrafista de primera clase, así cómo el titular de radiotelegrafista de segunda clase, provisto de un certificado de radiotelefonista pueden asegurar el servicio radiotelefónico en toda estación móvil.

Párr. 7:— Cada Administración toma las medidas necesarias para someter a los operadores a la obligación del secreto de las correspondencias y para evitar, en lo más posible, el empleo fraudulento de los certificados.

Párr. 8:— Los Gobiernos interesados tomarán las disposiciones necesarias para que el beneficio de los certificados expedidos bajo el régimen precedente sea mantenido a los titulares de esos certificados, susceptibles de satisfacer, de una manera general, a las nuevas condiciones de expedición.

Párr. 9:— Las disposiciones del presente artículo serán obligatorias dentro de un plazo máximun de tres años después de la entrada en vigor del presente Reglamento.

## ARTICULO OCTAVO.

### Autoridad del Comandante.

Párr. 1:— El servicio radioeléctrico de una estación móvil está colocado bajo la autoridad superior de un Comandante o de la persona responsable del buque, de la aeronave o de todo otro vehículo que lleve la estación móvil.

Párr. 2:— El comandante o la persona responsable, así como todas las personas que puedan tener conocimiento del texto o sencillamente de la existencia de los radiotelegramas, o de todo informe cualquiera obtenido por medio del servicio radioeléctrico.

son sometidos a la obligación de guardar y asegurar el secreto de las correspondencias.

ARTICULO NOVENO.

**Procedimiento general en el servicio móvil.**

Párr. 1:— En el servicio móvil, el procedimiento detallado a continuación es obligatorio, salvo el caso de llamada de peligro o de correspondencia de peligro, a que sean aplicables las disposiciones del Artículo 19.

Párr. 2:— (1) Antes de proceder a toda transmisión, la estación emisora debe asegurarse de que no se producirá confusión excesiva con otras comunicaciones que se efectúen dentro de su radio de acción, sobre la onda que va a emplear; si hay probabilidad de que tal confusión sea ocasionada, espera el primer paso en la transmisión que pudiere perturbar.

(2) Si apesar de esa precaución, una transmisión radioeléctrica en curso es perturbada por la llamada, esta debe cesar a primera petición de una estación terrestre abierta al servicio internacional de la correspondencia pública o de una estación aeronáutica cualquiera. La estación que pide esa cesación debe indicar la duración aproximada de la espera impuesta a la estación cuya llamada detiene.

Párr. 3:— En las relaciones radiotelegráficas del servicio móvil, la marcha indicada a continuación es seguida para llamar a una estación:

(1) (a) La estación que llama efectúa la llamada transmitiendo, a lo sumo, tres veces el indicativo de llamada de la estación a la cual se llama y la palabra D. E. seguida de tres veces, a lo sumo, su propio indicativo de llamada.

b) Para producir esa llamada, la estación que llama utiliza la onda sobre la cual vela la estación llamada.

(2) La estación llamada responde transmitiendo, a lo sumo, tres veces el indicativo de llamada de la estación que llama, la palabra D. E., su propio indicativo de llamada y, si está lista a recibir el tráfico, la letra K. (invitación a transmitir) seguida, si lo juzga útil, de la abreviatura apropiada y de un número que indica la fuerza de las señales recibidas.

(3) Si la estación llamada está impedida de recibir sustituye en la fórmula de contestación, la letra K, con la señal.-... (espera) seguida de un número que indica en minutos la duración probable de la espera. Si esa duración probable excede 10 minutos, la espera debe ser motivada.

(4) Cuando hay varios radiotelegramas que transmitir en el mismo sentido pueden ser transmitidos por series, con el consentimiento de la estación que debe recibirlos.

(5) Esta última estación, al dar su asentimiento indica el número de radiotelegramas que está lista a recibir en una serie, y hace seguir esa indicación, de la letra K.

(6) En principio, todo radiotelegrama que contenga más de 100 palabras se considera como formando una serie, o que pone término a una serie en curso.

(7) Por regla general, los radiotelegramas largos, tanto los escritos en lenguaje claro, como los en lenguaje convencional o cifrados, son transmitidos por tajadas, conteniendo cada tajada 50 palabras en el caso de lenguaje claro y 20 palabras o grupos cuando se trata de lenguaje convencional o cifrado.

(8) Al final de cada tajada, la señal ..--.. (?) que significa: ha recibido Ud. bien el radiotelegrama hasta este punto? es transmitida. Si la tajada ha sido recibida correctamente, la estación receptora dá la letra K. y se prosigue la transmisión del radiotelegrama.

(9) a) La transmisión de un radiotelegrama termina con la señal .-.-. (fin de transmisión) seguida del indicativo de llamada de la estación transmisora, y de la letra K.

b) En el caso de la transmisión por serie, el indicativo de llamada de la estación transmisora, y de la letra K. no se dán más que al fin de la serie.

(10) a) El aviso de recibo de un radiotelegrama se dá por medio de la letra R. seguida del número del radiotelegrama; ese aviso de recibo es precedido de la fórmula que sigue: indicativo de la llamada de la estación que transmitió, palabra D. E., indicativo de llamada de la estación que recibió.

b) El aviso de recibo de una serie de radiotelegramas se dá por medio de la letra R. seguida del número de los radiotelegramas recibidos, así como de los números del primer y del último telegrama que componen la serie. Ese aviso de recibo es precedido de la fórmula arriba definida.

(11) El fin del trabajo entre dos estaciones es indicado por cada una de ellas, por medio de la señal ...-.- (fin de trabajo) seguida de su propio indicativo de llamada.

Párr. 4:— (1) Si la estación que llama tiene la intensión de transmitir su tráfico con un tipo de onda o y con una frecuencia distintos de los empleos para efectuar la llamada, hace seguir su

propio indicativo de llamada de las indicaciones de servicio que definen el tipo de onda o|y la frecuencia que se propone utilizar para su transmisión. La ausencia de esas indicaciones de servicio significa que no existe la intensión de cambiar el tipo de onda ni de frecuencia.

(2) Si la estación llamada desea que la estación que llama transmita con un tipo de onda o|y con una frecuencia distintos de las utilizadas para la llamada, agrega a la fórmula de respuesta las indicaciones de servicio que definen el tipo de onda o|y y la frecuencia cuyo empleo pide. La ausencia de esas indicaciones de servicio significa que no desea que el tipo de onda o|y la frecuencia utilizada para la llamada sean cambiados.

(3) Si la estación que llama ha indicado que va a utilizar para la transmisión un tipo de onda o|y una frecuencia distintos de las con que efectuó la llamada, la estación llamada, en su fórmula de contestación, hace preceder la K con las abreviaturas que permiten indicar que a partir de ese momento, escucha con el tipo de onda o|y frecuencia anunciada y que empleará dichos tipos de onda o|y de frecuencia para toda la duración de la comunicación.

(4) Si la estación que llama es una estación terrestre que puede, conforme a las disposiciones de este Reglamento, emplear una onda distinta de las que le es posible a la estación móvil emitir, puede después de haber establecido el contacto, utilizar esa onda para transmitir su tráfico. En ese caso la marcha a seguir es la que se define a continuación.

a) La estación terrestre llama a la estación móvil empleando la onda con la cual esta vela, y, después de haber obtenido una contestación, la información por medio de la abreviatura apropiada que tiene que escucharle en lo que sigue con la onda que ella piensa utilizar.

(b) Si la estación móvil puede recibir la onda anunciada, dá la letra K. En el caso contrario, informa a la estación terrestre por medio de la abreviatura apropiada, que no le es posible recibir con la onda propuesta, y las dos estaciones se entienden para adoptar otra onda de trabajo.

(5) La estación terrestre conserva la onda que ha empleado hasta después de la transmisión de la señal ...-.- (fin del trabajo) seguida de su indicativo la llamada. Esta señal, seguida del indicativo de llamada atribuída a su servicio.

(6) Cuando la estación terrestre que recibe una petición de cambiar el tipo de onda o|y la frecuencia no puede o no desea

dar curso a esta petición, no transmite la señal K. pero propone, empleando las observaciones apropiadas al empleo de otro tipo de onda o|y de otra frecuencia.

Párr. 5:— (1) Con la onda de 500 kc|s (600 m) (caso de comunicación con una estación de aeronave) los períodos de trabajo contínuo entre dos estaciones no deben exceder unos diez minutos; después de cada uno de esos períodos, debe observarse un tiempo de espera, a fin de permitir eventualmente, a otra estación lanzar una llamada de prioridad o transmitir un mensaje de prioridad.

(2) Con las otras ondas afectadas al servicio móvil marítima, la duración de los períodos de trabajo contínuo está bajo el control de la estación costanera. En el caso de comunicación entre las dos estaciones de a bordo, es la estación receptora la que determina la duración de los períodos de trabajo contínuo.

(3) En las comunicaciones entre estaciones de aeronave, la duración de los períodos de trabajo contínuo está sometida al control de la estación de aeronave que recibe, bajo reserva de la intervención, para ese objeto, de la estación aeronáutica. En las relaciones entre estaciones aeronáuticas y estaciones de aeronave, es la estación aeronéutica que controla la duración de los períodos de trabajo contínuo.

Párr. 6:— Cuando una estación recibe una llamada sin estar segura de que esa llamada le es destinada, no debe contestar antes de que la llamada haya sido repetida y entendida. Cuando, por otra parte, una estación recibe una llamada que le es destinada pero tiene dudas en cuanto el indicativo de llamada de la estación que llama, debe contestar inmediatamente utilizando la señal ..———.. en lugar del indicativo de llamada esta última estación.

Párr. 7:—(1) Cuando es necesario hacer señales de ensayo, para fines de ajuste del aparato antes de proceder a la llamada o la transmisión, esas señales no deben ser producidas durante más de 10 segundos y deben ser constituídas por una serie de V. seguida del indicativo de llamada de la estación que opera.

(2) Si una estación emite señales de ensayo a petición de otra estación, para permitir a esta ajustar su aparato receptor, esas señales deben igualmente ser constituídas por una serie de la estación emisora.

## ARTICULO DECIMO.

### Llamada general de todas las estaciones móviles.

Párr. 1:— Las estaciones que deseen entrar en comunicación

con estaciones móviles, sin conocer, sin embargo, los nombres de las estaciones móviles que estén dentro de su radio de acción, pueden emplear la señal de investigación CQ. que reemplazan el indicativo de la estación llamada en la fórmula de llamada, siendo esa fórmula seguida de la letra K. (Llamada general a todas las estaciones móviles, con solicitud de respuesta).

Párr. 2:—En las regiones donde el tráfico es intenso, el empleo de la llamada CQ. seguida de la letra K. es prohibido salvo en combinación con señales de urgencia.

Párr. 3:— La llamada CQ. no seguida de la lerta K, (llamada general a todas las estaciones, móviles sin solicitud de contestación) es empleada para los radiotelegramas de información general, para señales horarias, para las informaciones meteorológicas regulares, para los avisos generales de seguridad y para las información de todo género destinadas a ser leídas por quien quiera que pueda recibirlas.

## ARTICULO UNDECIMO.

### Confusión.

Pár. 1:—(1) El canje de señales superfluas está prohibido a las estaciones móviles. En esas estaciones no son tolerados ensayos y experimentos más que cuando no perturban el servicio de otras estaciones.

(2) Cada Administración aprecia, con miras de su autorización, si los ensayos o los experimentos propuestos son susceptibles de perturbar el servicio de las demás estaciones.

Párr. 2:— Los ensayos y ajustes, en una estación cualesquiera, deben ser ejecutados de manera a no perturbar el servicio de las demás estaciones que sostienen una correspondencia autorizada. Las señales de ensayo y de ajuste deben ser escojidos de tal modo que ninguna confusión pueda producirse con una señal, una abreviatura etc., de una significación particular, definida por el Reglamento.

Párr. 3:— Una estación cualquiera que efectúe emisiones para ensayos, ajustes o experimentos debe transmitir su indicativo de llamada con frecuencia, en el curso de esas emisiones.

Párr. 4:— La Adminstración o la explotación privada que formule una queja en materia de confusión debe, para sostenerla y justificarla, declarar que emplea regularmente aparatos de recepción de un tipo equivalente al mejor tipo utilizado en la práctica corriente del servicio en referencia.

## ARTICULO DUODECIMO.

### Informe sobre Infracciones.

Párr. 1:— Si una Administración tiene conocimiento de una infracción a la Convención o a este Reglamento, cometido en una de las estaciones del servicio móvil que ella ha autorizado, comprueba los hechos, fija las responsabilidades y toma las disposiciones necesarias.

Párr. 2:— Las infracciones a las reglas del servicio móvil son señaladas por las estaciones que las comprueban, a la Administración de la cual ellas dependen, y ésto por medio de estados conformes al modelo reproducido en el Apéndice.

Párr. 3:— En el caso de infracciones reiteradas de parte de una misma estación, debe hacérsele representación a la Administración del País del cual depende esa estación.

## ARTICULO DECIMO TERCERO.

### Publicación de Documentos de servicio.

Párr. 1:— La Oficina Internacional establece y publica los documentos de servicio siguientes:

a) Un cuadro y una carta destinadas a ser anexadas a la nomenclatura de las estaciones de a bordo, y que indica las zonas y las horas de servicio a bordo de los buques clasificados en la segunda categoría (ver apéndice 5 y 6).

b) Una lista alfabética de los indicativos de llamada de todas las estaciones fijas, terrestres y móviles provistas de un indicativo de llamada de la serie internacional. Esa lista se establece sin consideración de nacionalidad, es precedida de un cuadro de repartición de los indicativos de llamada, mencionando a los Países a los cuales les será atribuídos uno o varias series de indicativo de llamada en las condiciones fijadas en el Art. 14;

c) Nomenclatura de todas las estaciones fijas, terrestres y móviles que tengan un indicativo de llamada de la serie internacional y abiertos o no a la correspondencia pública, y una Nomenclatura de las estaciones de radiodifusión.

Párr. 2:— La Nomeclatura relativa a cada categoría de estaciones es publicada en fascículos separadas, como sigue:

### ESTACIONES FIJAS Y TERRESTRES.

(1) Nomenclatura de las estaciones por País, los nombres de los Países siendo ordenados por órden alfabético y los nombres

de las estaciones de un mismo País siendo, a su vez, ordenados por orden alfabético bajo el nombre de ese País. Esa Nomenclatura es precedida de un índice alfabético que indica los nombres de las estaciones, los indicativos de llamadas, los índices característicos y los números de las páginas en donde se hallan los detalles relativos a esas estaciones.

(2) La palabra RADIO es impresa separadamente después del nombre de cada estación costanera.

**II—Estaciones que efectuan servicios especiales.**

(1) Nomenclatura de las estaciones por País, con índice alfabético análogo al del fascículo que precede. Las estaciones mencionadas en esa nomenclatura son las que aseguran servicios especiales para uso de la navegación marítima y aérea (radiogonometría, radiofaros, señales horarias, avisos a los navegantes, informaciones de prensa dirijidas a todas etc.)

(2) Las palabras GONIO y FARO son inscritas respectivamente a continuación del nombre de las estaciones radiogonométricas y de las estaciones radiofaro.

**III—Estaciones de a bordo.**

Nomenclatura de las estaciones clasificadas por órden alfabético, sin consideración de nacionalidad, y mencionando en una forma abreviada, el nombre del País al cual pertenece cada estación.

**IV—Estaciones de Aeronave.**

Nomenclatura de las estaciones clasificadas por órden alfabético, sin consideración de nacionalidad, y mencionando, en forma abreviada, el nombre del País al cual pertenece cada estación.

**V.—Estaciones de Radiofusión.**

Nomenclatura de las estaciones por País, con índice alfabético análogo al de los fascículos I y II.

Párr. 3:— Los suplementos a las lista de los indicativos de llamada y a las Nomenclaturas respectivas contienen las adiciones, modificaciones y supresiones, publicadas en órden alfabético. Esos suplementos son mensuales y recapitulativos.

**Nomenclatura de las estaciones fijas y terrestres.**

Párr. 4:— (1) Es estado señalético de las estaciones fijas y terrestres debe contener los informes siguientes:

a) Nombre de la estación:

b) Indicativo de llamada:

c) Posición geográfica exacta de la antena emisora indicada por la subdivisión territorial y por la longitud y la latitud en grados, minutos y segundos, siendo calculada la longitud con relación al meridiano de Greenvich;

d) tipos y frecuencias (largo de ondas) de emisión para los cuales son hechos los ajustes, siendo subrayado la onda normal de transmisión;

e) Poder normal de relación expresado en metros amperes o a falta, altura de la antena e intensidad de la corriente en la base de ésta;

f) naturaleza de los servicios efectuados;

g) Horas de servicio (tiempo de Greenvich;)

h) dándose el caso, para las estaciones terrestres, nombre de la empresa pueda que establece las cuentas de tasa;

i) Tasa o tasas de la estación terrestre;

j) Informes particulares concernientes a las horas de llamada para la transmisión de las listas de tráfico o para la transmisión de los radiotelegramas sin aviso de recibo, o con aviso de recibo diferido.

(2) La tasa telegráfica interior del País del cual depende la estación terrestre y la tasa aplicada por ese País a los telegramas con destino a los Países limítrofes son indicados en la Nomenclatura.

**Nomenclatura de las estaciones que efectúen servicios especiales.**

Párr. 5:— Además de las indicaciones concernientes a las estaciones fijas y terrestres, los datos publicados deben mencionar:

A.— Para estaciones radiogoniométricas:

a) si la estación está dotada o no de un emisor y en el último caso la estación transmisora conjugada;

b) La onda con la cual la estación radiogoniométrica debe ser llamada, la onda con la cual las estaciones móviles deben emitir las señales previstas para la toma de las observaciones, la onda con la cual la estación radiogoniométrica (o la estación transmisora conjugada) debe transmitir las observaciones verdaderas obtenidas y los sectores en los cuales las observaciones son nominalmente exactas;

c) Eventualmente, el poder normal de radiación, expresada en metros-amperes, de la estación transmisora conjugada, (o

a falta de altura de la antena e intensidad de la corriente en la base de ésta).

B.—Para las estaciones radiofaro:

a) las señales características de la estación;

b) si, además de su emisión de radiofaro, la estación puede transmitir o recibir comunicaciones normales;

c) eventualmente, el nombre de las estaciones señales horarias;

d) los sectores en los cuales las emisiones del radiofaro dan lugar a observaciones normales ejecutadas.

C.—Para las estaciones que transmiten señales horarias:

El esquema de las señales empleadas y las horas de emisión.

D.—Para las estaciones que transmiten avisos a los navegantes u observaciones regulares:

Las horas de emisión y, si hay lugar a ello, la designación de los documentos en donde se hallan los detalles concernientes a esas emisiones.

**Nomenclatura de las estaciones de a bordo.**

Párr. 6:— El estado señalético debe comprender los datos siguientes:

a) nombre del buque seguido del indicativo de llamada en caso de homonímia;

b) indicativo de llamada;

c) País del cual depende la estación (indicación abreviada);

d) tipos y frecuencias (largo de onda) de emisión para los cuales son hechos los ajustes, subrayándose la onda normal de emisión;

e) potencia normal de radiación expresada en metros-amperes o a falta, altura de la antena e intensidad de la corriente en la base de ésta;

f) Carácter de los servicios asegurados (si la estación está provista de radiogonométro, hay que indicarlo) y horas de servicio;

g) nombre de la Administración o de la empresa privada a la cual deben ser dirigidas las cuentas de tasas;

h) tasa de a bordo.

Párr. 7:— En caso de hononimia entre dos estaciones de a

bordo de una misma nacionalidad, así como en los casos en que las cuentas de tasas deben ser dirigidas directamente al propietario del buque, se hace mención del nombre de la Compañía de navegación o del armador a quien pertenece el buque.

**Nomenclatura de las estaciones de aeronave.**

Párr. 8:— El estado señaleticos debe comprender los datos siguientes:

a) Indicativo de llamada de la estación y eventualmente, el nombre de la aeronave;

b) nombre del país del cual dependen la estación (indicación abreviada);

c) marca y tipo de la aeronave;

d) tipos y frecuencias (largo de onda) de emisión para los cuales están hechos los aparatos, subrayándose la onda normal de transmisión;

e) recorrido acostumbrado, o puerto de matrícula de la aeronave;

f) naturaleza de los servicios asegurados y horas de servicios; si la estación está provista de un radiogonómetro, hay que indicarlo;

g) nombre de la Administración o de la empresa privada con la cual las cuentas de las tasas deben ser canjeadas;

**Nomenclatura de las estaciones de radiodifusión.**

Párr. 9:— El estado señaletico debe dar los datos siguientes:

a) nombre de la estación;

b) dándose el caso, indicativo de llamada;

c) posición geográfica exacta de la antena emisora, indicada por la subdivisión territorial y por la longitud y la latitud en grados, minutos y segundos, calculándose la longitud con relación al meridiano de Greenvich;

d) frecuencias (largo de onda de emisión);

e) potencia normal de la radiación expresada en metros-amperes, o a falta, altura de la antena e intensidad de la corriente en la base de ésta;

f) facultativamente, días y horas de emisión; las horas son indicadas en tiempo medio de Greenvich, y los Países que utilizan una hora de verano hacen conocer la hora para cada uno de los dos períodos del año;

g) nombre de la Administración o de la empresa privada que efectúa la emisión.

**Anotaciones que indican la naturaleza y la extensión del servicio de las estaciones.**

Párr. 10:— Las estaciones siguientes son empleadas en los documentos de servicio:

PG. estación abierta a la correspondencia pública.

PR. estación abierta a la correspondencia pública restringida;

N. estación que tiene una servicio permanente día y noche;

Y. estación abierta desde la salida hasta la puesta del sol·

X. estación que no tiene horas de trabajo determinadas;

Z. 1. estación de a bordo 2a. categoría, de 8 horas de servicio;

Z. 2.—estación de a bordo de 2a. categoría, de 16 horas de servicio.

FA. estación aeronáutica;

FC. estación costanera;

FS. estación terrestre establecida con el único objeto de la seguridad de la vida humana;

FX. estación que efectúa un servicio de comunicaciones entre puntos fijos;

RF. estación de radiofaro fija;

RG. estación radiogoniométrica;

RS. estación receptora, unida a la red general de las vías de comunicación.

RW. estación de radiofaro giratorio.

Párr. 11:— La forma general a dar a las diversas nomenclaturas está indicada en el Apéndice 3.

Las Administraciones o empresas privadas deben adoptar fórmulas idénditas, para los estados señaléticos a transmitir a la Oficina internacional.

ARTICULO DECIMO CUARTO.

**Indicativo de llamada.**

Párr. 1:— Las estaciones fijas, terrestres y móviles a que se refiere el artículo 2 de la Convención, así como las estaciones experimentales privadas deben poseer un indicativo de llamada de la serie internacional atribuída a cada País en el cuadro de dis-

tribución, a continuación. En ese cuadro, la primera letra o las primeras letras previstas para los indicativos de llamada distinguen a las nacionalidades de las estaciones.

**TABLA DE REPARTICION DE INDICATIVO DE LLAMADA**

| Países | Indicativo | Países | Indicativo |
|---|---|---|---|
| Chile | CAA — CEZ | Manaco | CZA — CZZ |
| Canada | CFA — CKZ | Alemania | D |
| Cuba | CLA — CMZ | España | EAA — EHZ |
| Marruecos | CNA — SNZ | Estados Libres de Irlandia | EIA — EIZ |
| Colonias Portuguesas | CRA — CRZ | Rep. de Liberia | ELA — ESZ |
| Portugal | CSA — CUZ | Estonia | ESA — ESZ |
| Rumania | CVA — CVZ | Etiopia | ETA — TE$ |
| Uruguay | CWA — CXZ | México | XAA — XFZ |
| Francia y Colonias y Protectorados | F | China | XGA — XUZ |
| Gran Bretaña | G | Afghabistan | YAA — YAZ |
| Hungría | HAA — HAZ | Nueva Hebrides | YHA — YHZ |
| Suiza | HBA — HBZ | Iraq | YIA — YIZ |
| Ecuador | HCA — CHZ | Letonia | YLA — YLZ |
| Rep. de Haití | HHA — HHZ | Ciudad libre de Dantzig | YMA — YMZ |
| Rep. Dominicana | HIA — HIZ | Nicaragua | YNA — YNZ |
| Rep. de Colombia | HJA — HKZ | Rep. de El Salvador | YSA — YVZ |
| Rep. de Honduras | HRA — HRZ | Venezuela | YVA — YVZ |
| Siam | HSA — HSZ | Albania | ZAA — ZAZ |
| Colonias Italianas | I | Nueva Zelandia | ZKA — ZMZ |
| Japón | J | Paraguay | ZPA — ZPZ |
| Estados Unidos de América | K | Unión del Africa | ZSA — ZUZ |
| Noruega | LAA — LNZ | EE. UU. de A. | W |
| Rep. Argentina | LOA — LVZ | Indias Británicas | VTA — VWZ |
| Bulgaria | LZA — LZZ | Colonias y Protectorados Británicos que no tengan Gobiernos propios. | VPA — VSZ |
| Bran Bretaña | M | | |
| EE. UU. de América | N | | |
| Perú | OAA — OBZ | | |

| Países | Indicativos | Países | Indicativos |
|---|---|---|---|
| Finlandia | OHA — OHZ | Terranova | VOA — VOZ |
| Checoeslovaquia | OKA — OKZ | Federación Australiana | VHA — VMZ |
| Bélgica y Colonias | ONA — OTZ | Canada | VAA — VGZ |
| Dinamarca | OUA — OZZ | Austria | UOA — UNZ |
| Países Bajos | PAA — PIZ | Reino de los Servios, Croatas y Eslovenio | UNA — UNZ |
| Curazao | PJA — PJZ | Indias Nerlandeses | UIA — UKZ |
| Indias Nerlandeses | PKA — POZ | Hedjaz | UHA — UHZ |
| Brasil | PPA — PYZ | Territorio del Sarre | TSA — TSZ |
| Suriman | PZA — PZZ | Costa Rica | TIA — TIZ |
| (Abreviaciones) | Q | Guatemala | TGA — TGZ |
| Urss | RAA — RQZ | Islandia | TFA — TFZ |
| Persia | RVA — RVZ | Turquía | TAA — TCZ |
| Rep. de Panamá | RXA — RXZ | Grecia | SVA — SZZ |
| Liberia | RYA — RYZ | Egipto | SUA — SUZ |
| Suecia | SAA — SMZ | | |
| Polonia | SPA — SRZ | | |

Párr. 2:— Los indicativos de llamada son formados de:

a) tres letras, en el caso de estaciones fijas y de estaciones terrestres;

b) cuatro letras, en el caso de estaciones de abordo;

c) Cinco letras, en el caso de estaciones de aeronaves:

d) la letra o las letras que indican la nacionalidad y de una sola cifra seguida de un grupo de tres letras a lo sumo, para las estaciones experimentales privadas;

Párr. 3:—En el servicio radioaereo, después que ha sido establecida la comunicación por medio del indicativo de llamada cinco letras la estación de aeronave puede emplear un indicativo abreviado constituído;

a) en radiotelegrafía, por las primeras y últimas letras del indicativo completo de cinco letras;

b) en radiotelefonía, por todo o parte del nombre del propietario de la aeronave (compañía o particular) seguido de las últimas letras de la marca de matrícula.

Párr. 4:— (1) Las 26 letras del alfabeto pueden ser emplea-

das para formar los indicativos de llamada; son excluídas las letras acentuadas.

(2) Sin embargo, las combinaciones siguientes de letras no pueden ser empleadas como indicativo de llamada;

a) combinaciones que principien por A o por B, estando reservadas esas dos letras para la parte geográfica del Código internacional de señales;

b) combinaciones que podrían ser confundidas con las señales de peligro o con otras señales del mismo género;

c) combinaciones reservadas para las abreviaturas a emplear en las transmisiones radioeléctricas;

d) en lo que concierne a las estaciones de aeronave, combinaciones que tienen la letra W como segunda letra.

Párr. 5:— Cada País escoje los indicativos de llamada de sus estaciones en la serie internacional que le es concedida y notifica a la Oficina internacional el indicativo de llamada atribuído a cada una de ellas.

(2) La Oficina internacional cuida de que no sea atribuído un indicativo de llamada a más de una estación, y de que los indicativos de llamada que pudieren ser confundidos con las señales de peligro u otras señales del mismo género no sean atribuído a ninguna estación.

## ARTICULO DECIMO QUINTO.

Párr. 1:— Las estaciones móviles que tienen su puerto matrícula en una Colonia, una Posesión o un Protectorado pueden ser consideradas como dependientes de la Autoridad de esa Colonia, de esa posesión o de ese Protectorado, en lo que concierne al otorgamiento de las licencias.

Párr. 2:— Las Administraciones competentes de los Países en donde hace escala una estación móvil pueden exijir la presentación de la licencia; ésta debe ser conservada de tal manera que pueda ser suministrada sin tardanza. Cuando la licencia no es presentada o cuando comprobadas anomalías manifiestas, esas Administraciones pueden proceder a la inspección de las instalaciones radioeléctricas, con miras de asegurarse de que responden a las condiciones impuestas por el presente Reglamento.

Párr. 3:— (1) Cuando una Administración se ha hallado en la obligación de recurrir a la medida prevista en el Párr. 2 que precede, informa de ello inmediatamente a la Administración de la cual depende la estación móvil en causa. Por lo demás se procede, dandose el caso, como lo prescribe el Artículo 12.

(2) El Delegado de la Administración que ha inspeccionado la estación, debe antes de salir de ésta, participar sus comprobaciones al Comandante o a la persona responsable (artículo 8) o a su sustituto.

Párr. 4:— En lo concerniente a las condiciones técnicas y de explotación a las cuales, deben satisfacer, para el servicio público internacional, las estaciones móviles titulares de una licencia, los Gobiernos contratantes se comprometen a no imponer a las estaciones móviles extrangeras que se hallen temporalmente en sus aguas territoriales o se detienen temporalmente en su territorio condiciones mas rigurosas que las que son previstas en el presente Reglamento. Estas prescripciones que siendo de la jurisdicción de la Convención sobre la protección de la vida humana en el mar, no están determinadas en el presente Reglamento.

## ARTICULO DECIMO SEXTO.

**Condiciones a realizar por las estaciones móviles.**

Párr. 1:— Las estaciones móviles deben ser establecidas de manera a conformarse, en lo que concierne a las frecuencias y los tipos de ondas, a las disposiciones generales que son objeto del artículo 5. Según esas disposiciones, el empleo, por las estaciones móviles, de ondas amortizadas (tipo B) de una frecuencia inferior a 375 kc|s (largo de onda superior a 800 m) será prohibido a partir del 1o. de Enero de 1930.

(2) Además, ninguna nueva estación de emisiones de ondas del tipo B podrá ser hecha en las estaciones móviles a partir del 1o. de Enero de 1930, salvo cuando esos emisores, trabajando a plena potencia, consuman menos de 300 Wats medidos a la entrada del transformador de alimentación de frecuencia audible.

(3) En fin, el empleo de las ondas del tipo B. de todas frecuencias será prohibido a partir del 1o. de Enero de 1940, con excepción de las emisiones que llenan las mismas condiciones de potencia que las arriba indicadas.

Párr. 2.—(1) Toda estación instalada a bordo de un buque o de una aeronave que efectúa un recorrido marítimo, buque o aeronave obligatoriamente provisto de aparatos radioeléctricos como consecuencia de un acuerdo internacional, debe poder emitir y recibir con la onda de 500 kc's. (600 m) tipos A 2 o B las estaciones de abordo deben, además poder utilizar la onda de 375 kc's. (800 m) tipo A. 2 (o B. bajo reserva de las disposiciones del Párr. 1 que precede).

(2) Las estaciones de aeronave deben poder emitir y recibir

la onda de 333 kc|s. (900 m) tipos A. 2 o A. 3 (o B. bajo reserva de las disposiciones del Párr. 1 que precede).

Párr. 3:— (1) Además de las ondas fijas arriba referidas, las estaciones móviles equipadas para emitir ondas de los tipos A.1, A.2, o A.3 pueden emplear todas las ondas autorizadas en el Art. 5.

(2) El empleo de ondas del tipo B. no está autorizado más que para las frecuencias (largo de onda) a continuación.

| Kc\|s | Metros |
|---|---|
| 375 | 800 |
| 410 | 730 |
| 425 | 705 |
| 454 | 660 |
| 500 | 600 |
| 665 | 450 |
| 1000 | 300 |
| 1364 | 220 |

(3) El uso de la onda del tipo B. de 665 kc|s (450 m) es prohibido desde ahora en las regiones en donde esa onda puede perturbar la radiodifusión.

(4) El empleo de la onda del tipo B. de 1000 kc|s (300 m) para el tráfico es prohibido, desde ahora, entre las 18 h.oo y oo h oo, hora local y será completamente prohibido, a todas horas, a partir del 1 de Enero de 1930, a más tardar. Sin embargo, esa misma onda del tipo B. de 1000 kc|s (300) podrá continuar indefinidamente y sin restrinciones horarias, siendo utilizada por las estaciones de a bordo de los buques pequeños, para rectificaciones radiogoniométricas entre si, a condición de no perturbar la radiodifusión.

Párr. 4:— Todos los aparatos de estaciones móviles establecidas para la transmisión de ondas del tipo A.1 entre 125 y 150 kc|s (2400-2000) deben permitir el empleo de tres frecuencias por lo menos, escojidas en esa banda, y poder asegurar el pase rápido de una a otra de esas frecuencias.

Párr. 5:— (1) Todas las estaciones de a bordo de buques obligatoriamente provistas de aparatos radioeléctricos, deben estar en condiciones de recibir la onda de 500 kc|s (600 M) y además, todas las ondas necesarias para el cumplimiento del servicio que ellas efectúan.

(2) A partir del 1 de Enero de 1932, deberán estar en condiciones de recibir fácil y eficientemente, con las mismas frecuencias las ondas de los tipos A.1 y A.2.

Párr. 6:— Los aparatos de emisión utilizados en el servicio móvil deben estar provistos de depósitos que permitan reducir su potencia. Esa disposición no se aplica a las emisiones cuyas potencias de alimentación no excede de 300 watts.

Párr. 7:— Los aparatos receptores deben ser tales que la corriente que utilicen en la antena sea tan reducida como posible y no incomode a las estaciones de la vecindad.

Párr. 8:— Los cambios de frecuencias en los aparatos emisores y receptores de toda estación móvil deben poder ser efectuados tan rápidamente como sea posible. Todas las instalaciones deben ser tales, que, estando establecidas las comunicaciones el tiempo necesario al paso de la emisión a la recepción y viceversa sea tan reducido como posible.

## ARTICULO DECIMO SEPTIMO.

### Onda de llamadas y de escucha.

Párr. 1:— (1) En la faja comprendida entre 360 y 515 kc|s (830-580) las únicas ondas admitidas en tipo B son las siguientes: 375, 410, 425, 454, y 500 kc|s (800-730-705-600- y 600).

(2) La onda de llamada, que debe ser empleada por toda estación móvil llevada por un buque obligatoriamente equipado y por las estaciones constaneras, es la onda de 500 kc|s (600 m) (A.1, A.2 ó B.)

(3) Fuera de la onda de 500 kc|s (600 m) está prohibido el uso de las ondas de todos los tipos comprendidos entre 485 y 515 kc|s (620-560 m).

(4) La onda de 500 kc|s (600 m) es la onda internacional de llamada y de socorro. Puede ser utilizada, pero con discreción, para otros fines, cuando no perturbe las señales de socorro, de urgencia, de seguridad o de llamada.

(5) Las estaciones constaneras deben estar en condiciones de hacer uso por lo menos de una onda a más de la 500 kc|s (600 m). Esa onda adicional está subrayada en la nomenclatura, para indicar que es la onda normal de trabajo de la estación. Las ondas adicionales así escojidas pueden ser las mismas que las de las de estaciones de a bordo, o pueden ser las diferentes. En todos los casos las ondas de trabajo de las estaciones constaneras deben ser escojidas de manera a evitar confusiones con las estaciones vecinas.

(6) Fuera de las ondas normales de trabajo subrayados en la Nomenclatura, las estaciones costaneras y de a bordo pueden

emplear, en la faja autorizada, las ondas suplementarias que juzguen convenientes. Esas ondas son mencionadas en la Nomenclatura sin estar subrayadas.

Párr. 2:— (1) Con miras de aumentar la seguridad de la vida humaña en el mar (buques) y por encima del mar (aeronaves) todas las estaciones de servicio móviles marítimos deben, mientras duren sus vacaciones, tomar las medidas útiles para asegurar la escucha sobre la onda de socorro (500 kc|s -600 m) dos veces por hora, durante tres minutos, comenzando en el 15o. minutos y en el 45o. minutos de cada hora, tiempo medio de Greenvich.

(2) Las estaciones que aseguran un servicio de correspondencia radiotelegráfica, de prensa etc. con los buques en el mar deben observar silencio durante los intérvalos arriba indicados. Sólos emisiones mencionadas en el artículo 19 párr. 25 a 27 pueden ser efectuadas durante esos intérvalos.

(3) Sin embargo, a título excepcional, las estaciones terrestres y de a bordo equipadas para corresponder por medio de ondas entretenidas pueden continuar el trabajo durante esos intérvalos, si están en condiciones de mantener el mismo tiempo una escucha satisfactoria sobre la onda de socorro, como lo prevé el apartado 1 del presente párrafo.

Párr. 3:— Las reglas a continuación deben ser observadas en la explotación de la estación del servicio móvil que emplea ondas del tipo A. 1 de la faja de 100 a 160 kc|s (300-1875) la cual es atribuída al servicio móvil.

a) Toda estación constanera que asegure una comunicación sobre una onda larga entretenida debe hacer la escucha sobre la onda de 143 kc|s (2100 m) a menos que se indique de otro modo en la Nomenclatura. La estación constanera transmite todo su tráfico sobre la onda o las ondas que le están especialmente atribuídas.

b) Cuando una estación móvil desea establecer la comunicación sobre una onda larga entretenida con otra estación de servicio móvil, debe emplear la onda de 143 kc|s (2100 m) a menos que se indique de otro modo en la Nomenclatura. Es onda, designada como onda de comunicación de las llamadas y de las estaciones a las llamadas;

1:— Para la producción de las llamadas y de las estaciones a las llamadas;

2:— Para la transmisión de las señales previas a la transmisión del tráfico;

c) Una estación móvil, después de haber establecido la comunicación con otras estaciones del servicio móvil, sobre la onda de comunicación general, puede transmitir su tráfico sobre una onda cualquiera de la faja autorizada, con la condición de no perturbar el trabajo de una estación costanera o trabajo en curso sobre la onda de llamada.

d) Por regla general, toda estación móvil equipada para el servicio sobre ondas largas entretenidas y que no está ocupada en una comunicación sobre otra onda debe, con miras de permitir el canje del tráfico con otras estaciones del servicio móvil, volver a la onda 143 kc/s (210 m) durante 10 minutos, desde el principio de 35o. al principio del 45o. minuto de cada hora, tiempo medio de Greenvich, durante las horas previstas, según la categoría a la cual pertenece la estación considerada.

e) (1) Las estaciones costaneras transmitirán sus listas de tráfico a horas determinadas publicadas en la Nomenclatura, sobre la onda o las ondas que les son atribuídas.

(2) Fuera de las horas así fijadas para esa transmisión de sus listas de tráfico, las estaciones costaneras pueden llamar individualmente a las estaciones móviles, a toda hora, según las circunstancias o el trabajo que han de efectuar. Esas llamadas individuales pueden ser emitidas sobre la onda de 143 kc/s (2100 m) en las regiones en donde no hay congestión de tráfico.

f) Las disposiciones particulares relativas al servicio asegurado por las estaciones terrestres equipadas con ondas largas entretenidas son precisadas en la Nomenclatura por una llamada especial.

## ARTICULO DECIMO OCTAVO.

### Instalaciones de auxilio.

Párr. 1:— La Convención sobre la protección de la vida humana en el mar determina cuales son los buques que deben estar provistos de una instalación de socorro, y define las condiciones a llenar por las instalaciones de esa categoría.

Párr. 2:— Para la utilización de las instalaciones de socorro, todas las prescripciones del presente Reglamento deben ser observadas.

## ARTICULO DECIMO NOVENO.

### Señales de socorro, de alarma, de urgencia y de seguridad, Señal de Socorro.

Párr. 1:— La señal de socorro consiste en el grupo ...---... por el cual, se evisa que el buque o la aeronave o cualquier otro

vehículo que lleve la estación que la dá está bajo la amenaza de un peligro grave e inminente, y pide una asistencia inmediata.

**Llamada de Socorro.**

Párr. 2:— (1) La llamada de socorro comprende la señal de socorro transmitida tres veces, seguida de la palabra D.E. y del indicativo de llamada de la estación móvil en peligro, transmitido tres veces. Esta llamada tiene prioridad absoluta sobre todas las demás transmisiones. Todas las estaciones móviles o terrestres que la oigan deben cesar inmediatamente toda transmisión susceptible de perturbar las llamadas o los mensajes de socorro, y escuchar sobre la onda de emisión de la llamada de socorro. Esa llamada no debe ser dirigida a una estación determinada.

(2) Las mismas reglas se aplicarán a la llamada de socorro radiotelefónica, que consiste en la expresión hablada de MAY-DAY (que corresponde a la expresión francesa "M'AIDER (ayúdarme).

**Mensaje de Peligro.**

Párr. 3:— El mensaje de peligro comprende la llamada de socorro, seguida del nombre del buque, de la aeronave, o del vehículo en peligro y de las indicaciones relativas a la posición de éste, a la naturaleza del peligro y a la naturaleza del socorro que se pide.

Párr. 4:— Por regla general, y cuando se trata de un buque o de una aeronave por encima del mar o en el mar, la posición debe ser expresada en latitud y longitud (Greenvich) empleando cifras para los grados y minutos, acompañados de una de las palabras NORTH o SOUTH y de una de las palabras EAST o WEST. Un punto separa a los grados de los minutos. Eventualmente, el verdadero punto y la distancia en millas marítimas con respecto a un punto geográfico conocido, pueden ser dados.

Párr. 5:— La llamada y el mensaje de peligro no son dados sino con autorización del Comandante o de la persona responsable del buque, de la aeronave o de cualquier otro vehículo portador de la estación móvil.

Párr. 6:— Una estación a bordo de un buque en peligro debe transmitir la llamada de auxilio sobre la onda de 500 kc|s (600 m) con preferencia del tipo A.2 o B. Esta llamada debe ser seguida tan pronto sea posible del mensaje de auxilio.

Párr. 7:— La llamada de auxilio y el mensaje de peligro deben ser repetîdos por intérvalos, hasta que se reciba una contes-

tación, y especialmente durante los períodos de silencio previstos en el artículo 17, Párr. 2. Los intérvalos deben, sin embargo, ser suficientemente largos, para que las estaciones que se preparan a contestar a la llamada tengan tiempo para poner en marcha sus aparatos emisores. En el caso en que la estación de a bordo en peligro no reciba contestación a una llamada de auxilio o a un mensaje de auxilio transmitido con la onda de 500 kc/s (600 m) la llamada y el mensaje pueden ser repetidos sobre cualquiera otra onda disponible, con cuya ayuda la atención puede ser atraída.

Párr. 8:— Además, una estación móvil que compruebe que otra estación móvil está en peligro puede transmitir el mensaje de auxilio con la condición de que:

a) la estación en peligro no esté en condiciones de transmitir ella misma.

b) el Comandante (o su sustituto) del buque, aeronave u otro vehículo que lleve la estación que interviene, juzgue que son necesarios otros socorros.

Párr. 9:— (1) Las estaciones que reciben un mensaje de peligro de una estación móvil que se halla, sin duda posible, en su vecindad, deben acusar el recibo inmediatamente (véa Párr. 15 y 16 a continuación) teniendo cuidado de no perturbar la transmisión del acuse de recibo de ese mismo mensaje efectuado por otras estaciones.

(2) Las estaciones que reciban un mensaje de peligro de una estación móvil, que sin duda posible, no esté en su vecindad deberí dejar transcurrir un corto lapso de tiempo antes de acusar recibo, a fin de permitir a estaciones más cercanas de la estación móvil en peligro contestar y acusar recibo sin confusiones.

## TRAFICO DE PELIGRO.

Párr. 10.— El tráfico de peligro comprende todos los mensajes relativos al socorro inmediato necesario a la estación móvil en peligro.

Párr. 11:— Todo tráfico de peligro debe comprender la señal de peligro, transmitida antes de la hora de depósito.

Párr. 12:— La dirección del trabajo de peligro pertenece a la estación móvil que por aplicación de las disposiciones del Párr. 8, letra a) ha producido la llamada de peligro. Esas estaciones pueden ceder la dirección del trabajo de peligro ú otra estación.

Párr. 13.—Todas las estaciones que estén dentro de la zona de las comunicaciones de peligro, pero que no participan en esas

comunicaciones, deben abstenerse de utilizar la onda de peligro, hasta que el trabajo de peligro esté terminado. Tan pronto esté establecido ese trabajo sobre la onda de peligro, las estaciones móviles que no participan en él pueden continuar su servicio normal sobre las otras ondas autorizadas del tipo A.1, si, operando así, nada les impide percibir bien el tráfico de peligro.

Párr. 14:— (1) Cuando el trabajo de peligro ha terminado y no es ya necesario la observación del silencio, la estación que ha tenido la dirección de ese trabajo transmite, sobre la onda de peligro, un mensaje dirijido a CQ. indicando que el trabajo de peligro ha terminado. Ese mensaje afecta la forma siguiente: Indicaciones de llamada CQ. (tres veces), palabra D.E., indicativo de llamada de la estación que transmite el mensaje, señal de peligro, hora de depósito del mensaje, nombre e indicativo de llamada de la estación móvil que estaba en peligro, palabra "tráfico de peligro terminado".

(2) Ese mensaje es repetido, si hay lugar a ello, con las otras ondas con las cuales ha tenido lugar el trabajo de peligro.

**—Aviso de recibo de un mensaje de peligro—**
**Repetición de una llamada o de un mensaje de peligro.**

Párr. 15.— El aviso de recibo de un mensaje de peligro, se dá en la forma siguiente:

Indicativo de llamada de la estación móvil en peligro (tres veces) palabra D. E., indicativo de llamada de la estación que acusa el recibo (tres veces) grupo RRR, señal de peligro.

Párr. 16:— Toda estación móvil que da el acuse de recibo de un mensaje de peligro debe hacer conocer tan pronto sea posible su nombre y su posición (en la forma indicada en el Párr. 4) teniendo cuidado de no perturbar otras estaciones mejor colocadas para llevar un socorro inmediato a la estación en peligro.

Párr. 17:— Si una estación móvil que emplea ondas entretenidas, no comprendidas en la faja de 485 a 515 kc|s 620-560 m) oye un mensaje de peligro emitido sobre la onda 500 kc|s (600 m) y si el buque, aeronave u otro vehículo que lleva esa estación no está en condiciones de suministrar socorro, dicha estación deberá tomar todas las disposiciones posibles para atraer la atención de otras estaciones móviles en la vecindad, que trabajan sobre ondas no comprendidas en la faja arriba mencionada.

Párr. 18:— Repetición de la llamada de peligro o del mensaje de peligro, por estaciones móviles otras que la estación en peligro no son permitidas más que con la autorización del Coman-

dante (o de su sustituto) de dichas estaciones, teniendo cuidado de no producir confusiones, con repeticiones inútiles.

Párr. 19:— Una estación que repita una llamada de peligro o un mensaje de peligro, le agrega, al final, la palabra D. E., seguida de su propio indicativo de llamada, transmitido tres veces.

Párr. 20.— En el caso en que una estación recibe una llamada de peligro o un mensaje de peligro, pero no está en condiciones de suministrar socorro y es conducida a creer que no ha sido acusado el recibo del mensaje de peligro, debe repetir ese Mensaje a toda potencia sobre la onda de peligro y tomar todas las disposiciones necesarias para avisar a las autoridades que pueden intervenir útilmente.

**Señal de Alarma.**

Párr. 21:— La composición de la señal de alarma automática debe responder a las condiciones siguientes:

a) Esa señal debe poder ser emitida a mano o por un aparato automático sin dificultad, con una presión, en cuanto a la medida del tiempo, que no debe ser mayor que la de un reloj de bolsillo o de pared, que indique los segundos.

b) Su composición debe ser netamente distinta y fácilmente reconocida por una persona ignorante del código Morse y poder prestarse a la creación fácil y barata de un receptor automático que:

1.— responda a la señal de alarma, aún cuando trabajen numerosos puertos, y también cuando hay perturbaciones atmosféricas;

2.—no es puesto en acción por señales potentes o atmosférica cuando éstas no vayan acompañadas de la serie de alarma;

3.—posea una sensibilidad igual a la de un receptor detectorcristal conectado con la misma antena;

4.—avisa cuando su funcionamiento deja de ser normal.

c)—Dicha composición debe ser distinta de la señal empleada para el ajuste y el funcionamiento del variametro;

d) Antes de que un receptor automático sea aprobado para uso de los buques que se hallen bajo la dependencia de una Administración, esta debe estar convencida, por experimentos prácticos, hechos en condiciones perturbadoras convenientes, de que el aparato satisface a las prescripciones de ese Reglamento;

e) La señal de alarma siguientes es, desde ahora reconocida: una serie de once rayas transmitidas en un minuto, siendo la

duración de cada raya de cuatro segundos y la duración de intervalos entre dos rayas de un segundo.

f) Esta señal especial debe tener por único objeto hacer funcionar los aparatos utilizados para dar la alarma. Debe ser empleado únicamente para anunciar que la señal de peligro va a seguirla;

g) La adopción de su tipo de señal de alarma mencionada en (e) no impide a una administración autorizar el empleo de su aparato automático que respondiera a las condiciones arriba determinadas y que fuere accionado por la serie reglamentaria de peligro (...—...).

## SEÑAL DE URGENCIA.

Párr. 22:— (1) La señal de urgencia consiste en varias repeticiones del grupo XXX, transmitidas separando bien la letras de cada grupo y los grupos sucesivos; es emitida antes que la llamada. Esa señal indica que la estación que llama tiene un mensaje muy urgente que transmitir, concerniente a la seguridad del buque, de la aeronave, del vehículo que lo lleva, de un buque, aeronave ú otro vehículo a la vista, o también de la seguridad de una persona cualquiera que se encuentra a bordo o a la vista de a bordo. En el servicio radioaéreo, la expresión PAN es utilizado como señal de urgencia, en radiotelegrafía, cuando una estación de aeronave quiere señalar una avería que obliga a la aeronave a aterrizar, sin necesitar un socorro inmediato. En el caso de la radiotelegrafía, las tres letras deben estar bien separadas, a fin de que las señales AN no se transformen en señal P.

(2) La señal de urgencia tiene la prioridad sobre todas las otras comunicaciones, salvo las de peligro, y todas las estaciones móviles o terrestres que la oigan deben tener cuidado para no perturbar la transmisión del tráfico de urgencia.

(3) Por regla general, la señal de urgencia no puede ser empleada más que si la estación móvil que la emite se dirige a una estación determinada.

Párr. 23.— (1) Las estaciones móviles que oigan una señal de urgencia deben quedarse a la escucha durante tres minutos por lo menos, pasado ese lapso, si no ha oido ningún mensaje de urgencia, pueden continuar su servicio normal.

(2) Sin embargo, las estaciones terrestres y de abordo que están en comunicación sobre ondas autorizadas, distintas que la utilizada para la transmisión de la señal de urgencia y la llamada que le sigue, pueden continuar sin parada su trabajo normal.

Párr. 24.— La señal de urgencia no puede ser transmitida sino con autorización del Comandante o de la persona responsable del buque, de la aeronave o de cualquier otro vehículo que lleve la estación móvil.

SEÑAL DE SEGURIDAD.

Párr. 25.— La señal de seguridad consiste en la transmisión del grupo TTT, en letra bien separadas, seguido de la palabra D.E. y del indicativo de llamada de la estación que la emite. Anuncia que esa estación va a transmitir un mensaje concerniente a la seguridad de la navegación o dando importantes informaciones relativas a los mensajes de avisos meteorológicos.

Párr. 26.— La señal de seguridad y el mensaje de seguridad son transmitidos sobre la onda de 500 kcs (600 m) y, según el caso, sobre la onda normal de vigilancia de las estaciones de a bordo y de aeronave.

Párr. 27.— La señal de seguridad es transmitida, una sola vez, durante el primer período de silencio que se presenta (Artículo 17, párr. 2) y éste hacia el fin de ese período. Todas las estaciones que la perciben deben quedarse a la escucha sobre la onda normal de llamada (estación de a bordo) o sobre la onda autorizada (estación de aeronave) hasta que el mensaje anunciado por la serie de seguridad sea terminado. La transmisión de ese mensaje comienza inmediatamente después del fin del período de silencio.

ARTICULO VIGESIMO.

**Tiempo del trabajo de las estaciones del servicio móvil.**

**Estaciones Terrestres.**

Párr. 1.— (1) El servicio de las estaciones terrestres es, en cuanto sea posible, permanente (día y noche). Sin embargo, ciertas estaciones terrestres pueden tener un servicio de duración limitada. Cada Administración o empresa privada autorizada, a cuya empresa se le haya reconocido el derecho por las leyes de su país, fija las horas de sercicio de las estaciones terrestres bajo su autoridad.

(2) Las estaciones terrestres cuyo servicio no es permanente no pueden recibir clausura antes de haber:

1.—Terminado todas las operaciones motivadas por una llamada de peligro;

2.—Canjeado todos los radiotelegramas originales de o con destino a estaciones móviles que se hallen dentro de su radio-

comunicación y han señalado su presencia antes del caso efectivo del trabajo.

3.— El servicio de las estaciones aeronáuticas es contínuo durante toda la duración del vuelo o en el o los sectores del o de los recorridos, cuya estación considerada asegura el servicio de las comunicaciones radioeléctricas.

**Estaciones de a bordo.**

Párr. 2.— (1) Desde el punto de vista del servicio internacional de la correspondencia pública, las estaciones de abordo son clasificadas en tres categorías:

1.—categoría: Estaciones que tienen un servicio permanente;

2.—categoría: Estaciones que tienen un servicio determinado, de duración limitada;

3.—categoría: Estaciones cuya duración de servicio es inferior a la que está provista para las estaciones clasificadas en la 2da. categoría y estaciones cuya duración de servicio no está determinada.

(2) Las disposiciones del párr. 1. acápite (2) del presente artículo se aplican a las estaciones de a bordo, estrictamente en lo que concierne al servicio de peligro y en lo que sea posible, en conformidad con el espíritu de lo dicho en el (2) de dicho acápite.

(3) Pertenece a cada uno de los Gobiernos contratantes asegurar la eficacia del servicio en las estaciones de a bordo de su nacionalidad exijiendo la presencia, en esas estaciones, del número de operadores necesarios, cuenta habida de su legislación en esa materia.

(4) Durante su navegación, las estaciones de a bordo clasificadas en la 2da. categoría deben asegurar el servicio como sigue:

(a) en los casos de cortas travesías, durante las horas fijadas por la Administración de la cual depende;

(b) en los demás casos, al menos durante el tiempo que les es atribuído en el Apéndice 5. Hácese mención de esa duración en la licencia.

**ESTACIONES DE AERONAVE.**

Párr. 3.— Las estaciones de eronave son clasificadas en dos categorías:

1.—categoría: estaciones que aseguran el servicio durante todo el vuelo;

2.—categoría: estaciones cuyo tiempo de trabajo no está determinado.

Párr. 4.— En lo que concierne al servicio internacional de la correspondencia pública de las estaciones móviles, el personal de esas estaciones deberá comprender, cuando menos:

a) Para las estaciones móviles de la primera categoría: un operador poseedor de un certificado de primera clase;

b) Para las estaciones móviles de la 2da. categoría: un operador poseedor de un certificado de 1a. o de 2da. Clase;

c) Para las estaciones móviles de 3a. categoría: un operador que haya sufrido con éxito el exámen para la obtención del certificado de 2da. Clase.

ARTICULO VIGESIMO PRIMERO.

**Datos que hay que hacer figurar en la licencia.**

El Gobierno que expide la licencia a una estación de a bordo o de aeronave menciona en ella la categoría en la cual está clasificada esa estación. Cuando se trata de una estación de a bordo clasificada en la 2da. categoría, la licencia lleva también mención de la duración del servicio asegurado a la estación, conforme a las indicaciones del apéndice 5.

ARTICULO VIGESIMO SEGUNDO.

**Dirección de los Radiotelegramas.**

Párr. 1.— (1) La dirección de los radiotelegramas con destino a estaciones móviles debe ser tan completa como sea posible; es obligatoriamente redactada como sigue:

a) nombre o designación del destinatario, con indicación complementaria, si hay lugar a ello;

b) nombre del buque, o en caso de una aeronave, el indicativo de llamada, tales como figuran en la primera columna de la Nomenclatura;

c) nombre de la estación terrestre encargada de la transmisión tal como figura en la Nomenclatura.

(2) Sin embargo, el nombre y el indicativo de llamada previstos en el párr. 1 (1) b, pueden ser sustituídos, por cuenta y riesgos del expedidor, con la indicación del recorrido efectuado por la estación móvil, ese recorrido siendo determinado por el nombre de los puertos de salida y de llegada o por cualquier mención equivalente.

(3) Cuando la reexpedición, sobre vías de comunicación de la red general, de un radiotelegrama recibido de una estación móvil la estación terrestre transmite como origen el nombre de la estación móvil de la cual emana el radiotelegrama, tal como figura ese nombre en la Nomenclatura, seguido del nombre de dicha estación terrestre.

Párr. 2.— (1) Las estacionees móviles autorizadas a no estar provistas de la Nomenclatura oficial de las oficinas telegráficas destino del nombre de la subdivisión territorial y, eventualmente, del nombre del País de destino, si dudan de que, sin esa adquisición el encaminamiento puede ser asegurado sin vacilación.

(2) El nombre de la oficina telegráfica y las indicaciones complementarias no son, en ese caso, contadas y tasadas más que por una sola palabra. El agente de la estación terrestre que recibe el radiotelegrama mantiene o suprime esas indicaciones, o aún modifica el nombre de la oficina de destino, según sea necesario o suficiente para dirigir el radiotelegrama a su verdadero destino.

## ARTICULO VIGESIMO TERCERO.

**Orden de prioridad en el establecimiento de las comunicaciones en el servicio móvil.**

**El orden de prioridad en el establecimiento de las comunicaciones en el servicio móvil es el siguiente:**

**1.— Llamadas de peligro, mensaje de peligro y tráfico de peligro;**

**2.— Comunicaciones precedidas de una señal de urgencia;**

**3.— Comunicaciones precedidas de una señal de seguridad;**

**4.— Comunicaciones relativas a las indicadas radiogoniométricas;**

**5.— Todas las demás comunicaciones.**

## ARTICULO VIGESIMO CUARTO.

## LLAMADAS.

Párr. 1.— (1) Por regla general, incumbe a la estación móvil establecer la comunicación con la estación terrestre; no puede llamar a la estación terrestre con ese objeto, sino después de haber entrado dentro del radio de acción de ésta.

(2) En principio, una estación terrestre que tiene tráfico para una estación móvil que no le ha señalado su presencia, no

debe llamar a esta estación más que cuando esté en derecho de suponer que dicha estación móvil esté a su alcance y asegura la escucha.

Párr. 2 — (1) Sin embargo, las estaciones terrestres pueden transmitir su lista de llamadas, formadas con los indicativos de llamada de todas las estaciones móviles para las cuales tiene tráfico en instancia, a intérvalos determinados, que hayan sido objeto de acuerdos concluídos entre los Gobierno interesados. Las estaciones terrestres que emiten su llamada sobre la onda de 500 kc|s (600) transmiten los indicativos de llamada de su lista por orden alfabético; las estaciones terrestres que utilizan las ondas entretenidas transmiten esos indicativos de llamada en el órden que les parece más conveniente.

(2) En todo caso, las estaciones móviles que en esa transmisión, perciben su indicativo de llamada deben responder enseguida que puedan, conformandose a las prescripciones del Párr. 1, que precede y observando entre sí en lo que sea posible, el orden en el cual han sido llamadas. La hora a la cual las estaciones terrestres transmiten su lista de llamadas así como las frecuencias y los tipos de ondas que utilizan con ese fin, son mencionadas en la Nomenclatura.

(3) La estación terrestre hace conocer a cada estación móvil interesada la frecuencia y el tipo de onda que serán utilizados para el trabajo con ella, así como la hora aproximada a la cual ese trabajo podrá comenzar.

Párr. 3.— Cuando una estación terrestre recibe, prácticamente a un mismo tiempo, llamadas de varias estaciones móviles, ella decide el orden en el cual esas estaciones podrán transmitirle su tráfico, inspiradose su decisión únicamente en la necesidad de permitir a cada una de las estaciones que llaman canjear con ella el mayor número posible de radiotelegramas.

Párr. 4.— (1) Cuando una estación terrestre responde a la llamada de una estación móvil, puede, si lo juzga necesario, pedirle por medio de abreviaturas apropiadas, que indique el número de radiotelegramas en instancia.

(2) Si a la estación terrestre la parece necesario info mes concernientes a la posición el itinerario, la velocidad o las escalas del buque, de la aeronave o de cualquier otro vehículo que lleve la estación móvil, las pide por medio de un aviso de servicio gratuíto dirigido al Comandante o a la persona responsable del buque, de la aeronave o del vehículo que lleve la estación móvil, quien los suministra o no, bajo su responsabilidad. La estación móvil no debe dar informes de ese órden a la estación terrestre

más que después que hayan sido pedidos y suministrados como se ha dicho.

Párr. 5.— En las comunicaciones entre estaciones costaneras y estaciones móviles, la estación móvil se conforma a las instrucciones dadas por la estación costanera, en todas las cuestiones relativas al orden de transmisión, a la hora de transmisión, y a la suspensión del trabajo. Esta prescripción no se aplica a los casos de peligro.

Párr. 6.— En los intercambios entre estaciones móviles y salvo en caso de peligro, la estación llamada tiene el control del trabajo según se indica en el párr. 5, que precede.

Párr. 7.— (1) Cuando una estación llamada no contesta a la llamada emitida tres veces, a intérvalos de dos minutos, la llamada, debe cesar y no puede volver a reanudarse sino 15 minutos mas tarde. La estación que llama, antes de volver a comenzar la llamada, debe asegurarse de que la estación llamada no está, en ese momento, en comunicción con otra estación.

(2) La llamada puede ser repetida a intérvalos menos largos, si no hay que temer que podrá perturbar comunicaciones en curso.

Párr. 8.— Cuando el nombre y la duración del qué explota una estación móvil no son mencionados en la nomenclatura o no están ya en concordancia con las indicaciones de ésta, le toca a la estación móvil dar de oficio a la estación terrestre a la cual transmite tráfico, todos los datos necesarios, a ese respecto, utilizando, con ese fin, las abreviaturas apropiadas.

## ARTICULO VIGESIMO QUINTO.

### Hora de depósito de los Radiotelegramas.

Párr. 1.— (1) Para indicar la hora del depósito de los radiotelegramas aceptados en las estaciones móviles, el encargado se funda sobre el tiempo medio de Greenvich y utiliza la anotación según el cuadrante de 24 horas. Esa hora se expresa y se transmite siempre por medio de cuatro cifras (0000 a 2359).

Párr. 2.— Sin embargo, las Administraciones de los Países situados fuera de la zona "A" (Apéndice 6) pueden autorizar a las estaciones de los buques que pasan a lo largo de la costa de su país a utilizar el tiempo de **Fuseau** para la indicación, en la hora del depósito, y en ese caso, el grupo debe ser seguido de la letra F.

## ARTICULO VIGESIMO SEXTO.

### Dirección a dar a los Radiotelegramas.

Párr. 1.— (1) En principio, la estación móvil que hace uso de onda del tipo A.2, A.3 o B transmite sus radiotelegramas a la estación terrestre más cercana.

(2) Sin embargo, cuando la estación móvil puede escojer entre varias estaciones terrestres que se hallan aproximadamente a la misma distancia, le dá la preferencia a la que está situada en el territorio del País de destino o de tránsito normal de los radiotelegramas a transmitir. Cuando la estación escojida no es la más cercana, la estación móvil debe cesar el trabajo o cambiar el tipo o la frecuencia de emisión a la primera petición hecha por la estación terrestre del servicio interesado que es realmente la más cercana, petición motivada por la perturbación que dicho trabajo causa a ésta.

Párr. 2.— La estación móvil que emplea ondas del tipo A.1, comprendidas en la faja autorizada, puede transmitir sus radiotelegramas a una estación terrestre que no es la más cercana. Recomiéndase, sin embargo, en ese caso, dar la preferencia a la estación terrestre establecida en el territorio del País de destino o del País que parece deber asegurar más recientemente el tránsito de los radiotelegramas que haya que transmitir.

Párr. 3.— (1) Una estación costanera a la cual son atribuídas una o varias ondas comprendidas en la faja de 125-150 kc|s (2400-000 m) posee un derecho de preferencia sobre esa o esas ondas.

(2) Toda otra estación del servicio móvil que transmite un tráfico público sobre esa o esas ondas, y cause así confusiones a dicha estación constanera debe suspender su trabajo a petición de ésta última.

Párr. 4.— Salvo en casos de peligro, las comunicaciones entre estaciones de a bordo no deben perturbar el trabajo de las estaciones costaneras. Cuando ese trabajo sea así perturbado, las estaciones de a bordo que son causa de ello deben cesar sus transmisiones a cambiar de onda, a la primera petición de la estación costanera que molestan.

Párr. 5.— Si el expedidor de un radiotelegrama depositado en una estación móvil ha designado la estación terrestre a la cual desea que su radiotelegrama sea transmitido, la estación móvil debe para efectuar esa transmisión a la estación terrestre indicada, esperar eventualmente que las condiciones previstas en los párrafos que perecen sean cumplidas.

Párr. 6.— (1) Una estación móvil que no tiene horas de trabajo determinadas debe comunicar a la estación terrestre con la cual entre en relación la hora de clausura y la hora de reapertura de su servicio.

Toda estación móvil cuyo servicio esté al cerrarse por causa de llegada a un puerto, debe avisar de ello a la estación terrestre más cercana.

## ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO.

**Onda a emplear en caso de peligro.**

En caso de peligro, la onda de 500 kc|s (600 m), debe ser, con preferencia, utilizada en tipo A.2 o B. Cuando no es posible emplear uno de esos tipos de ondas, el tipo A.1 o A.3, puede ser utilizado. Ninguna disposición del presente Reglamento puede ser obstáculo al empleo, por una estación móvil en peligro, de todos los medios de que dispone para llamar la atención, señalar su situación y obtener socorro.

## ARTICULO VIGESIMO OCTAVO.

**Medidas propias para reducir las interferencias.**

Párr. 1.— En el caso en que ondas, distintas de la onda normal, pueden ser empleadas, la estación de a bordo sigue las instrucciones de la estación costanera con la cual está en correspondencia. En principio, la onda normal de 500 kc|s (600 m) no debe ser utilizada para la transmisión de radiotelegramas largos en las regiones en donde el trabajo radioeléctrico es intenso.

Párr. 2.— Durante sus horas de servicio, las estaciones que utilizan, para su trabajo, ondas del tipo A.2, A.3 o B., y que están abiertas al servicio internacional de la correspondencia pública, deben quedarse en escucha sobre la onda de 500 kc|s (600 m) salvo cuando canjeen tráfico sobre otras ondas.

Párr. 3.— Por regla general, se recomienda transmitir el tráfico relativo a la correspondencia pública sobre ondas del tipo A.1, con preferencia a las ondas del tipo A.2 o B.

Párr. 4.— Todas las estaciones del servicio móvil están obligadas a canjear el tráfico con el mínimum de energía irradiada, necesaria para asegurar una buena comunicación.

## ARTICULO VIGESIMO NOVENO.

**Aviso de no entrega.**

Párr. 1.— Cuando, por una causa cualquiera, un radiotelegrama originario de una estación móvil y destinado a tierra no

puede ser entregado al destinatario, se emite un aviso de no entrega dirigido a la estación terrestre que ha recibido el radiotelegrama de la estación móvil. Esa estación terrestre, después de la verificación de la dirección, expide el aviso a la estación terrestre del mismo País o de un País vecino, mientras la situación existente o eventualmente, acuerdos particulares lo permiten.

Párr. 2.— Cuando un radiotelegrama llegado a una estación móvil no puede ser entregado, esa estación informa de ello a la oficina o a la estación móvil de origen, por un aviso de servicio. En el caso de un radiotelegrama emanante de tierra firme, ese aviso de servicio es transmitido, en cuanto sea posible, a la estación terrestre por la cual el radiotelegrama ha transitado, o dándose el caso, a otra estación terrestre del mismo País o de un País vecino, cuando la situación existente o eventualmente, acuerdos particulares lo permiten.

## ARTICULO TRIGESIMO.

**Plazo de permanencia de los radiotelegramas en las estaciones terrestres.**

Párr. 1.— (1) Cuando la estación móvil a la cual es destinado un radiotelegrama no ha señalado su presencia a la estación terrestre dentro del plazo indicado por el expedidor o, a falta de esa indicación, hasta la mañana del quinto día que sigue al día del depósito, la estación terrestre informa de ello a la oficina de orígen, que avisa al expedidor. Este puede pedir por aviso de servicio tasado, telegráfico o postal, dirigido a la estación terrestre, que su telegrama sea retenido hasta el vencimiento del décimo cuarto día, contando desde el día del depósito; a falta de tal aviso, el radiotelegrama pasa a rezago al finalizar el séptimo día.

(2) Sin embargo, no se tiene en cuenta el vencimiento de uno cualquiera de los plazos arriba indicados, cuando la estación terrestre tiene la certidumbre de que la estación móvil entrará próximamente dentro de su radio de acción.

Párr. 2.— Por otra parte, el vencimiento de los plazos no se espera cuando la estación terrestre tiene la certidumbre de que la estación móvil salió ya definitivamente de su radio de acción. Si presume que ninguna otra estación terrestre de la Administración o de la Empresa privada de que depende está en relación con la estación móvil, la estación terrestre anula el radiotelegrama en lo que concierne a su recorrido entre ella y la estación móvil, e informa del hecho a la oficina de origen, que avisa al expedidor. En el caso contrario, ella lo dirije sobre la estación te-

rrestre que se presume en relación con la estación móvil, a condición, sin embargo de que no resulta de ello ninguna tasa adicional.

Párr. 3.— Cuando un radiotelegrama no puede ser transmitido a una estación móvil, como consecuencia de la llegada de ésta a un puerto vecino de la estación terrestre, ésta última estación puede, eventualmente, hacer llegar el radiotelegrama a la estación móvil por otros medios de comunicación.

## ARTICULO TRIGESIMO PRIMERO.
## SERVICIOS ESPECIALES.

### A. Servicios meteorológicos. Señales horarias. Aviso a los Navegantes.

Párr. 1.— Los mensajes meteorológicos sinópticos de previsión y de situación general y las señales horarias deben ser transmitidas en principio, de conformidad con un horario determinado. Los radiotelegramas de esa clase, destinados a las estaciones móviles deben ser emitidas, siempre que sea posible, a las horas en las cuales su recepción puede efectuarse por aquellas estaciones que no tienen más que un solo operador (ver apéndice, 5) ; la rapidez de transmisión debe ser escojida de tal manera que la lectura de las señales sea posible a un operador que no posea más que el certificado de 2da. clase.

Párr. 2.— Durante las transmisiones "a todos" de las señales horarias y de mensajes meteorológicos destinados a las estaciones de ese servicio, todas las estaciones de ese servicio, cuyas transmisiones perturbaren la recepción de las señales y mensajes en referencias, deben guardar silencio, a fín de permitir a todas las estaciones que lo deseen recibir dichas señales y mensajes.

Párr. 3.— Los mensajes de aviso meteorológicos y los avisos que interesan a la seguridad de la navegación que presenten un carácter de urgencia para los servicios móviles son transmitidos inmediatamente y deben ser repetidos al final del primer período de silencio que se presente. (Vea Artículo 17 párr. 2). Esos mensajes y avisos deben ser emitidos sobre las frecuencias atribuídas al servicio móvil al cual son destinadas. Su transmisión es precedida de la señal de seguridad TTT.

Párr. 4.— Además de los servicios regulares de información previstos en los párrafos precedentes, las Administraciones toman las medidas necesarias para que ciertas estaciones sean encargadas de comunicar, al serles pedido, mensajes meteorológicos a las estaciones del servicio móvil.

Párr. 5.— En un interés de brevedad y de buena utilización

por las estaciones móviles, las observaciones meteorológicas transmitidas por las estaciones del servicio móvil, deben, en principio, ser redactadas según el código meteorológico internacional.

**b.— Servicio de las estaciones radiogoniométricas.**

Párr. 6.— Las Administraciones bajo cuya autoridad están colocadas las estaciones radiogoniométricas no aceptan ninguna responsabilidad en cuanto a las consecuencias de una observación inexacta.

Párr. 7.— Esas Administraciones notifican, para ser insertas en la Nomenclatura de las estaciones radiotelegráficas, las características de cada estación radiogoniométricas, indicando para, cada una, los sectores en los cuales esas observaciones son normalmente seguras. Todo cambio en lo que concierne a esos informes debe ser publicado sin tardanza; si el cambio es de carácter permanente, debe ser comunicado a la Oficina Internacional.

Párr. 8.— (1) En servicio normal, las estaciones radiogoniométricas costaneras deben estar en condiciones de hacer y suministrar observaciones a las estaciones de a bordo, sea sobre la frecuencia de 500 kc|s (600 m) solamente, sea sobre la frecuencia de 375 kc|s (800) solamente, sea indistintivamente sobre una u otra de esas dos frecuencias.

(2) Una estación de aeronave que desee tener una determinación de punto, debe para pedirla llamar sobre la onda de 333 kc|s (900m) o sobre una onda afectada a la ruta aérea sobre la cual vuela el aeroplano. En todos los casos en que una estación de aeronave, estando a aproximad de estaciones costaneras, se dirije a estas para obtener la determinación de esas estaciones costaneras.

Párr. 9.— El procedimiento a seguir en el servicio radiogoniométrico se dá en el Apéndice 8.

**C.— Servicio de Radiofaros.**

Párr. 10.— (1) Cuando una Administración juzga útil, en interés de la navegación marítima y aérea, organizan un servicio de radiofaros, puede emplear con ese fín:

a) radiofaros propiamente dichos, establecidos en tierra firme o en buques amarrados de un modo permanente; son de emisión circular o de emisión direccional;

b) estaciones fijas, estaciones o estaciones aeronáuticas designadas para funcionar también como radiofaros, a petición de las estaciones móviles;

(2) los radiofaros propiamente dichos emplean ondas de 285 a 315 kc|s (1050 a 950) de los tipos A1 a A2 exclusivamente.

(3) Las otras estaciones notificadas como radiofaros utilizan su frecuencia normal y su tipo normal de emisión.

Párr. 11.— Las señales emitidas por los radiofaros deben efectuar una buena medida con el radiogoniómetro; deben ser escogidos de manera a evitar toda duda, cuando se trata de distinguir entre dos o más radiofaros.

Párr. 12.— Las Administraciones que han organizado un servicio de radiofaros no aceptan ninguna responsabilidad en cuanto a las consecuencias de determinación de puntos inexactos obtenidos por medio de los radiofaros de ese servicio.

Párr. 13.— (1) Las Administraciones notifican para ser insertas en la Nomenclatura de las estaciones radiotelegráficas, las características de cada radiofaro propiamente dicho y de cada estación designada para funcionar como radiofaro, comprendidas, si es necesario la indicación de los sectores en los cuales las determinaciones de puntos son normalmente seguros.

(2) Toda modificación o toda irregularidad de funcionamiento que sobrevenga a el servicio de los radiofaros debe ser publicada sin tardanza; si la modificación o la irregularidad de funcionamiento es de un carácter permanente, debe ser notificada a la Oficina Internacinal.

## ARTICULO TRIGESIMO SEGUNDO.
## Contabilidad.

Párr. 1.— (1) Las tasas terrestres y de a bordo no entran en las cuentas telegráficas internacional.

(2) Las cuentas concérnientes a esas tasas son liquidadas por las Administraciones de los países interesados.

Son establecidas mensualmente por las Administraciones de las cuales dependen las estaciones terrestres, y comunicadas por ellas a las Administraciones interesadas.

Párr. 2.— En el caso en que el explotador de las estaciones terrestres no es la Administración del País, ese explotador puede ser sustituido, en lo que concierne a las cuentas, a la Administración de ese País.

Párr. 3.— Para los radiotelegramas procedentes de las estaciones móviles, la Administración de la cual depende la estación terrestre debita a la Administración de la cual depende la estación móvil de origen por las tasas terrestres, las tasas relativas a los recorridos sobre la misma red general de las vías de comunicación

que serán en lo sucesivo llamadas tasas telegráficas por las tasas totales percibidas por las respuestas pagas, por las tasas terrestres y telegráficas percibidas por la confrontación, por las tasas relativas a la entrega por expresa, por correo o por correo-avión y por las tasas suplementarias percibidas por las copias suplementarias de los telegramas multiples. Los radiotelegramas son tratados desde el punto de vista de la contabilidad entre la estación terrestre y la Oficina de destino como telegramas procedentes del País en donde está establecida la estación terrestre.

Párr. 4.— Para los radiogramas con destino a un País situado allende aquel al cual pertenece la estación terrestre, las tasas telegráficas a liquidar en conformidad con las disposiciones que preceden son las que resultan, sea de los cuadros de las tarifas relativas a la correspondencia telegráfica internacional, sea de convenios especiales celebrados entre Administraciones, de países limitados y publicados por esas Administraciones, y no de las tasas que podrían ser percibidas aplicando mínima por telegrama o método para redondear los precios por telegrama por cualquier modo que sea.

Párr. 5.— Para los radiotelegramas y los avisos de Servicios tasados, con destino a estaciones móviles, la Administración de la cual depende la oficina de origen, es debitada directamente, por aquella de la cual depende la estación terrestre, por las tasas terrestres y de a bordo más las tasas terrestre y de a bordo (de los radiotelegramas) aplicables a la confrontación, pero solamente en el caso de que el telegrama ha sido transmitido a la estación móvil. La Administración de la cual depende la oficina de orígen es siempre debitada, de País a País, si hay lugar, por el modo de las cuentas telegráficas, y por la Administración de la cual depende la estación terrestre, por las tasas totales relativas a las respuestas pagas. En lo que concierne a las tasas telegráficas y las tasas relativas al envío por correo o por correo-avión y a las copias suplementarias, se procede, para lo que concierne a las cuentas telegráficas conforme al procedimiento telegráfico normal. La Administración de la cual depende la estación terrestre abona, siempre que el radiotelegrama haya sido transmitido, a la cuenta de la Administración de la cual depende la estación móvil destinataria: la tasa de a bordo, si hay lugar a ello, las tasas correspondientes a las estaciones móviles intermediarias, la tasa total percibida por las respuestas pagas, la tasa de a bordo relativa a la confrontación de las tasas percibidas, las copias suplementarias de los telegramas múltiples y de las tasas percibidas para la entrega por correo o por correo aéreo.

Párr. 6.— Los avisos de servicios tasados y las respuestas a los telegramas con repuesta paga son tratados, en las cuentas radiotelegráficas, esto es, las cuentas que se refieren al encaminamiento en el servicio móvil, en todos los aspectos como los demás radiotelegramas.

Párr. 7.— Para los radiotelegramas canjeados entre estaciones móviles,

a) por mediación de una sola estación terrestre:

la Administración de la cual depende la estación terrestre carga a la estación móvil de origen: la tasa terrestre, la tasa telegráfica territorial, si hay lugar a ello, y la tasa de la estación móvil de destino. Abona a la Administración de la cual depende la estación móvil de destino la tasa de a bordo que corresponde a esa estación;

b) por mediación de dos estaciones terrestres:

La Administración de la cual depende la primera estación terrestre carga a aquella de que depende la estación móvil de orígen todas las tasas percibidas, deducción hecha de las tasas que corresponden a esa estación móvil. La Administración de la cual depende la segunda estación terrestre que es la encargada de transmitir el radiotelegrama a la estación móvil destinataria carga directamente a la Administración de la cual depende la primera estación terrestre las tasas relativas a esa transmisión, pero tan solo en el caso en que el radiotelegrama ha sido transmitido a la estación móvil.

Párr. 8.— Para los radiotelegramas que son encaminados, a solicitud del expedidor, recurriendo a una o dos estaciones móviles intermediarias cada una de estas cargas a la estación móvil de destino, si se trata de un radiotelegrama destinado a una estación móvil, o a la estación móvil de origen, cuando el radiotelegrama proviene de una estación móvil, la tasa de a bordo que le corresponde por el tránsito.

Párr. 9.— En principio, la liquidación de las cuentas relativas a los cargos entre estaciones móviles se efectúa directamente entre los exploradores de quien depende la estación de orígen, por aquel de quien depende la estación de destino.

Párr. 10.— (1) Las cuentas mensuales que sirven de base a la contabilidad especial de los radiotelegramas a los cuales se refieren los párrafos que preceden, son establecidos radiotelegrama por radiotelegrama, con todas las indicaciones útiles y dentro de un plazo de tres meses a partir del mes al cual se refieren. El plazo puede exceder de tres meses cuando dificultades excepcionales

se presenten en el transporte postal de los documentos entre las estaciones radiotelegramas y las Administraciones de las cuales depende.

(2) Salvo entendido contrario, las cuentas mensuales sirven de descuento y su verificación, su aceptación y su liquidación deben ser operadas dentro de un plazo de seis meses que parte de la fecha de su envío, salvo cuando dificultades excepcionales se presenten en el transporte de los documentos, a consecuencia de la larga duración de los viajes.

(3) Cuando la comprobación de diferencias se opone a la aceptación de una cuenta, el saldo, sin embargo es pagado dentro del plazo de seis meses arriba mencionado y las ratificaciones reconocidas necesarias ulteriormente son comprendidas en una cuenta mensual subsiguiente. Los saldos de cuenta que no han sido pagados dentro de dicho plazo eventualmente aumentados del plazo resultande de las dificultades excepcionales de transporte arriba consideradas, son productivos de intereses a razón de 7% por año, a partir del día siguiente del vencimiento del plazo de seis meses prorrogado, llegado el caso, como se ha dicho más arriba.

(4) La liquidación y el ajuste de las cuentas presentadas más de dos años después de la fecha del depósito de los radiotelegramas a los cuales se refieren esas cuentas pueden ser referidas por la Administración deudora.

Párr. 11.— Los Gobiernos se reservan la facultad de hacer entre sí y con las explotaciones privadas interesados convenios especiales, con miras de la adopción de otras disposiciones concernientes a la contabilidad.

## ARTICULO VIGESIMO TERCERO.

### Comité consultivo internacional técnico de las comunicaciones radioeléctricas.

Párr. 1.— El Comité Consultivo Internacional Técnico de las comunicaciones radioeléctricas, instituido por el Artículo 17 de la Convención, está encargado de estudiar las cuestiones técnicas y conexas que interesan las radiocomunicaciones internacionales y que les son sometidas por las Administraciones o empresas privadas participantes. Su papel se limita a emitir opiniones sobre las cuestiones que haya estudiado. Transmite esas opiniones a la Oficina internacional, con miras de su comunicación a las Administraciones o empresas particulares, interesadas.

Párr. 2. (1) Ese comité está formado, para cada reunión, por los peritos de las Administraciones y empresas privadas, autori-

zadas de explotación radioeléctrica que quieran participar en sus trabajos y se comprometan a contribuir, por partes iguales, en los gastos comunes de la reunión considerada.

Los gastos personales de los peritos son sufragados por la Administración o la empresa particular que ha delegado a estos.

(2) Los peritos de dichas empresas particulares autorizadas participan en los trabajos con voz consultiva. Sin embargo, cuando un País no está representado por una Administración, los peritos de las empresas particulares autorizadas de ese País disponen en conjunto, y cualquiera que sea su número de una sola voz deliberativa.

Párr. 3.— La Adminstración de los Países Bajos está encargada de organizar la primera reunión del Comité Consultivo Internacional Técnico de las comunicaciones radioeléctricas y establece el programa de los trabajos de esa reunión.

Párr. 4.— Las Administraciones que se hayan hecho representar en una reunión del Comité se entienden para designar la Administración que convocará la reunión siguiente. Los asuntos a examinar por el Comité son enviados a la Administración organizadora de la próxima reunión, y esta Administración es la que fija la fecha y el programa de los trabajos de dicha reunión.

Párr. 5.— En principio las reuniones del Comité Consultivo Internacional Técnico de comunicaciones radioeléctricas tienen lugar de dos en dos años.

## ARTICULO VIGESIMO CUARTO.

### Oficina Internacional.

Párr. 1.— (1) Los gastos suplementarios resultantes del funcionamiento de la Oficina Internacional de la Unión Telegráfica, para las necesidades de los servicios radioeléctricos no deben exceder de dos cientos mil francos por año, en los que no están comprendidos: a) los gastos relativos a los trabajos de las Conferencia; b) los gastos relativos a los trabajos de Comité regularmente creados, cuando según las disposiciones del Reglamento general o la decisión de una Conferencia, esos gastos deben ser sufragados por todos los Países contratantes.

(2).—La suma de doscientos mil francos podrá ser modificada ulteriormente, con el consentimiento unánime de los Gobiernos contratantes.

Párr. 2.— La Administración superior de la Confederación Suiza es designada para organizar la División de los servicios ra-

dioeléctricos de la Oficina Internacional de la Unión Telegráfica mencionada en el artículo 15 de la Convención; tiene la alta vigilancia de ésta, controla los gastos, hace los anticipos necesarios y establece la cuenta anual. Esa cuenta es comunicada a todas las demás Administraciones.

Párr. 3.— Las sumas anticipadas por la Administración que controla la Oficina internacional, para las necesidades de los servicios radioeléctricos, deben ser reembolsados, por las Administraciones deudoras, dentro de los tres meses que siguen a la recepción de la cuenta. Pasado ese plazo de tres meses, las sumas adeudadas producen intereses, en provecho de la Administración acreedora, a razón de siete por ciento (7%) por año, a partir del día del vencimiento del plazo arriba mencionado.

Párr. 4.— (1) Para la repartición de los gastos, los Estados contratantes están divididos en seis clases, contribuyendo cada una en la proporción de un cierto número de unidades, a saber:

| | | | |
|---|---|---|---|
| 1 | clase | 25 | unidades |
| 2 | " | 20 | " |
| 3 | " | 15 | " |
| 4 | " | 10 | " |
| 5 | " | 5 | " |
| 6 | " | 3 | " |

(2) Las Administraciones hacen saber a la Oficina internacional en que clase desean que sea incluído su País.

(3) Los coeficientes que preceden son multiplicados, para cada clase por el número de los Estados que la componen, y la suma de los productos así obtenida dá el número por el cual el gasto total debe ser dividido, para determinar el total de la unidad de gasto.

En conformidad con las disposiciones del artículo 13 de la Convención de Washington, el presente Reglamento General entrará en vigor al 1 de Enero de 1929.

En fé de lo cual los Plenipotenciarios respectivos han firmado este Reglamento General en un ejemplar que quedará depositado en los Archivos de Gobiernos de los Estados Unidos de América y del cual le será entregada un ejemlpar a cada Gobierno.

Hecho en Washington, el 25 de Noviembre de 1928.

Siguen las firmas de los Delegados.

## APENDICE I.

Lista de las abreviaturas a emplear en las transmisiones radioelécricas (Véase el Art. 9 del Reglamento General).

### CODIGO Q.

Las abreviaturas toman la forma de preguntas si le sigue un punto de interrogación.

Abreviaturas utilizables en todos los servicios.

| **Abreviatura.** | **Pregunta.** | **Repuesta o aviso.** |
|---|---|---|
| QRA | Cual es el nombre de su estación? | El nombre de mi estación es.... |
| QRB | A qué distancia aproximada se halla Ud. de mi estación? | La distancia aproximada es de.... millas náuticas (o kilómetros) |
| QRC | Por cual empresa (o administración de Estado) son liquidadas las cuentas de tasa de su estación? | Los actos de tasas de mi estación son liquidadas por la empresa particular o por la administración de Estado. |
| QRD | A dónde vá Ud.? | Voy á..... |
| QRE | Cual es la nacionalidad de vuestra estación? | Mi estación es de nacionalidad..... |
| QRF | De dónde viene Ud.?... | Vengo de..... |
| QRG | Quiere Ud. indicarme mi largo de onda (frecuencia) exacto en metros (o kilómemetros)? | Su largo de onda exacto es de... metros (o kilómetros) |
| QRH | Cual es su largo de onda (su frecuencia) exacta en metros (o kilómetros)? | Mi largo de onda (mi frecuencia) es de... metros (....kilómetro). |
| QRI | Es mala la tonalidad de mi emisión? | La tonalidad de su emisión es mala. |
| QRJ | Recibeme Ud. mal? Son débiles mis señales? | No puedo recibir a Ud. sus señales son demasiado débiles. |
| QRK | Recibeme Ud. bien? Son buenas mis señales? | |
| QRL | Está Ud. ocupado? | Estoy ocupado (o estoy ocupado con). Ruego no perturbar. |

| Abreviatura. | Pregunta. | Repuesta o aviso. |
|---|---|---|
| QRM | Tiene Ud. confusión? | Hay confusión. |
| QRN | Está Ud. perturbado por las alturas Físicas? | Estoy perturbado por las atmosféricas. |
| QRO | Debo yo aumentar la energía? | Aumente la energía |
| QRP | Debo yo disminuir la energía? | Disminuya la energía. |
| QRQ | Debo yo transmitir más pronto? | Transmita mas pronto..... (palabra por minuto) |
| QRS | Debo yo transmitir mas depacio? | Transmita mas despacio.... (palabra por minuto) |
| QRT | Debo yo cesar la transmisión? | Cese Ud. la transmisión. |
| QRU | Tiene Ud. algo para mí? | Nada tengo para Ud. |
| QRV | Debo yo transmitir una serie de VVV-? | Transmita una serie de VVV-- |
| QRW | Debo yo avisar a.... que Ud. la llama? | Avisa a... que la llamo. |
| QRX | Debo yo aguardar? Cuando me llamará Ud.? | Aguarde a que yo termine de comunicar con.... |
| QRY | Cual es mi turno? | Su turno es N. (o con arreglo a cualquier otra indicación) |
| QRZ | Quien me llama? | Le llama..... |
| QSA | Cual es la fuerza de mis señales? (1 a S) | La fuerza de sus señales es (1 a S) |
| QSB | Varía la fuerza de mis señales? | La fuerza de sus señales varía |
| QSC | Desaparecen totalmente mis señales por intervalos? | Sus señales desaparecen totalmente por intervalos. |
| QSD | Es nula mi manipulación? | Su manipulación es nula. |
| QSE | Salen claramente mis señales? | Sus señales se entienden. |
| QSF | Es buena mi transmisión automática? | Su transmisión automática desaparece. |
| QSG | Debo transmitir los telegramas por series de cinco, diez (o con arreglo a toda otra indicación? | Transmita los telegramas por series de cinco, diez (o con arreglo a toda otra indicación) |

| Abreviatura. | Pregunta. | Repuesta o aviso. |
|---|---|---|
| QSH | Debo yo transmitir los telegramas en el orden alternativo, sin repetición? | Transmita un telegrama a la vez repitiendo dos veces. |
| QSI | Debo yo transmitir los telegramas en el orden alternativo sin repetición? | Transmita los telegramas en órden alternativo, sin repetición. |
| QSJ | Cual es la tasa a percibir por palabra para ... inclusive la tasa telegráfica interna? | La tasa a percibir por palabra es para.... es de franco inclusive la tasa telegráfica interna. |
| QSK | Debo yo suspender el tráfico? A qué hora me volverá Ud. a llamar? | Suspenda el tráfico. Le volveré a llamar a las..... |
| QSL | Puede Ud. darme el aviso de recibo? | Le doy aviso de recibo. |
| QSM | Ha recibido Ud. mi aviso de recibo? | No he recibido su aviso de recibo. |
| QSN | Puede Ud. recibirme en este momento? Debo yo quedarme en escucha? | Yo no puedo recibir a Ud. en este momento. Quedese en escucha. |
| QSO | Puede Ud. comunicarme con..... directamente (o por mediación de....) | Puedo comunicar a Ud. con... directamente (o por mediación de....) |
| QSP | Quiere Ud. transmitir a.... gratuitamente? | Transmitirá... gratuítamente. |
| QSQ | Debo transmitir cada palabra o grupo una sola vez? | Transmita cada palabra o grupo una sola vez. |
| QS | Han arreglado la llamada de peligro recibida de....? | La llamada de peligro recibida de.... ha sido arreglada por.... |
| QSU | Debo yo transmitir sobre.... metros (o sobre.... kilociclos) ondas del tipo A.1, A.2, o B? | Transmita sobre.... metros (o sobre.... kilociclos) ondas del tipo A.1, A.2, o B. Le escucho. |
| QSV | Debo yo pasar sobre la onda de.... metros (o de.... kilociclos) para la comunicación, y continuar después de haber emitido algunas VVV? | Pase Ud. sobre onda de metros (o de.... kilociclos) para el recibo de nuestras comunicaciones y continuar después de haber emitido algunas VVV. |

| Abreviatura. | Pregunta. | Respuesta o aviso. |
|---|---|---|
| QSW | Quiere Ud. transmitir sobre.... metro (o sobre.... kilociclos) ondas del tipo A.1, A.2, A.3, o B? | Voy a transmitir sobre.... metros (o sobre.... kilociclos) ondas del tipo A.1, A.2, A.3, o B. Quedaré en escucha. |
| QSX | Varía mi largo de onda (mi frecuencia) | Su largo de onda (frecuencia) varía. |
| QSY | Debo yo transmitir sobre la onda de... metros (o kilociclos) sin variar el tipo de onda? | Transmita sobre la onda de... metros (o de.... kilociclos) sin variar el tipo de onda. |
| QSZ | Debo yo transmitir cada palabra o grupo dos veces? | Transmita cada palabra o grupo dos veces. |
| QTA | Debo yo anular el telegrama No.... como si no hubiera sido trasmitido? | Anule el telegrama No... como si no hubiera sido transmitido. |
| QTB | Está Ud. conforme con mi cuenta de palabras? | No estoy conforme con su cuenta de palabras; repito la primera letra de cada palabra y la primera cifra de cada cantidad. |
| QTC | Cuantos telegramas tiene Ud. que transmitir? | Tengo.... telegrama para Ud. (o para....) |
| QTD | Está admitida la cuenta de palabras que le confirmo? | La cuenta de palabras que Ud. me confirma está admitida. |
| QTE | Cual es mi posición verdadera? o cual es mi posición con respecto a....? | Su posición es de.... grados o su posivión verdadera con respecto a.... es de grados a la.... |
| QTF | Quiere Ud. indicarme la posición de mi estación sobre la base de los cálculos hechos por las estaciones radiogonométricas que Ud. controla? | La posición de su estación sobre la base de los cálculos efectuados por las estaciones radiogoniométricas que controlo es.... latitud... longitud. |
| QTG | Quiere Ud. transmitir su indicativo de llamada durante un minuto sobre la onda de ....metros (o kilociclos) para que pueda calcular mi posición radiogoniométrica? | Transmito mi indicativo de llamada durante un minuto sobre la onda de.... metros (o de... kilociclos) para que Ud. pueda calcular mi posición radiogoniométrica. |

| Abreviatura. | Pregunta. | Repuesta o aviso. |
|---|---|---|
| QTH | Cual es su posición en latitud en longitud (o con arreglo a cualquier otra indicación? | Mi posición es.... latitud... longitud (o con arreglo a cualquier otra indicación). |
| QTI | Cual es su verdadera ruta? | Mi verdadera ruta es de grados. |
| QTJ | Cual su velocidad de marcha? | Mi velocidad de marcha es... nudos (o de.... kilómetros) por hora. |
| QTK | Cual es la posición verdadera de.... con respecto a Ud.? | La posición verdadera es.... con respecto a mi es de.... grados a las.... |
| QTL | Transmito señales radioeléctricas para permitirme determinar mi posición con respecto al radiofaro. | Transmita señales radioeléctricas para permitir a Ud. determinar su posición con respecto al radiofaro |
| QTM | Transmito señales radioeléctricas y señales acusticas submarinas para permitirme determinar mi posición y mi duración? | Transmita señales radioeléctricas y señales acústicas submarinas para permitirle determinar. |
| QTN | Puede Ud. tomar la posición de mi estación (o de....) con respecto a Ud? | No puedo determinar la posición de su estación (o de...) con respecto a mí. |
| QTP | Entrará Ud. en la dársena (o en el puerto)? | Voy a entrar en la dársena (o en el puerto). |
| QTR | Cual es la hora exacta? | La hora exacta es.... |
| QTS | Cual es la posición verdadera de su estación con respecto a mí? | La posición verdadera es mi estación con respecto a Ud. es de... a las. |
| QTU | Cuales son las horas de apertura de su estación? | Las horas de apertura de mi estación son de.... |

Lista de las abreviaturas a emplear en las transmisiones radioeléctricas (continuación)

II.— Abreviaturas utilizables más especialmente en el servicio radioaéreo.

| | | |
|---|---|---|
| QAA | A que hora piensa llegar a? | Pienso llegar a.... a las. |

| Abreviatura. | Pregunta. | Respuesta o aviso. |
|---|---|---|
| QAB | Está Ud. en camino para? | Estoy en camino para o encaminese a.... |
| QAC | Regresa Ud. a....? | Regreso a..... |
| QAD | A qué hora salió Ud. de.... (lugar de partida?) | Salí de... (lugar de partida) a las.... |
| QAE | Tiene Ud. noticias de ....? (indicativo de llamada de la estación de aeronave) | No tengo noticias de.... (indicativo de llamada de la estación de aeronave). |
| QAF | A qué hora pasó Ud. por? | Pasé por... a las... |
| QAH | Cual es su altitud? | Mi altitud es.... metros con arreglo a cualquier otra indicación) |
| QAI | Hay alguna aeronave señalada en mi vecindad? | Busque otra aeronave en su vecindad o busque.... (indicativo de llamada de la estación de la aeronave) que volaba cerca de.... (o con dirección a....) a las.... |
| QAK | Sobre que onda vá Ud. a transmitir los mensajes de avisos meteorológicos? | Voy a transmitir los mensajes de avisos meteorológicos sobre la onda de.... metros (o de.... kilociclos). |
| QAL | Vá Ud. a aterrizar en....? | Voy a aterrizar en.... o aterricé en.... |
| QAM | Puede Ud. darme el último mensaje meteorológico del tiempo para.... (lugar de observación) | He aquí el último mensaje meteorológico del tiempo para... (lugar de observación). |
| QAN | Puede Ud. decirme el último mensaje meteorológico del viento de superficie para.... (lugar de observación) | He aquí el último mensaje meteorológico del viento de superficie para... (lugar de observación) |
| QAO | Puede Ud. darme el último mensaje meteorológico del viento superior para.... (lugar de observación) | He aquí el último mensaje meteorológico del viento superior para.... (lugar de observación). |

| Abreviatura | Pregunta | Respuesta o Aviso. |
|---|---|---|
| QAP | Debo quedarme sobre escucha para Ud. (o para).... sobre.... metros (o kilociclos)? | Quedese sobre escucha para Ud. (o para....) sobre metros (o sobre.... kilociclos). |
| QAQ | Quiere Ud. apresurar la contestación al mensaje No.... (o con arreglo a cualquier otra indicación)? | Haga apresurar la contestación al mensaje No.... (o con arreglo a cualquier otra indicación). |
| QAR | Debo contestar a.... por Ud.? | Contesta a.... por mí. |
| QAS | Debo yo transmitir el mensaje No. (o según cualquiera otra indicación) a? | Trasmita el mensaje No... (o cualquier otra indicación) a. |
| QAT | Debo yo continuar transmitiendo? | Escuche antes de transmitir; Ud. confunde, escuche antes de transmitir; Ud. transmite al mismo tiempo que.... |
| QAU | Cual es el último mensaje recibido por Ud. de....? | El último mensaje recibido por mí de.... es.... |
| QAV | Me llama Ud.? o llama Ud. a.... (indicativo de llamada de la estación de aeronave)? | Le llamo, o llamo a (indicativo de llamada de la estación de aeronave). |
| QAW | Debo cesar la escucha hasta las....? | Cese la escucha hasta las.... |
| QAX | Ha recibido Ud. la señal de urgencia hecha por.. (indicativo de llamada de la estación de aeronave)? | He recibido la señal de urgencie hecha por.... (indicativo de llamada de la estación de aeronave). |
| QAY | Ha recibido Ud. la señal de peligro hecha por.... (indicativo de llamada de la estación de aeronave)? | He recibido la señal de peligro hecha por... (indicativo de llamada de la estación de aeronave). |
| QAZ | Puede Ud. recibir a pesar de la tempestad? | No puedo yo recibir. Cese la escucha por causa de la tempestad. |

| Abreviatura. | III.— Abreviaturas diversas. Significación. |
|---|---|
| C | Sí. |
| N | No. |
| P | Anuncio de Telegrama privado en el servicio móvil (a emplear como prefijo). |
| W | Palabra o palabras. |
| AA | Inmediatamente después.... (a emplear después de un punto de interrogación para pedir una repetición). |
| AB | Inmediatamente antes... (a emplear después de un punto de interrogación para pedir una repetición). |
| AL | Todo lo que acaba de ser transmitido (a emplear después de un punto de interrogación para pedir una repetición). |
| BN | Enseguida entre.... (a emplear después de un punto de interrogación para pedir una repetición) |
| BQ | Anuncio de respuesta a una solicitud de rectificacación. |
| CL | Cierro mi estación. |
| CS | Indicativo de llamada (a emplear para pedir o hacer repetir una indicativo de llamada). |
| DB | No puedo darle la posición, Ud. no está dentro del sector verificado de esta estación. |
| DC | El mínimun de su señal conviene para la posición. |
| DF | Su posición a las.... era de .... grados en el sector dudoso de esta estación, con un error posible de dos grados. |
| DG | Sirvase avisarme si comprueba un error en la posición dada. |
| DI | Cálculo de posición dudosa como consecuencia de la mala calidad de su señal. |
| DJ | Cálculo de posición dudosa como consecuencia de confusión. |
| DL | Su posición a las.... era.... de grados en el sector incierto de esa estación. |
| DO | Cálculo de posición dudosa. Pida otro cálculo de posición más tarde a las.... |

| Abreviatura. | III.— Abreviaturas diversas. Significación |
|---|---|
| DP | Más allá de 50 millas, el error posible de la posición puede alcanzar dos grados. |
| DS | Ajuste su transmisor, el mínimun de su señal es demasiado extenso. |
| DT | No puedo darle posición, el mínimun de su señal es demasiado extenso. |
| DY | Esa estación es bilateral. Cual es su dirección aproximada en grados relativamente a esa estatación? |
| DZ | Su cálculo de posición es recíproco, (a utilizar solamente por la estación de comprobación de un grupo de estaciones radiogoniométricas cuando se dirige a otras estaciones del mismo grupo). |
| ER | Aquí.... (a emplear antes del nombre de la esestación móvil en la transmisión de las indicaciones de ruta). |
| GA | Reanude la transmisión (a emplear más especialmente en el servicio fijo). |
| JM | Si puedo transmitir, haga una serie de rayas. Para detener mi transmisión haga una serie de puntos (no se debe utilizar sobre 600 metros (500 kilociclos). |
| MN | Minuto o minutos (a emplear para indicar la duración de una espera). |
| NW | Reanudo la transmisión (a emplear mas especialmente en el servicio fijo). |
| OK | Estamos de acuerdo. |
| RQ | Anuncia una solicitud de rectificación. |
| SA | Anuncia el nombre de una estación de aeronave (a emplear en la transmisión de indicaciones de paso). |
| SF | Anuncio del nombre de una estación aeronáutica. |
| SN | Anuncio del nombre de una estación costanera. |
| SS | Anuncio del nombre de una estación de a bordo (a emplear en la transmisión de las indicaciones de paso). |
| TR | Anuncio de solicitud o de envío de indicaciones concernientes a una estación móvil. |
| UA | Estamos nosotros de acuerdo? |

| Abreviatura. | III.— Abreviaturas diversas. Significación |
|---|---|
| WA | Palabra que sigue.... (a emplear después de de un punto de interrogación para pedir una repetición). |
| WB | Palabra antes de..... (a emplear después de punto de interrogación para.) |
| XS | Parásitos atmosféricos. |
| YS | Vea su aviso de servicio. |
| ABY | Abrevie el tráfico empleando las abreviaturas internacionales, o repita (o yo repito las cifras en abreviaturas. |
| ADR | Dirección (a emplear después de un punto de interrogación para pedir una repetición. |
| CFM | Confirme o yo confirmo. |
| COL | Confronte o yo confronto. |
| ITP | La puntuación se cuenta. |
| MSQ | Anuncio de telegramas concernientes al servicio de a bordo (a emplear como prefijo). |
| PBL | Preámbulo (a emplear después de un punto de interrogación para pedir una repetición). |
| REF | Referencia a.... o Refiérase a.... |
| RPT | Repita o yo repito (a emplear para poder o para dar repetición de todo o de parte del tráfico, haciendo seguir la abreviatura de las indicaciones correspondientes. |
| SIG | Firma (a emplear después de un punto de interrogación para pedir una repetición). |
| SVC | Anuncio de telegrama de servicio concerniente al tráfico privado (a emplear como prefijo). |
| TFC | Tráfico. |
| TXT | Texto (a emplear después de un punto de interrogación para pedir una repetición). |

## APENDICE.

**Escala empleada para expresar la fuerza de las señales.**
**(Véase el Art. 9 del Reglamento General).**

1.—A penas perceptible; ilegible.
2.—débil; legible por momentos.
3.—bastante bien; legible, pero dificilmente.
4.—bueno; legible.
5.—muy bueno; perfectamente legible.

## APENDICE.

(Véa los arts. 2, 15, 13 y 7 del Reglamento general del Apéndice 3) Documentos de los cuales están provistas las estaciones de a bordo.

La licencia radioeléctrica.

La Nomenclatura de las estaciones de a bordo.

La Nomenclatura de las estaciones terrestres y de las estaciones fijas.

La Nomenclatura de las estaciones de aeronaves.

La Convención y los Reglamentos anexos.

Las tarifas telegráficas de los Países a destinación de los cuales la estación acepta con más frecuencia radiotelegramas.

El Certificado del o de los operadores.

Documentos de los cuales deberán estar provistas las estaciones de aeronaves.

La licencia radioeléctrica.

El certificado del o de los operadores.

Los documentos que los organismos competentes de la Aeronáutica del País interesado juzgaren eventualmente necesarios a la estación para el cumplimiento de su servicio.

## APENDICE 8.

### Obtención de las posiciones radiogoniométricas.

(Vea Art. 31 del Reglamento General)

I. Instrucciones Generales.

A. Antes de llamar a una o mas estaciones radiogoniométricas la estación móvil, para pedir su posición debe buscar en la Nomenclatura:

1.— Los indicativos de llamada de las estaciones a llamar para obtener las indicaciones radiogoniométricas que la interesan.

2.— La onda sobre la cual las estaciones radiogoniométricas vigilan, y la onda o las ondas sobre las cuales hacen las determinaciones de punto.

3.— Las estaciones radiogoniométricas que gracias a unión por alambres especiales, pueden ser agrupados con la estación radiogoniométrica a llamar.

B. El procedimiento a seguir por la estación móvil depende de diversas circunstancias.

De manera general debe tener en cuenta lo que sigue:

1.— Si las estaciones radiogoniométricas no vigilan sobre la misma onda para la operación de la determinación de los puntos ú otra onda, las determinaciones de onda deben ser pedidas por separado a cada estación o grupo de estaciones que utilizan una onda dada.

2.— Si todas las estaciones radiogoniométricas interesadas vigilan sobre una misma onda, y si están en condiciones de hacer determinaciones de puntos sobre una onda común—que puede otra onda que la de vela—hay lugar a llamarlas conjuntamente a fin de que las determinaciones de puntos sean efectuados por todas esas estaciones a la vez, sobre una sola y misma emisión.

3.— Si varias estaciones radiogoniométricas están agrupadas por medio de alambres, especiales, una sola de ellas debe ser llamada, aún cuando todas estén provistas de aparatos emisores. En ese caso, la estación móvil debe sin embargo, si es necesario, mencionar en la llamada, por medio de los indicativos de llamada las estaciones radiogoniométricas de las cuales deseen obtener determinaciones de puntos.

H. Reglas de Procedimiento.

A. La estación móvil llama a la o las estaciones radiogoniométricas sobre la onda indicada en la Nomenclatura como su onda de vela. Transmite la abreviatura QTE que significa:

"Deseo conocer mi posición radiogoniométrica con respecto a la estación radiogoniométrica a la cual me dirijo".

o

"Deseo conocer mi posición radiogoniométrica con respecto a la o a las estaciones cuyos indicativos de llamada siguen"..

ó

"Deseo conocer mi posición radiogoniométrica con respecto a las estaciones radiogoniométricas agrupadas bajo el control de Ud. el o los indicativos de llamada necesarios, y termina indicando si es necesario, la onda que va a emplear para hacer establecer su posición. Después de ésto, aguarda instrucciones.

B. La o las estaciones radiogoniométricas llamadas se preparan a hacer la determinación de la posición, avisan, si es necesario, a las estaciones radiogoniométricas con las cuales están conjugadas. Tan pronto las estaciones radiogoniométricas están listas, aquellas, entre esas estaciones que están provistas de aparatos emisores responden a la duración de la estación móvil, en el orden alfabético de sus indicativos de llamada, dando su indicativo de llamada, seguida de la letra K.

En el caso de que se trate de estaciones radiogoniométricas agrupadas, la estación llamada avisa a las demás estaciones de la agrupación e informa a la estación móvil tan pronto las estaciones de la agrupación estén listas a efectuar la determinación del punto.

C. Después de haber, si es necesario, preparado su nueva onda de transmisión, la estación móvil contesta transmitiendo su indicativo de llamada, combinado eventualmente con otra señal durante un tiempo suficientemente prolongado para permitir efectuar la determinación.

D. La o las estaciones radiogoniométricas que están satisfechas de la operación, transmiten la señal QTE (vuestra posición con respecto a mi era de.... grados) precedida de la hora de observación, y seguido de un grupo de tres cifras (000 a 359) indicando, en grados, la posición verdadera de la estación móvil con respecto a la estación radiogoniométrica.

Si una estación radiogoniométrica no está satisfecha de la operación, pide a la estación móvil repetir la emisión indicada en C. E. Tan pronto la estación móvil ha recibido el resultado de la observación, repite el mensaje a la estación radiogoniométrica la cual entonces, anuncia que la repetición es exacta a siendo el caso, rectifica, repitiendo el mensaje. Cuando la estación radiogoniométrica tiene la certidumbre de que la estación móvil ha recibido correctamente el mensaje, transmite la señal "fin del trabajo". Esa señal es repetida entonces por la estación móvil, como indicación de que ha terminado las operaciones.

F. Las indicaciones relativas: a) a la señal a emplear para obtener la posición; b) a la duración de las emisiones que debe hacer la estación y c) a la hora utilizada por la estación radiogoniométrica considerada, son suministradas en la Nomenclatura.

Certifico que es copia fiel de una copia auténtica del Reglamento General y Apéndice al mismo, editado por la Oficina Internacional de la Unión Telegráfica de Berna, en conformiad con la autoridad conferida a la Oficina, por la Conferencia Internacional Radiotelegráfica el 25 de Noviembre de 1927.

Fd. Frank B. Kellog, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América.

Certifico que es traducción fiel y conforme de la copia certificada por el Departamento de Estado de Washington, la cual está depositada en los Archivos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

C. Marión Landais,
Director del Protocolo, etc.,

Santo Domingo, Abril 4 1929.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de Septiembre del año mil novecientos veintinueve, años 86o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente.
G. A. Díaz.

Los Secretarios:
Enrique J. de Castro.
Abigaíl Montás.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a primero de Octubre de mil novecientos veintinueve, años 86o. de la Independencia y 67o. de la Restauración.

El Presidente,
E. Bonetti Burgos.

Los Secretarios:

Juan de Js. Curiel,
José Fco. Pérez.

PUBLIQUESE.

DADO en Santo Domingo, Capital de la República ,a los dieciocho días del mes de noviembre del año mil novecientos veintinueve.

Dr. J. D. ALFONSECA,
Vice-Presidente de la República
en funciones de Presidente.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de la
Presidencia.

Refrendado:

Luis Ginebra,
Secretario de Estado de lo Interior
y Policía, interino.

Refrendado:

Francisco J. Peynado,
Secretario de Estado de Relaciones
Exteriores.